CARTA, OUE EL Mro. Fr. MATHEO DE VEAS escrive à los Religiosos de su Santa Provincia, para quietud, y seguridad de sus conciencias.

M. RR. PP. y Hermanos mios.



Vn siendo Fenix de los Ingénios el Grande Dostor de la Iglesia Señor San Augustin, fiaba tan poco de su proprio dictamen, que remitiendole alguna de sus obras à San Geronymo, y consultandole algunas dudas, le dize assi en la Epistola octava: Ego autem difficillime bonus index lego, quod scripserim, sed aut timidior recto, aut cupidior. Video etiam interdum vitia mea, sed hac malo audire à melioribus, ne cum me rette fortasse reprehendero, rursus mihi blandiar, & meticulosam potius'mibi videar in me quam iustam tulisse sententiam. Con mucha mas razon debia mi ignorancia dar à corregir la respuesta, y satisfacion, que di al Manissesto de los R.R. PP. Mros. Fr. Joan de Ottega, y

Fr. Joseph de Haro, para que advertido de los sugetos mas graves, y doctos desta Ciudada à cuya censura me sugetè rendido, retratar lo que me notassen, ò menos seguro en conciencia, ò no bien deducido de las doctrinas, en que fundaba mis descargos; pues como dize el Doct. Caltill. illat. 112. n. 50. Multoties in cuiuscumque negotij exordio alique apparent rationes, qua efficaces visa sunt, & postea proère non valentimmo alia contrarium persuadentes inveniri solent. Cum hac ita contingunt desistere ab inceptis non erit culpabilis vavietas, sed laudabilis inconstantia. Y al mumo tiempo que expuse à la correccion mi Apologia, teniendo presente, que por el cap. 6. de la Sabiduria dize el Espiritu Santo: Multicudo sapientium sanitas est orbis terrarum. Y considerando que este solo podia ser el remedio. para la enfermedad de que adolece la rimidez de algunos, ò la passion de otros, lo solicite, consultando à muchos doctos, y sabios Mactros: y sue la consulta on ella forma.

CONSVLTASE: Si siendo, como lo es, cierto lo contenido en la respuesta dada al Maz nifiesto de los RR. PP Mros. Ortega, y Haro; sean formales inobedientes , y esten incursos en la Bulla de la Cena los Mros. Fr. Matheo de Veas y Fr. Andres de Roxas? Y se esten en buena conciencia exerciendo sus oficios, assi el Provincial, como los demás Prelados electos en este Ca-

pitulo ?

Para la resolucion se advierte: Que por parte de la Provincia se ha hecho ya recurso à su Santidad , para que informado de todo de su difinitiva sentencia , que està prompta à obedecer, como varias vezes se repite en dicha respuesta.

A esta Consulta, que contiene las dudas que se han suscitado, se dieron los pareceres

figuientes:

PARECER DEL COLEGIO MATOR DESANTA MARIA de FESUS, Vriversidad de Sevilla.

Viendo visto esta consulta, y los escritos sobre el Capitulo celebrado (que quillera no vistos nuestro amor à la Religion) nos parece sobre las tres dudas: que con probabilidad suficiente estan en segura conciencia los M. R.R. PP. Mros. Provincia!, Veas, y Roxas, y demás Prelados por dicho Capitulo. A si lo sentimos en nuestro Colegio Mayor de Santa MARIA de JESVS, Vniversidad de Sevilla en 11. de Septiembre de 1715.

Doll. D. Francisco de los Rios Gil de Cordova. Dr.D. Joan Francisco de la Cueva Zepero.

Doet. D. Joseph Francisco Ruiz de Castro. Dr. D. Fernando Joseph Dorado de Luzenillas

PARECER DEL REAL CONUENTO DEL Señor San Pablo del Sagrado Orden de Predicadores.

Sando de la virtud confiliativa, que no es para colas pequeñas, y ciertas, sino para grandes, y dudosas, como enseño el Doctor Angelico, D. Thom. 1. 2. qualt. 14. art. 4. siendo de tanto peso lo consultado en este papel, y lo contenido en el Manifiesto impresso, è imbiado por los Rmos. PP.Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, en que se nos proponen (lo diremos con la letra del Doct. Angelico) Mulics articulos interclusa schedula continentes, quibus singulis mihi respondendum mandabatis, responsionis forma taxata, an scilicet Santti sint ilius sententia, vel opinionis, quam continet articulus? Et si Santti sint, vel non illius sententia, vel opinionis, quam articulus continet, an ego illius opinionis, vel fententiæ sim? Et fi non sim, an tolerabiliter dici possit. D. Th. opusc. 10. in proemio. Dudabamos reverentes dar retolucion determinada, suspendiendo nuestro parecer: Lo primero, por ser maxima practicada del Gran Padre S. Augustini de quien se eserive, que nunca quiso ser arbitro entre los amigos, y eralo de buena gana entre los no conocidos, porque de los amigos (dezia su alta comprehension) se perdia aquel, contra quien se daba la sentencia; y de los no conocidos se ganaba aquel, en cuyo savor se daba. Refert Ribadeneira in vita S. August. Lo segundo, en veneracion de los Keverendissimos, y gravissimos PP. Mros. de vna, y otra parte, de su virtud, letras, y observancia. Lo tercero, por ser muchas vezes practica de Theologos, y Juristas en casos arduos como este, dexar la resolucion para el Tribunal interior de las conciencias, como varias vezes lo ha practicado la Sagrada Congregacion entre algunos Litigantes. Lo quarto, por la reflexion juyziosa, que haze este papel, de averse ya recurrido à su Santidad por parte de esta gravissima Provincia, para que informado de todo, de su difinitiva sentencia. Y reflexionando nosotros (comose nos manda) sobre esta misma circunstancia, se inclinaba nuestro rendimiento à esperar con esta santa Provincia la resolucion cierta, y segura de la Suprema Cabeza de la Iglesia. Lo quinto, y vltimo, porque respondiendo con juyzio suspensivo a tan grave duda. nos conformabamos con el Gran Padre S. Bernardo, quien confutado del Obispo Biuno sobre cierto punto de conciencia, respondiò en la Epistola 8. suspensave, no atreviendose à resolver affertive: Hac interim a me ad id, quod quaritis suspensive responsa sufficiant. Neque enim possum ando certus non sum, certam proserre sintentiam. Sie contingere debet quarenti rem phi non sit. Sermo à Propheta, consilium à sapiente quarendum est. Numquid enim ac tuto lympidum quidpiam haurire potestis ? Vnum tamen est quod amico absque periculo, & nequaquam sine fructu impendere possumus, nostra videlicet pro hac re orationis ad Deum qualecumque suffragium ... ipsum supplici devotione, & devota supplicatione precamur, vt in vobis, & de vobis operetur, quod & se deceat, & vobis expediat. D. Bern. epist. 8.

Mas venerando rendidos el precepto, en que se nos manda responder, por la quietud de las conciencias, en el interin, que no llega la resolucion de su Santidad, somos de parecer, discurriedo con provabilidad, q Ios Rmos. PP. Mros. Fr. Andres de Roxas, y Fr. Matheo de Veas no son mobedientes formales, ni estan incursos en las censuras de la Bula de la Cena, y que están en buena conciencia exerciendo sus Oficios, assi el Rmo. P. Provincial, como los demás Prelados electos en el Capitulo. Lo 1. por las razones tan doctamente alegadas por los dichos Rmos. PP. Mros. en su Manifiesto impresso. Lo 2. por la probabilidad, que debe hazer, y haze vna Provincia congregada en vn Capitulo. Lo 3. por las razones, y fundamentos, que se avran alegado por los Rmos. PP. Mros. de todas las demás Sagradas Religiones, que entendemos feran deste parecer. Lo 4. y vitimo entre otros fundamentos, por la razon de error comun, que los Theologos alegan para la validacion de los Sacramentos en punto de jurisdicion; de lo qual Fr. Antonio del Espiritu Santo Directorio Confessariorum de Sacramento pœnitentiæ tract. 5. disp. 8. sect. 4. Basilio Ponce de Sacramento Matrimonij lib. 5. cap. 19. & 20. Thomas Hurtado tom. 2. resolutionum moralium tract. 12. dub. 7. vbi num. 2013. fic ait : Ex quibus hac regula certa colligitur. Quoties causa publica bonumque publicum agitur, si tamen materia subiecta est voluntati Principum fire Secularium, fire Ecclefiafticorum, valent ex aquitate, qua gesta funt cum communi errore. Assi lo sentimos, salvo meliori, en este Real Convento de S. Pablo de Sevilla 4. de

Septiembre de 1715.

Fr. Francisco de Carmona, Pres. y Prior. Fr. Joseph de Esquivel, Mro. Fr. Joan Ruiz, Mro. Fr. Pedro de Rueda, Mro. Fr. Joseph de la Ossa, Mro. Fr. Fernando de Velasco. Fr. Diego T. A.

de la Cerda. Fr. Pedro Rodriguez Bravo, Regente.

PARECER DEL Rmo. P. Mro. Fr. GABRIEL Castellanos, Cathedratico de Prima en la Universidad de Santa MARIA de JESVS, Examinador Synodal de este Arzobispado, y Regente de los Estudios del Colegio Mayor del Senor Santo Thomas , de el Sagrado Orden de Predicadores.

Viendo empezado à ver la Consulta adjunta, fue Dios servido de embiarme vna indisposicion de calentura, con que no pude obedecer con la promptitud, que queria, y debia; quitòseme, y prosegui leyendo: y de la consulta, y de los paperles, à que se resiere, que son , el vno : La Verdad des nuda ; y el otro : Demonstracion, que à su Magestad, que Dios guarde, hazela Provincia de Andalucia, & c. Y en este con especial encargo la Carta del Rmo.P.Mro.Cruz;y de todo me pareciò,que podia formar tres preguntas, que propondre en tres §§. figuientes, en cada vno vna con su respuesta.

S. I. -

REGVNTASE: Si los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Ros xas son inobedientes formales, por no aver puesto en execucion vn precepto, que se dize, que ay del Rmo. P. General, confirmado por su Santidad, el qual precepto no se les

ha notificado?

Se responde, que no son inobedientes formales. Se prueba: Lo primero, y principal con todas las razones, y autoridades, que en los papeles referidos con tanta erudicion fe refieren, y ponderan ; y siendo assi, que no ay necessidad de mas razones; para convencer con grandissima probabilidad el assumpto, lo qual es bastante en materias morales, no obstante en manifestacion de mi deseo de servir à la Provincia, y en especial à los singetos re-

feridos ofrezco el fundamento figuiente.

El Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Fray Francisco Araujo en sus Decisiones, en las que pertenecen al Estado Eclesiastico trat. 1. quest. 10. mueve este dubio: Vtrum rite, & inste Provincialis Carmelitanus ad correptionem duorum fratrum [2 bi subditorum reque ad exilium proctserit contra simplex mandatum sui Generalis, ad quene causa vitanda correptionis sugerunt: Resiere el sucesso ; y antes de responder al dubio, propone algunos argumentos, y despues de ellos, antes de su solucion, resuelve con esta conclusion : Verum bis non obstantibus , pars affirmativa est sustinenda, que asserit ; dictum Provincialem iuste has Religiosos, non obstante simplici mandatosui Generalis, ad exilij inditti impletionem cogeresprovt afferumus, dum super hoc casu in Regia Curia consulti fuissemus. Qua assertio suadetur primo . & c. Suplaseme, por que no estoy persectamente restituido à mi salud, el no trasladar las pruebas que pone el Doctor citado, y son como suyas ; pero no se me supla por esso, sino por que escrivo para quien yà las tiene vistas.

Hagase reflexion, de que el mandato del Rmo. Padre General, que menciona el Ilustrissimo Araujo es ciertamente cierto, y se supone notificado al Provincial, y no obstante la resolucion es, la que dexo dicha: Luego en nuestro caso, en que falta la notificacion, y la existencia cierra del precepto, se podrà aplicar con gran fundamento la milma

resolucion.

Vn papel suelto està expuesto à caer en manos de todos, causa porque puede este caer en manos de alguno, que se asga de la palabra simplex mandatum; y como en el caso presente no es simplex mandatum, sino mandatum cum pracepto, querrà desvanecer la re-

No sucedera; mas por siacaso, se responde: Que el traer, ò no traer precepto, no varia la naturaleza de la transgression del mandato; solo si haze, que lo que era licito re cumque, por ser vn simple mandato, sea pecaminoso letaliter, por traer precepto. Merece verse el Ilustrissimo Araujo.

CE PREGVNTA: Si son incursos en alguna censura, los que se suponen aver recurrido al Consejo, pretendiendo el Real auxilio contra el precepto del Rmo. y contra la conceision Pontificia del, que se supone, que ay?

A esta pregunta se responde, que no han incurrido en censura alguna, y principalmente en la de la Bula de la Cena contra los Ecléfiasticos, que recurren alla Curil Secular

en caufas Eclefiasticas.

Pruebale este assumpto con todas las razones, y autoridades, que se expressan y alegan en los papeles, à que me tiene remitido la confulta. Y por quanto se encuentran con facilidad en los libros casos semejantes, y doctrinas, que convencen la probabilidad deste licito recurso, aun hablando especificamente de Regulares congra Regulares como se puede ver en Fr. Antonio del Espiritu Santo en su Directorio de Regulares, de obligacionibus Religiosorum tract. 3. disput. 6. sect. 6. num. 777. donde trae vir caso en el todo lemejante. aprobado por la Curia Romana, y cita varios Autores. Y fuera de esto en qua quier Autor, que trata de estas materias, me parece, que le haliara confirmada esta doctrina: y si recurrimos à la experiencia, me parece, que vemos bastantes vezes; digo bastantes, pro qualitate materia, este recurso en personas Venerables, Doctas, y Religiosas Por esta razon me abstengo de referir caso semejante en el todospero trasladare otro de el Eminentissimo Luca, à mi parecer no fuera del proposito.

Mas antes de proponerlo, no puedo omitir tal qual reparo. El primero es, que si el Regular que se supone aver recurrido al Rey nuestro señor ha incurrido en ceniuras ; el Rey nuestro señor, que Dios guarde, ha cometido grave pecado en oirlo: y como esto no puede dezirle de vn Rey justo, piadoso, y aconsejado de los sugetos mas doctos, y temerolos de Dios, que tiene el Reyno; de necessidad se avra de dezir, que el Regular, que re-

curriò à su Magestad, no cometiò culpa, porque incurriesse en censura.

Debo tambien hazerme cargo, que estoy enterado, de que ay sugetos, que dizen, que no ay Theologo, que diga, lo que dexo dicho, que dizen muchossy confessando, como de bo confessar, que aquellos sugetos son doctissimos Maestros, que me pueden enseñar, y que como tan calificados han visto quanto yo he referido, me parece, que sus Rmas, hablaran de recurso à la Curia Secular en causa Eclesiastica por via de apelacion, por querella, de rectuo ne coma de cana de cana de cana de constante por vir de aposación, por que rella, de por otro modo juridico en que de superioridad, de jurissificio en el hecho al lego, respecto del Eclesiastico: y si esto no es assi, serà del modo, que sus Rmas, comprehenden, y yo conficsto que ignoro.

Tambien es necessario, antes de proponer el caso que he ofrecido, hazerme cargo de la advertencia, que se me haze en la consulta, es como se sigue: Que por parte de la Provincia se ha hecho yà recurso à su Santidad, para que informado de todo, de su difinitiva sen-

rencia, que està prompta à obedecer.

He referido esta advertencia, no para dezir, que es necessario que se execute assi, porque esso lo supongo; ni para dezir, que si la Sagrada Congregacion responde, que han incurrido en las censuras, desde luego doy por retratado lo que voy à dezir ; porque esso tambien lo supongo: pero si la he referido, para dezir, que si la Sagrada Congregacion responde, ò que no han incurrido, ò (lo que es mas creible, en caso de no aver incurrido) responde con precision deste punto; en tal caso me mantengo en mi parecer, que doy ya incluydo en el caso siguiente.

El Eminentissimo Cardenal de Luca de iurisdictione, & foro competenti, disc. 65. mueve este dubio: ludex Laicus, carcerando Clericum, vel Ecclesiasticum de ordine, & mandato Magistratus etiam laici superioris afferentis ita demandare ex commissione, & consensu Iudicis. seu Superioris Ecclesiastici, an dicatur violare Ecclesiasticam immunitatem, & iurisaittionem,

ita pt incurrat, nec ne in censuras?

Permitaseme tambien, yà por la brevedad, yà por la indisposicion, que no estè difufo; si que haga tal restexion. Sea la primera sobre el caso que refiere Luca debaxo de la pregunta hecha. Confiesso, que no es el caso de Luca, como el de la Consulta presente; mas tiene la conformidad que dirè; y yà dexo dicho antes en este mismo s. que se vean en los Autores, ò en los fucesfos, que algunas vezes vemos caso, o casos como el de la consulta; y dele por traido el citado de Espiritu Santo, Passo à la conformidad, que tiene el caso de Luca con el caso presente.

Ay cenfura en la Bulla de la Cena contra las personas Eclesiasticas, que introducen ne gocios, ò personas Eclesiasticas en la Curia Secuiar; como tambien ay censuras contra los Juezes Legos, que avocan a sus Tribunales, ò à su Jurissicion causas, ò personas Eclesias dia la companio de companio

pregunta. Noto tambien: y esto es muy del caso para in futurum, que la resolucion de la Sagrada Congregacion al caso de Luca, es precissiva; puesen quanto à las censuras respondiò: Quod ditti officiales sua conscientia consulerent. Y respondiò con esta precission, no obsa tante, que creia, que dichos Oficiales no avian incurrido en censura, como lo afirma el mismo Luca; quien aviendo resuelto, que los Oficiales no avian incurrido en censura, y que esta era la verdad, profigue diziedo: Que la Congregacion Sagrada sentia lo mismo-Istam credellam veritatem, qualem etiam credebat ipja Congregatio, potissime, quia revera ades rat dictus consensus locum tenentis Prioratus Capue propris Superioris. Pero responde assi la Sagrada Congregación, para enfeñarnos la reverencia que debemos tener à los Superiores. vel temor à executar acciones, porque se incurre en censuras, y por esta razon dixe arriba en este mismo 5, que en caso, que la Sagrada Congregacion, consultada, sintiesse, que no avian incurrido los sugetos desta Consulta en censuras, era muy creible, que respondiera precissive. Mas pues con todo esto compuso el Eminentissimo Luca sit resolucion, respondiendo por lo invalido de las censuras: Dicebam pro huiusmodi censurarum infirmatione respondendum esse. Dexando venerado el modo de responder de vn Tribunal con la seriedada y gravedad, que le es propria, y executando en su respuesta la mayor expression licita à vn Doctor particular; tengo yo tambien respondido para el tiempo presente en el todo, para el futuro en parte, y queda incluido algo, que me parece, que no es fuera del propofito.

S. III.

PREGVN'I ASE: Si en buena concluencia están exerciendo sus oficios, asi el Provina cial, como los demás Prelados electos en este Capitulo?

Antes de responder, traygo à la memoria, que ningun Prelado electo de los que ne cessitan de construacion, ausque se a ritè, & canonicè electo, puede exercitar su oficio antes de ser construado, estando al derecho comun; con que para responder con claridad divido en dos partes la pregunta hecha: La primera, si la eleccion de dichos Prelados es valida. La segunda, supuesto que sea valida, si puedan exercitar sus oficios?

A la primera respondo: Que todos sos sobredichos Prelados estàn ritè, & canonicè electos, y por consiguiente sus elecciones son validas. Este assumpto se prueba, primeramente con las razones, y autoridades, que expressan los papeles, à que estoy remitido. Y à

mayor abundamiento, ofrezco el caso siguiente.

En el primer tom de las Confultas Morales del Rmo. P. Torrécilla trat. 2 de Elecciones consulta 10. haze esta pregunta: Si podrà el Reverendissimo Padre General diferir alguna Provincia, despues de passado el triennio, que prescriben nuestras Constituciones, la celebracion del Capitulo, hecha por la Provincia contra dicha prohibiciones.

Esta consulta es caso practico, que sucedió, y con la circunstancia de venir el precepato del Reverendissimo confirmado por el señor Nuncio; resiere la dicho Autor, y en la alegacion del derecho, y del hecho al num. 7. la resulve con el asserto siguiente: No obstante el sobredicho precepto de nuestro Rmo. P. General, y su confirmacion del señor Nuncio, su legitima, sirme, y valida la convocacion, y celebracion del dicho Capitulo, y todas las elecciones en el canonicamente bechas.

Para convencer la provabilidad de este su asserto. Ilena quatro ojas y media de à pliego de razones, y autoridades, principalmente de Bordon; y aunque procede en la resolucion, atendiendo à sus leyes municipales, no obstante las mas, ò muchas de ellas prueban

generalmente : en èl se puede ver.

A la segunda pregunta, que es, si pueden exercitar sus oficios, assi el Provincial, como los demás Prelados electos; respondo: Que no puede el Provincial por derecho comun; y estando los Priores electos consumados, pueden. Mas respondiendo, atendido el

pri+

privilegio, que se refiere en vno de los papeles, concedido por el señor Alexandro VI, puede el Provincial electo en este Capitulo exercer su osicio; puede confirmar los Prio-

res Conventuales, y estos exercer sus ministerios.

A esta resolucion fundada en dicho privilegio, se puede agregar la autoridad de Silvestre, y estanta que con razon se intitula Summa summarum. Dize, pues, este Doctor en la palabra Confirmatio num. 2. hablando de la confirmacion de vn Prelado: Trimò vero quaritur: an sit de necessitate petenda? Et dico; quod si in iure communi: ita quod electus ad regimen cuiuscumque Religionis, aut Ecclesie, si administrationi dignitatis ante confirmationem se ingerit tanquam Prelatus, vel Procurator, aut Aconomus, aut also novo quasito colore in spiritualibus, aut tempor alibus per se, vel per alium, in toto, vel in parte, ipso facto privatur omni iure, quod per electionem in ipsa dignitate habebat. Vt in cap, avaitit de elect. 1.6.

De esta doctrina comun haze quatro excepciones, y la quarta es como figue: Et quarto, quando confirmatio à Papa petenda est, & electus est valde remotus, scilicet vitra italiam. quia tune ante confirmationem administrare potest in temporalibus, & spiritualibus; excepto quod nullam alienationem facere potest, vt in cap.nihil de electionibus. Quod verum forte est, quando non est in mora petenda confirmationis, alias habebit locum pana, d. cap. avaritia. G quod de vitramontano dicitur, de citramontano locum habet, Jecundum Hostienjem, quando Curia est vitra montes; & idem sentit Ioannes Andreas, d.cap.nihil; & Guliel.d.cap.avaritia. Y como sea assi, que la confirmacion del Provincial electo en el caso presente se pida al Papa, como se dize en la advertencia, que està al pie de la Consulta, por las razones, que la Provincia tendrà; y aunque se aya de pedir al Reverendissimo, pues estando en Roma, como esta, corre la misma razon de distancia, que es la que señala Silvestre; y fuera de esta, que es general, ay la causada por la interdiccion Real, que ay, ò ha avido hasta aqui; y no estando en mora culpable de pedir la confirmacion, parece, que tiene lugar la excepcion de Silvestre: pues aunque en estos tiempos falta la practica comun de tal excepcion, en el caso presente tan particular, juzgo, que se puede practicar, y mas estando agregada a vn funda mento tan grave, como es el privilegio del Señor A'exandro VI. Con que vengo à dezir, que el Provincial, y los Prelados, electos en este Capitulo, pueden exercer sus oficios. Assi lo siento, salvo meliori, y avido perdon de la insuficiencia, obtenido, ò por benignidad, è por derecho, que funda mi rendimiento, o firme de mi nombre en este Colegio mayor de Santo Thomas de Sevilla en tres de Septiembre de 1715.

Fr. Gabriel Castellanos, Pres.y Reg.

PARECER DEL CONUENTO CASA GRANDE del Sagrado Orden del Señor San Francisco.

Allandose ligado este Convento Casa Grande de nuestro Serafico Padre S. Francisco de Sevilla con la Ilustrey Religiossima Provincia de N. Sra, del Carmen de la Antigua, y Regular Observancia, en muy estrecho vinculo de a mor, some tado con el ardiente zelo de sus Religiossissimos Prelados, pudiera eximirse en la propuesta Consulta, por no padecer la nota de apassionado; teniendo muy en memoria la ley, que intimò con precepto de obediencia el Capitulo General de Victoria año de 1694, à los Hijos de la Serafica Familia, y aceptò con especial jubilo este dicho Convento, por ser toda ley de fraternal amor para con los Hijos del Zelos Elias: Desinitorium generale per santam obedientiam praccipit omnibus, & singulis Ordinis nossir Fratribus, tàm Prastatis, quam subditis, vt cum Sacro Ordine Carmelitano mutuam, religiosam, particularem, & devotissimam, tim in communi, tàm in particulari correspondentiam habeant, colant, & ofrendant; eusque Ordinis Religioso charitative pertrastent, ac summo vivilibet honore prosequantur.

Y si en semejantes Consultas, dezia discreto Theodoreto, siempre se ha de buscar la razon, y esta se suele coultar de vna afectuosa voluntas. Nulli mibi meorum parendum esse, quam ratione existimem, podia esto ser razonable escusa, à no dezir nuestro San Bernardino de Sena, que se compadece muy bien, amar con verdad, y responder consultado con razon, como lo admirò en vn sugeto, sup. 1. cap. Apoc. Fuit enim frater amans veraciter, consulens sapienter, & c. Y hallandose en este Convento lo primero, desea cumplir con lo segundo, dando su sentir con pureza de intencion, sin hazer especial estudio, en que este,

ò el otro particular venza, fi, en que la paz de Christo venza, y triunse en todos los corászones, como dezia el Gran Padre San Augustin epist. 12. ad Paul. Vt ita loquamur sine inatentione pacati, non inant, ac puerili animositate siudentes alterum vincere, vt pax Christi vincat in cordibus nos firis. Y assi passarèmos à dar respuesta à la Consulta, dividiendola en tres puntos. El 1. Si sos M. R.R. PP. MM. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas sean formales inobedientes? El 2. Si estèn incursos en la Bulla de la Cena? El 3. Si los Prelados electos en este proximo Capitulo exerzan sus ossicios con seguridad de conciencia?

Al r. punto respondemos, no ser formales inobedientes ; pues como consta del numa r. 2. y 3. de la adjunta respuetta, sueron muchas las diligencias, que hizo el M.R.P. Mro. Weas, para que las cartas, en que daba la obediencia al Rmo. P. M. General llegassen a sumanos; y no contento con estas humanas diligencias; passò à que se hizissen rogativas en todos sus Conventos, implorando la Divina Clemencia, suplicando a la Magestad Divina, se firviesse de disponer el comercio de su Provincia con su Rma: diligencias, que arguyen

vna rendida obediencia.

Ni puede obscurecer esto, el no aver dado cumplimiento à las letras, ò patente de su Rma; pues ettas, no intimadas, como doctamente se dize en la respuesta, no obligan. Y dado huviessen sido intimadas, y no dadoseles cumplimiento, aviendose esto executado, no por desprecio, sino por obviar los graves inconvenientes, que doctamente pondera la respuesta: no se inferiria del hecho inobediencia formal, como siente nuestro Portel, y tiene por conclusion comun verb. Obedientia, num. 2. & 7. Neque item ligat obedientia, si iubeat me facere, vnde scio certè nasciturum scandalum, & perturbationem grandem. Y con mayor individuacion toca el punto en la palabra lex; num. 5. afirmando con nuestro Rodriguez tom. 1.quest. 69. art. 4. Que si el General cometielle la execucion de algun negocio à algun Religioso particular en alguna Provincia, puede el Provincial suspender su execucion, ocurriendo causa, no considerada del General: Si Generalis committat alicui particulari fratri aliquod negotium peragendum in aliqua Provincia, poterit nihilominus Commissarius Generalis ex nova causa, non considerata per Generalem, impedire, ne fiat tale negotium, & sic in similibus : vndè ego primò colligo, quod idem poterit Provincialis ob camdem causam. Hasta aqui Portel: y aun siendo los mandatos con el gravamen de censuras, siente lo mismo en el num.8.

Corroborando este sentir las palabras de Alexandro III. cap. Si quando, de rescriptis, escriviendo al Arzobispo de Rabena: Qualitatem negotij, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quarè adimplere non posis rationabilem causam pratendas; qui à patienter sustinebimus, si non secres, quod prava nobis suerit insimuatione suggestum. De las quales vitimas palabras colige la Glossa en el mismo lugar, que con causa puede no darse cumplimiento al mandato de los Superiores. Y militando esto en el 1, punto consultado, se insiere la resolucion negativa, à que assenti-

mos.

Siendo tambien nuestro sentir, en el 2. punto, no estar incursos los M. RR, PP. MM. en las censuras, que se les imputan; pues por aver suplicado al Real Consejo retuviesse las letras bulladas del Rimo, no arguye estar incursos en las censuras, siendo esta suplica solo con el fin de poder alegar en Tribunales competentes las justas causas, que les assistian, y desvanecer lo alegado contra la inocencia de la Provincia : como de hecho lo ha executado, recurriendo á su Santidad, quien enterado de la justicia, dará su difinitiva sentencia. Es este sentir de nuestro Portel, citando por su opinion doze Autores de los mas clasicos, y probandolo co tres razones, tan eficaces, como claras, q podrà vèr el curioso, verb. Appellare, in addit. ad addit. num. 4. figuiendo à Portel Pelliz. tom. 1. trat. 6. cap. 7. n. 532 Los Salmaticens. tom.4. tract. 15. cap. 7. num. 14. El Cardenal de Luca, Pignatel.tom. 5. consult. 2. num. 23. alegando por este sentir dos decissiones de la Rota: siendo muy del intento en dicha resolució vn caso practico de cierta Religiosa Provincia, sita en los Reynos de España. Fue el caso assi: Aviendo sacado algunos individuos de ella cierras Letras Apostolicas con finiestros informes, y notificadoselas al Superior de dicha Provincia; Este, conociendo padecer violencia, recurriò por via de suplica à Tribunal Secular, y este retuvo las referidas Letras, dando con esto lugar, à que no padeciesse la inocencia, y el Superior pudiesse recurrir à Tribunal competente: y recurriendo este à la S. Congregació de Regulares, resolvió en todo à favor de dicho Superior, cuya resolucion confirmò N.SS.P. Clemente XI. que oy felizmente Reyna, por Bulla, que empieza: Emanavit nuper, su data Romæ die 6.Octobris ann, 1714. Siendo el caso tan identico, tenemos por demas la aplicacion. Siendo nuestra resolucion en este 2. punto no estar incursos les M.

RR.PP.MM.en la impuesta censura.

siguiente en el lugar citado.

Ni menos lo segundo: Pues como consta del Privilegio del Señor Alexandro VI; alegado por los M. RR. PP. MM. Veas, y Luque en sus Respuestas, los Prelades canonicamente electos en dicha Provincia de Andaluzia, no necessitan de confirmacion del Reverendissimo para exercer tuta conscientia sus oficios. Pero dado, y no concedido, que el referido privilegio no estuviesse en su vigor, y fuerza en las presentes circumstancias, los Prelados electos en el referido Capitulo, deben ser tenidos por legitimos Prelados, y exercer sus oficios con seguridad de conciencia; pues aviendo avido impossibilidad para el recurso, como dize el referido Portel, verb. Provincialis, num. 3. es practica de algunas Religiones, que eligen Provincial ausente el General, exercer el Provincial electo su oficio el tiempo que espera la confirmacion del Reverendissimo: Sic enim faciunt alique Religiones, que eligunt Provincialem, absente Generali, qui electus Provincialis statim officium exercet, expettans tamen confirmationem Generalis. Esto mismo se debe discurrir en las circunsrancias de la presente Consulta; y mas aviendose hecho el recurso por parte de la Provincia à su Santidad. Este es nuestro sentir, conformandonos con la docta, y bien fundada respuesta del M. R.P.M. Fr. Matheo de Veas, en la qual satisface à los cargos con eficaz erudicion, y no menor claridad, mirando por la justicia de su Religiosissima Provincia. fin faltar à la modestia Religiosa, y grave vrbanidad, practicando en esto, como hijo de tan Religiosa Madre, el consejo del Apostol 1. ad Corinth. cap 13. Charitas patiens est, benigna est, non amulatur, non agit perperam, omnia suffert, omnia sustinet, &c. Salvo meliori, &c. En este Convento de N.P.S. Francisco Casa Grande de Sevilla, en nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quinze años.

Fr.Joan Laso de la Vega, Lett.de Prima, y Guard. Fr.Joan Gil, Ex-Prov. Fr.Francisco de Spinosa, Lett Jubil. y Ex-Prov. Fr.Diego Ordoñez, Lett.Jubil. y Vice Comiss. gener.de Indias Fr. Antonio Gamonales, Lett.de Visp. Fr.Bartholome Marquez, Lett.de Theolog.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEñOR San Buenaventura, del Sagrado Orden del Señor San Francisco.

Viendo visto la Consulta, se responde, que atento a el contenido del Manisiesto que diò à suz el Rmo. P.M.Fr. Matheo de Veas, como al de la Carta respuesta, del Rmo. P. Mro. Fr. Francisco Luque de la Cruz, y supuesta la verdad de los hechos de vno, y otro instrumento, tan eruditos, como partos de tan graves, como serios talentos.

Somos de parecer en quanto à lo primero, que no son inobedientes, ni estàn incurfos en censura alguna los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas. Y en quanto à lo segundo, que con sana, y segura conciencia exercen sus Oficios,
assi el Rmo. P. Provincial, como los demás RR. PP. Prelados electos en dicho Capitu-

10

lo proxime celebrado. Assi lo sentimos, salvo, & c. En este Colegio de San Buenaventua ra de Sevilla en 9. dias del mes de Septiembre de 1715.

Fr. Francisco de Castro, Lett. Jub. y Guard. Fr. Joan de Castro, Lett. Jub. P.de la Prop. Examin, Synod, y Reg. Fr. Joan de Galvez, Left.de Theolog. Fr. Jean de Carmona, Left.de Theolog. Fr Augustin Perez, Lett de Theologia.

PARECER DEL CONVENTO DEL SEÑOR San Antonio de Padua, de la Santa Provincia de los Angeles, del Sagrado Orden del Senor S. Francisco.

Espondese à la Consulta: Que siendo cierto (como lo suponemos) lo contenido en la Respuesta, cuyo titulo es La Verdad desnuda, su Autor el M. Rdo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, assi en quanto à la verdad del hecho, como tambien en quanto à el Decreto de su Magestad, y las providencias, que se resiere contener las Constituciones, y Astas Capitulares de la Sagrada Religion de N. Sra, del Carmen,

para en los casos semejantes de otros impedimentos de peste, &c.

Los M.RR. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas no son formales inobedientes, ni estan incursos en la excomunion de la Bulla de la Cena; y tambien las elecciones hechas en dicho Capitulo fueron validas todas; y por configuiente, assi el M. R. P. Provincial, como todos los demás electos en dicho Capitulo, están en buena conciencia conservandose en sus oficios; y mas aviendo hecho recurso à su Santidad, y no

tener todavia sentencia declaratoria, que los despoje de su possession.

ERa respuesta contiene tres puntos: El primero, y tercero se prueban facilmente con las doctrinas, y textos que pone Bordono tom. 1. cap. 28. pag. (mihi) 457. §. Quæres quinto, para librar de culpa, y de pena à vnos Capitulares, que no podian obedecer à la determinacion de vn Decreto Pontificio (qual es el de la Santa, y General Inquificion Romana, hecho por mandado del Señor Vrbano Octavo, y que se manda leer en todos los Capitulos, sopena de privacion de oficio, y voz activa, y passiva al Superior, & c.) por otro semejante impedimento; y para probar tambien que todo lo que hiziessen era valido. sin que huviesse escrupulo de nulidad. Es assi à la letra lo que dize dicho Autor:

Quares quinto. An puniendi fint Superiores sub dominijs quorumdam Principum , non audentes illud legere (scilicet decretum Sancta Romana, & Vniversalis Inquisi-, tionis coram Sanctissimo Domino nostro Vibano Papa Octavo editum anno 1633. die

, 14. Aprilis) ex prohibitione facta à Ministris corum?

" Resp. Excusandi sunt, quia sicut metus gravis, qui solet timeri ex imperio horuMagnatum excusat à culpa, ita & fortiori à pœna, quæ necessario supponit culpam ex vulgatis " iuribus. Confirmatur. Quia fine culpa nemo privandus est iure suo, cap. Discretio-" nem, 6. de eo, qui cog. Reg. 23. in 6. cap. satis perversum 6. dist. 56. vbi Gioss. explicat, , nisi subsit causa, hic autem nulla est causa spoliandi Superiorem suo officio, quia p quantum est ex se paratus erat commonere, sed impeditus fuit inhibitione iniqua; , qualem in hoc casu vocarem, cum per lectionem huiusmodi decreti intendatur tan-" tum conservatio Sancte Fidei, & profligatio Hæreticorum, aut de hæresi suspectorum. " Scrupulosa est similis prohibitio, & valde periculosa, videant ipsi, qui talia agunt. Su-, periores, ergo ita impediti, possunt prosequi sua capitula, & sua tractare, & expedire , negotia fine peccato, & periculo invaliditatis actorum in illis.

Aora: Para en nuestro caso es muy digno de notarse, que alli en el caso de Bordono se habla de vn Decreto Pontificio, hecho para toda la Iglesia, y publicado como las demas leves Pontificias, va que no se pueden oponer los vicios de surepcion, y falta de notificacion, que se oponen à la Patente, y Breve de nuestro caso: con que si en el caso citado resuelve dicho Author à savor de los Capitulares alli referidos : con mas fundamento lo hiziera en este caso presente de nuestra consulta; pues aqui ay la interdiccion del Soberano, que impide la obediencia, y comunicacion con el Rmo. P. General, y por configuiente libra de culpa à los impedidos, para obedecer, y recurrir à su Rma (y es cla-70, y constante, que ni es, ni se puede dezir, que dicha inhibicion es iniqua, como dize Bordon, que lo era la otra, por la razon que alli infinua, la qual no concurre en el cafo

presente; y ay el recurso à las leyes de la Religion para governarse por essas en las elecciones, segun lo que tienen prevenido para en caso de semejantes impedimentos : y asimilmo el privilegio del feñor Alexandro VI. mencionado en la respuesta al num. 14.y 63. el qual, como quiera que oy esté, no puede dexar de coadinvar mucho en tal-vigencia à las Constituciones, que alli mismo se citan; ques sos casos no decididos en las leyes nuevas, se deciden por las antiguas, aunque no estên en vso: immò, aunque estên derogadas, por que conservan, vim directivam, aunque perdiessen la coactiva. Portel dub. Regul, verb, Lex num. 14. y 15. y Gubert atij in Orbe Seraphico tom. 4. pag. 348. num. 18. y privilegia funt leges privatorum, & dicentur quafi privarateges. Donat. tom. 1. tract. 2. quaft: 1. cum S.Isidoro, & D. Thoma ibidem citatis.

Para prueba del fegundo punto; esto es que no esten los referidos M.R.R. PP. Mros. incursos en excomunion alguna, se ofrece lo figuiente: Si por alguna causa lo estuvieran, fuera, o por aver recurrido al Confejo Real con causa Eclesiattica, o por aver confeguido que se detuvielle en el dicho Contejo la patente de su Rmo. P. General, confirmada por Breve Apostolico : es assi, que ni por lo vno, ni por lo otro estan incursos ; ergo, & c. La menor se prueba con lo mismo que consta en la respuesta à los numeros ; 8, y figuientes; y al num. 53, en donde se refiere el modo de recurso al Real Consejo, y el modo de solicitar la detencion del Breve Pontificio; lo qual como alli esta referido averse executado, no està prohibido, ni comprehendido en la Bulla de la Cena, como se puede ver en los mas

de los Authores Españoles, que tratan desta materia.

Videatur Portel dub. Regul. verb. Appellatio in additione ad additionem. El Padre Espiritu Santo in director. Confessar, tom. 2. disput. 3, sect. 13. y 14. Torrecista consultas tom. 1. consult. 11. pag. 245. y tom. 2. tract. 1. pag. 37. y en su tom. Orthodoxæ Fidei pag. 394. los quales citan à otros niuchifsimos, y gravifsimos Authores. Alsi io fentimos (falvo semper meliori iudicio, & sub correctione Santte Romana ecclifia) en este Convento del Senor S. Autonio de Padua de la Ciudad de Sevilla en 3, dias del mes de Septiembre do 1715. años.

Fr. Pedro Pizarro, Lett. Jubil. y Ministr. Prov. Fr. Juan Bermejo Lett. de Prima, y Guard. Fr. Bernardo de S. Augustin, Predic Gener, y Pad immediat. ae Proy. Fr. Francisco Zazo, Lett. Jub. y Difin.actual Fr. Bartolome Vejarano. Lect. Jubil. y Ex Difinid Fr. Basicio Zarcero, Ex Custodio. Fr Joan Cabrera, Lect. de Theolog. Fr. Joan Aversa, Lect. de Theolog.

PARECER DEL CONVENTO DE N. SENORA de Consolacion de M.R.R.P.P. Terceros del Señor S. Francisco.

Vponiédo todo lo que el Rmo.P.Mro.Fr.Matheo de Veas dize,y prueba có energia en su Manisiesto, intitulado: La Verdad dejnuda, à la Consulta propuesta, que contiene tres puntos, ò dificultades distintas; aunque entre si, por el hecho subordinadas, dezimos, que los RR. PP. Mros. Ir. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no son formales inobedientes. Lo primero, porque, como se supone, no se les ha intimado precepto expresso del Rmo.P. Ceneral, ni de su Santidad, à que ayan faltado, ò contravenido, y alsi no puede aver formal inobediencia, donde la razon formal de precepto no se halla, como afirma Lezana, infigne Carmelita, tom. 1. qq. regular. cap. 4. de obligatione Religiosorum ratione voti obedientiz, pag. 13. col, 2. num 7. edit. Venetijs ann. 1646. ibi: Poluntas Superioris, nifi sit intimata, con babet rationem pracepii, ni en tal caso tiene obligacion de obedecer el Subdito, como enfeña el P. Fr. Antonio del EspirituSanto, Opera moral part. 3. tract. 7. disput. 5. sect. 2. de obligatione Subditorum erga suos Praviatos, fol-167. coi. 2. num. 140. edit. Venetijs ann. 1697. ibi : Dum voluntas Superioris non eft subdito expresse notificata, non tenetur Subditussub præsepto ei obedire. Y es comun lentir, que defiende Filiucio con ingeniolidad, tom. 2. tract. 28. part. 2. de quarto præcepto Decalogi, c. 5. fol. 344. col. 2. n. 9 3. edit. Lugduni ann, 1626, ibi : Quarto quaro; an teneatur obedire Subditus, cognita Super or is voluntate, etiam si non sit illi inimata? Respondeo negative. Y calo, que la intimacion se huviera hecho, aviendo causas razonables, y justas, para no obedecer lo mandado (como le suponen en el dicho manifiesto) es bastante que lo, RR. PP.Mros, den las razones de no aver podido obedecer, para que se etcusen de inobediencia formalipues en este sentido no cotradice al voto de la obediencia, que haze el Religioso. Assi lo siente Laurencio de Peyrinis, de Religios, subdit.q. 1. cap. 14. fol. 31. col. 2. edit. Venetijs ann, 1648. ibi: Noneste comra obedientia rotum causas huminiter professes

quare mandato Superioris obedire non possimus.

Lo segundo, no deben diches PP Mros, tenerse por formales inobedientes, ni lo son; por no aver executado la voluntad de su General, supuesto el detrimento, que se les seguia de obedecer, y muy notable para el P.Mro.Roxas, y para los demás Religiolos, q incurpados, como supone el Manisiesto, se veian privar de sus Oficios; pues en tal caso, no ay obligacion de obedecer, legun el mitmo Filiucio, vbi supr. sub num. 91. ibi: Si ex co quod pracipitur, sequatur seandalem, vel detrimentum notabile aliorum, non tenetur Subditus obedire. Y ann añade mas, que aunque el precepto fea con pena de excomunion, no agraba la conciencia el no obedecer; punto, que notamos de passo, y puede servir de prueba para el tercero punto, que se pide en la Consulta. El mismo Filiucio lo afirma, ibidem post pauca: Quod si pracipiatur sub pana excommunicationis ; nulla est in foro interiori, quia iniusta. Luego en los dichos PP. Mros.no ay razon de formal inobediencia, por lo que han executado hasta aora. Ni estàn tampoco los PP. Mros. incursos en la Bulla de la Cena (que es el segundo punto de esta Consulta) aviendo sido su recurso al Consejo Real, no por modo de apelacion propria, sino por via de suplica, y con el motivo de evitar la vejacion, hasta informar con rendimiento à su Santidad, y aclarar la informacion siniestra (con que supone el Manissesto se consiguió la tal Bulla en el Consejo detenida) cuyo recurso, si se nombra apelacion, es impropiia, à quien llaman los Autores apelacion tuitiva, la qual en comun, y muy probable opinion es licita à los Regulares en tales ocasiones, y por ella no se incurre en la censura del Canon 13. de la Bulla de la Cena. En España es bien notoria esta doctrina; y el P. Espiritu Santo, ingenioso Carmelita, la defiende, citando por ella mas de 50. Autores en lus Obras Morales part, 2, de excommunicationib. Bulia Cœnæ, tract. 12. disp.3. sect. 13. fol. 417. col. 1. num. 619. y dize assi: Abjolute dicendum est, tales appellationes tuitivas licitas esse; & sic ad Magistratus, & Indices laicos recurrentes non innodari bac censura. Y dà la razon delte sentir en el mismo lugar: Quia buiusmodi appellatio non fit ad ludices saculares, tanquam ad Superiores, quo sensu intelligendus est pradictus Bulla Canon, & Trid. feff. 25. cap. 3. dereformat. Jed adrepellendam vim ; y mas instando los motivos que supone el Manissetto del Rino. P. Mro. Veas, a quie favorece para lo licito del recurso, y lo demás executado, la sentencia de Fr. Manuel de Monte Otivete, que el mismo P. Espiritu Santo refiere, y lo supone, ibid. Lt hane opinionem admittit in casu, quo Superior Leclesiasticus longe distet (y esto es muy de nuestro intento, segun lo que supone la Confulta) & ludex inferior nolit desistere à gravamine, & periculum sit in mora. Sentencia es esta, que patrocinando este recurso, desiende Pellizario in Manuale Regular, tom, 1. tract. 6. cap. 7. q. 19 tol. 804. num. 5; .edit. Lugdun. ann. 165; . ibi: Religiojum, dize, in casu, quo gravetur notabiliter à Pralato kegularijelte gravamen el manifiefto lo supone, con las letras Apoltolicas, que alcanzó el Rmo.P. General, las quales en el Consejo se procuraron detener halta suplicar: Et non sit locus appellationi sivè quod ea non admittitur; sivè quod superior, ad quem recurrendu effet, lunge abeji:y deste modo sucediera en el caso cossultado, como dize el Manifielto, posse recurrere ad Principem secularem; y mas quando el intentar se suspendiessen las letras de su Santidad, sue por las razonables causas, que propone en su papel el Rmo.P.Mro. Veas, y con la resignada voluntad de obedecer siempre à su Santidad. haziendo la humilde representacion, y rendida suplica, que supone la Consulta estar yá executada; en cuyas circunstancias haze valido este recurso la doctrina del Doctissimo Lezana, tom. 2. verb. Leges Regularium, fol. 337. col. 1. n. 19. que dize: Regulares posse rescripta, & litteras particulares , que à Summo Pontifice emanant :: (desta forma son las de la Bulla detenida) ex causa rationabili suspendere obedientia erga illas, & humili supplicatione, cum pradicta causa assignatione pramissis. Satis clare colligitur ex cap. Si quando, de refcriptis, Glos. Felino, Baldo, Innocent. quos sequuntur Rodriguez, Miranda, & Naldus. Todas son palabras del erudito P. Lezana, de cuya doctrina se colige claro, que los Rmos, PP. Mros, Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, segun lo que suponen en su Consulta, por lo executado, no están incursos en la Bulla de la Cena.

De todo lo dicho se insiere con claridad (y con esto se resuelve el tercero punto confultado) que alsi el Rmo. P. Provincial, como los demás Prelados inseriores electos en este vírimo Capitulo, exercen en buena conciencia cada vno su Priorato; lo vno, porque no han tenido, ni tienen precepto de obediencia, intimado en debida forma, para no exercer su Prelacia: Y aunque tal precepto huviera, no siendo in scriptis, y con la intimacion de

vida, segun las leves proprias de su Religion Sagrada, en no obedecerso, se releban de culpa, y pot configuiente estan en buena conciencia: Assi el Padre Espiritu Santo lo autoriza, y como de la misma Familia, debe ser su fuenencia mas venerada, in Director. Regular, part. 2. tract. 3. de obligatione Religiosor. disp. 6. de voto Religiosa obeditar sect.
1. sol. 1.08. col. 1. num. 12. ibi: In nostra Religione, dize, debet hoc pra eptum ferri in seriptis
sub certa forma; aliàs non obligabit ad culpam, repatet ex 1. part. nostrarem Constitut. cap. 5.

num. 5.

Lo otro, porque los Prelados, que canonicamente han sido electos, pueden tener con buena conciencia sus Oficios, como es comun de los Doctores : y segun lo que supone el Rmo. P.Mro. Veas en su Manifiesto, fue valido el Capitulo, sus Actas, y Elecciones, no obstante la prohibicion del Rmo. Padre General, y Letras Apostolicas (que se suponen surepricias) es doctrina expressa de nuestro Eruditissimo, y celebrado Canonista Bordon, tom. 3. variar, resolut. part, 2. de Potestate Superiorum, resol. 58. fol. 176. col. 2. sub. num. 7. edit. Lugduni, ann. 1665. donde pregunta en el lugar citado: Sed quid dicendum, quando Superior, probibes celebrationem Capituli legalis de imre Regula, Jeu Statutorum celebrandi? (Es, à mi entender, à la letra el caso deste Capitulo Carmelitano, segun lo supone el Manifiesto) y aora continua deste modo mi Bordon el dubio : An prohibitio teneat ? Et astum Capitulum contra prohibitionem nullum sit? Y resuelve: Respondeo: Superior e Generale non posse simplicater prohibere celebrationem Capituli contra Regula , & Constitutionum prascriptum, neque illud differre, nulla legitima subsistente causa, (Y esta, segun el manifiesto prueba, no la avia, atendiendo à sus Constituciones, y Regla) Et si de facto prohibeat, vel differat sine causa; Propincialis cum suis vocalibus potest procedere ad illius celebrationem; & in co acta valida erunt. Siedo, pues, validas las Elecciones deste vitimo Capitulo, supuesta la verdad del Manifiesto, es claro, que el Rmo. Padre Provincial, y demas Prelados en este Capitulo electos, estàn con buena conciencia en sus Oficios. Este es nuestro sentir, sobre los tres puntos que contiene la propuelta Consulta, salvo meliori : y lo sujetamos à la Cabeza de la Iglefia, humildemente rendidos, y al mejor fentir de los Doctos: Y lo firmamos en este nuestro Convento de Nuestra Señora de Consolacion, del Orden Tercero de Penitencia de N.S.P.San Francisco de esta Ciudad de Sevilla en 24. dias del mes de Septiembre de 1715. años.

Fr. Pedro Gonzalez de Sossa, Lett. Jubilad. y Ministr. Fr. Juan de Morales, Ex-Dissinid.
Fr. Sebastian Romero, Lett. Jubil. y Calificad del S.Osso. Fr. Eugenio de Valdivia y Quilez, Lett. de Prima. Fr. Manuel de Vargas Ponce de Leon, Lett. de Visper. Fr. Geronimo Rendon, Lett. de Theolog.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEñOR San Acacio, del Orden del Gran Padre, y Doctor de la Iglesia el Señor San Augustin. PROLOGVS.

Am malè existimasti, non dicam de Christianis, sed ipso humano genere, vet non crederes posse tua scripta in manus aliquorum prudentium, qui se à personis nostris tollerent, & quastionem potius, qua internos vertitur inquirerent; nec quid vel quales essemus, sed quid pro veritate, vel contra errorem diceremus attenderent. P. August. lib. 3. contr. Petil. cap. I.

Veritas sapius examinata magis clarescit.

cap. gravi în 35. q. 2.

Ientras mas desnuda, y manoseada la verdad, mas brillan sus doradas suzes; comun sentencia de sagrados, y profanos, cap. inter dilectos, de side instrument. Senec. lib. 2. de ira: Magis enim veritas elucescie, que a pequa sepius ad manus venita. Reconocemos en el papel, no solo brilla mas, y m. s la verdad, sino el sino de la caridad sustida Religiosa, y modesta, que llamó la atención à acordarnos de vias pala-

palabras de nuestro Gran Padre San Augustin, éscriviendo contra el Donatista Petilianos · Nam sin cis, quibus me criminem ur, i simonium conscientia mea non ste t centrame in conspe-Etu Dei, quod nullus oculus mortalis intenditur , non folum contrifari non debio , perimeticas gandere & exultare, quia merces mea multa est in Cuiis, lib. 3. cap. 6. Este dictamen ha leguido el M. R. P. Mroalsi en su Religioso proceder, como en su prudente respuesta: Neque enim (profigue nueltro Pad e) intuendum ef, quam fit amarato, fed quam fallum, quod annio. Dulcificò lo actesmordaz, y amargo las piadosas entrañas del P.Mro, en su resultta, atendiendo folo à dan fatisfacion à vulgares vozes, llenas de falfedad, remitiendo à Dios, Paciente, para ceronarfe fiftido: Maxima quipte parma voierantia eff inter fub introquetos falfos fraires, fua quarentes, non que lifu Chrifti, dil. Elienem non fua quarentium, fed qua leju Chrifti, nulla tarbuienta aiffentione turbare, nec vnitatum fogena Dominica ex omni genere pifeinm congreganti dum ad littus (id eft ad finem faculi dineitur) superbe nefaria conrentione dirempere. Ibidem cap. 3. Y firve de confuelo lo que en el septimo capitulo à nyelfo caritativo Fenix: Quifquis rolens cerrabit foma mea,nollens addet mercedi mea. No celebramos lo docto, prudente, y Religiofo del Papel, su mgenna, sencilia, y desnuda verdad en todo, porque parece olmos los ecos, en que nos responde lo mismo que nuesta o Padre S, Augustin en el capitulo 6. Quid mihi prodeft, si me continuis laudibus totus mundus attoilat! to nec malam conscientiam sanat praconium laudantis, nec bonam vulnerat convicientis opprobrium. Por cuya caufa paffaremos à la refolucion, y parecer, que le nos pides por complacer la humildad de N.P.Mro.Veas, que sabemos la tiene de los primeros de España, y Koma.

Supeniendo el hecho claro de aver su Magestad mandado no se tenga comercio con el Rmo. Padre General de esta Sagrada Religion, y otras 3 y que no es licito investigar los motivos del Soberano, porque tienen siempre de su parte la prefuncion de buenos, y justos sus proced mientos, de que estàn lleuos los bistos. Suponicindo tambien, segun el Papel primero, recurrieren al Consejo à presenta la Bulla los que la impetraron: que la Provincia que à ella se opuso no nos parecia tenia mucha dificultad à esta Consulfa. Pero aviendo de satisfacer à sus preguntas, cen el primer punto à Si es licito à los Editasticos Regulares, y Secuiares el recunio à el Principe per mocum violentia. De oppresionis se el gundo; Si es licita la detencion para el conocimiento de las Bulla se consoliolicas y no sen dolo, si estàn incursos en el Canon catorze de la Bulla in cana Domini, que excomulga à les que detienen las Letias Apostolicas, estam pratextu violentia prehibenas siber los quales dos puntos capitales parces se voca la inobediencia, y excomunion, fundados en la opinion de Diana, que seven la 1 part, y en la 5, tractico immunit. Eccles en las resol. 122.

y 13. en ambas partes.

Contra lo que escrivió en la primera parte Diana, se dilató bastantemente el señor D. Juan del Cafrillo Sotomayor, en el tom 7. de tertijs cap. 41. num. 108. defendiendo la contraria en ambe s puntos hasta el num. 184, y en la 5, parte citada le desiende el Padre Diana, è impugna la sentencia de Sotomayor. Contra esta impugnacion, y sentencia negarava escrivió mas moderno el liustrissimo Fermosino en el cap. decernimus. 2. de judicij, en el 1. punt del recurlo, en la qualt. 19. en que cita por esta opinion à Vega, Torreblanca, Sotomayor, Cenedo, y otros muchos, que citan estos, à Gregorio Lopez, Zeballos. alsi en las comunes, como de cognitione per megam vietentia, Salgado, Salcedo de lege politica, y otros muchos: los quales todos is rundan en que es licito el recurso, por ser conocimiento extrajudicial, economico, y politico para librar al inocente injustamente oprimido, lo qual toca al Rey, por fer Cabeza de su Reyno, Padre, Protector, Defensor, y Custodio dei derecho natural de todos los miembros, que en humana sociedad componen sis Reyno: Alsi Gregorio Lopez en la ley 13. tit. 13. part. 2. verb. Nin fuerza, con las palabras del 21. de Jeremias: tuni catemane inaicium, & erudite, vi of prissum de manu calumniantis. Confirman esta tentencia con los capitulos Regum in 23.9.5. Gloss. ibi. verb. oppressus, air: Quod ad iudicium saculare spettet defendere oppressos. Y el Concilio Toletano in cap. filis in 16. 9.7. verb. Regis, Gloff, ait: Vt corrigat (ideft) ad Regis hac auribus intimare non diferant, ve corrigat. Et cap. Administratores, & cap. Imperatores in eadem 23. 9. 5. & cap. Diletto filio, de lent. excomunicat. in 6. en el qual, Innocencio IV. en el Concilio Lugdunenfe, declara eslicito à qualquier vezino implorar el auxilio para repeler la injuria, donde dize, que si no lo haze, y puede, se confrituye participe de la culpa, y agravio: Immo fi poteft, & negligit, videatur iniuriantem forere, ac effe particeps cius culpa ; de que arguye, si es preciso en el vezino ayudar à repeler la fuerza, quanto mas en el Rey, que por la obligacion de oficio toca de justicia defender los suyos.

Sigue este dictamen, y opinion Rodriguez en la Summa cap. 156, que dize, no incurren los Ecclefiasticos en las censuras de la Bula de la Cena, por recurrir al Principe, y su Consejo, oprimidos, para librarse de la violencia, y que aquellas palabras de la Bulla de la Cena pretextu violentie, se entiende à los que fassamente, y con vanos pretextos fingen violencia, no à los que con violencia clara, y natural defensa justa, recurren, y que assi se entendieron en Salamanca de todos los hombres de Etos de la Vniversidad, otras semejantes palabras, que puso Sixto Quinto en la Bulla de la Cena del Señor, que se publicó en su tiempo, y convinieron en esto los principales Theologos, Juristas, y Caronistas, Fundase esta opinion de Theologos, Canonistas, y Juristas, que la desienden, en el derecho natural de proteccion, que toca al Rey, como Cabeza: y no estan vulgar como se ha pintado el dezir que esta proteccion toca al Rey por privilegio que Zeballos en el tomo de las Fuerzas,en el cap. 10. del proemio, aunque dize no ha visto el privilegio, ni ser necessario, pregunta, si es revocable; pero el fundamento es; por que es oficio del Rey proprio, comb Cabeza, librar al oprimido. Zeball. ibi num. 3. & 4. junto con la immemorial costumbre deste recurso recebido en la Curia Romana, y en todo el mundo. El mismo fundamento trae Salcedo en su Practica criminal canonica cap. 102 desde el § inferre solet, donde dize: Quod apud nos, illud est frequentissimum, & psitatum à tempore, quod hominum excedit memoriam, y ay vn siglo, y veinte y ocho años que este escrivió; y el mismo Diana en la parte 1. en la refol. 13. 6. 2. trae los muchos Theologos, que aprueban esta natural, y justa defensa del recurso al Principe: y el Padre Rodriguez al S. 9. num. 8. de las addiciones de la Bulla de la Ciuzada, la defiende, y prueba con el recurso de San Pablo al Tribunal Secular, y con lo dilatado que està el recurso à la Corte Romana, el peligro en la dilacion. de que se puede seguir la perturbacion de la paz, que no debe consentir el Rey, y lo prueba con el cap. Sacro 48. de sent. excomunicat. S. Caveat, donde la Glossa verb. Periculo more, dize: Propter periculum more quis subijeitur iudici non suo; luego mucho masen el Rey, que por razon de oficio toca defender el natural derecho de los suyos, podrà conocer por via de fuerza, y opression, procediendo extraordinaria, y economicamente.

Replica el Padre Diana en la resoluc. 13. de la 5. part.que para determinar esta violencia, es preciso primero, conocimiento de la cansa, y que de causa espiritual es incapaz
desse el Secular, y à esta respuesta se contradize con lo squize en el s. Lgo autem en la 1.p.
resol. 3. cuyas palabras son estas: Adde quod inspetio astorum per se, none si astum insignificationis, nam arbitrantes ea inspectre possum, cum Portel. in addit, ad dub, regul, in sin, operis, verb. Appellare, num; 3. Y aunque insta, que el vim vi repellere licet, ha de ser cum moderamine in culpata tutella, y que en esta desensa, y conocimiento per viam violentia, 10
eiene esta condicion por què se agravia à la jurisdiccion Ecclesiastica, y el bien publico de
la Iglesia, que es superior à el de qualquiera particular; se responde; Que como toda injuria sea contra ius, y toda potestad, como despues dirèmos, arreglada à razon, no ay jurisdiccion Ecclesiastica, ni Secular, que contra ius pueda obrar, especialmente contra ius maturale; con que declarando el Consejo que haze suerza el Ecclesiastico, lo que declara es,
lo mal que vsò su jurisdiccion el Juez, no osende en esto la jurisdiccion Ecclesiastica, como
despues en el segundo punto se bolverà a tocar. Las demàs instancias contra Sotomayor

las resuelve Fermosino en la quæst. 19. citada.

Y para que se vea el justificado obrar, sea la resolucion en su favor del antisanano del Papel opuesto, que es Diana, que el S. citado sed ego, de la 1. part. la resol. 13. trae de su su opinion la siguiente salencia: si vero neque sit locus appellationis, vet illa non recipiatur, & Superior ad quem posser verere, longe distat, ita ve non possi illum adire, instante, gravamine, & sic iniusè illatum, arbitrio boni viri, tune credo, posse Religiosum, vet Clericum recurrere ad Principem Sacularem, qualis est Rex, non tanquam appellantem ad Iudicem competentum, sed solum ve sibi succurrat illo gravamine iniuso, tollendo vim sibi fastam; & per boc Religiosus recurrens ad Principem Sacularem nullam consuram Bulla Cana, vet alterius Bulla incurret. Con esta decisso, y aver leido con cuydado à Diana, estaba quitada la dudas pues no aviendo Nuncio, à Legado à latere de su Santidad en España, à quien por essentos de la jurisdiccion ordinaria los Religiosos tienen el recurso facil, siendo tan distante el de Roma, y discil en estos tiempos, tiene nuestro caso todas las circunstancias de que concreta su opinion Diana, y se vè manifiesto los PP. Mros. Veas, y Roxas solo ocurrieron à su Magestada da natural desensa de la Bulla, que yà por los impetrantes estaba presentada, prevenido el juizio extraordinario; luego si aquellos en recurrir dizen no estàn incursos en

censuras, por què estos lo han de estar en defenderse, con las mismas circunstancias, y mucho mayores? Y si acaso se optissere al fundamento de la immemorial costumbre, el que en la Bulla de la Cena se deroga qualquier costumbre en contrario, ademas de no serla esta,como queda probado, no es la intencion de el Pontifice derogarla en el fentido que và dicho, como consta de la Bulla de Martino Quinto, que ad litteram trac Zeballos en el capit, 10. del proemio num. 36. y dize es declaratoria de la intencion del Pontifice para to-

dos los Reynos. El segundo punto, de si puede el Rey nuestro Señor, y su Real Consejo de Castilla reconocer las Bulas, o Letras de su Santidad, assi graciolas, como de justicia, con la debida fummission, rendimiento, y reverencia: Lleva la contraria el P.Diana en la resol. 12, en la 1. y 5. part. y haziendole cargo de dos cosas: La primera, que es justo el examen de sison furepticias, ô ore, ticias, ô en per juizio de tercero, y que esto es oblequio à la Silla Apostolica, que desea lo mejor, y por la ignorancia fatti, doloso informe, y otras causas, se coniguen semejantes despachos como expressamente en la Decret, sup litter de rescript en el S. Nos autim, se expressa, y Diana dize: Hoc cedit in obsequium Appostolicas cais, y solo pone la limitacion de que no se haga dolosa, y engañosamente semejante examen, y detencion, Lo segundo, se haze cargo de que entre los Pontifices, y Reyes de España ay concordia, o cocordata para semejante examen, y aunque no hemos hallado en otros Antiguos, y Modernos semejante concordia, es muy conforme al Catholico rendimiento de nuestros Reves Catholicos, al fanto, y debido piadofo zelo de los Santos Pontifices, con que vno, y otro folicitan el bien publico, y particular de todos: y haziendose cargo el P.Diana desto, y diziendo: censeo non esse condemnandos, neque incurrere excomunicationem Regios Magistratus, y en

la 5. part. refol. 12. le concede.

Es estraño con estos supuestos lleve luego la contraria, y le llame comun de los DD. Theologos en la resoluc. 12. de la 1. part. y en la misma de la 5: part: impugne à Castillo Sotomayor, que la figue Impugnando esta inconsequencia, que lo es haziendose cargo de la-concordia, las quales el Pontifice observa, y en nada quiere perjudicarles con sus delpachos, y la razon es la que dà Gonzalez en la 8. Reg, Cancell, glof. 28. num. 11. donde dize: Non intendit Papaladere concordata cum sint in vim patti , porque como toda concordia, ò concordata, que el Pontifice haze sea por fuerza de contrato, y pacto, se obliga por derecho de las gentes, y natural à èl: Assi lo asirma desde el dicho num, 11. hasta el 21. Y los siguientes con Crescencio decisia, de priv. Put. decis. 47. num. 3. lib. 1. y otros muchos, que en los diversos numeros cita: Y aunque el P.Diana en la resol. 14. de la 5.part. trata si se pueden revocar los privilegios, y concordias hechas con los Principes Seglares, y diga con Felino in cap. Novi de iudicijs, num, 8. que omnis contratus, & conventio Papa cum quolibet Principe intelligitur cum hac tacita conditione, dummedo id non vergat in praiudicium & damnum Ecclesia, que se debe suponer, diziendo el P. Diana que este examen, y reconocimiento de Bullas, cede en obsequio de la Silla Apostolica: Et hoc cedit in obse quium Appostolica Sedis, procede inconsiguientemente, y en su doctrina està obligada à ella el Pontifice. Vease à Zeballos en su tomo de las Fuerzas en el cap. 10. del proemio citado num. 25. v 25.

Contra Diana, vindicando à Sotomayor, lleva la positiva Fermosino en la quæst. 27: sobre el cap. 2. Decernimus, con Torreblanca, Salgado, Cenedo, Balboa, Gregorio Lopez, Salcedo de lege politica, y Zeballos tom. 4. discurs. ad Regem Philippum III. Sesse, Cobarrub, Flores de Mena, Rodriguez, addiciones ad Bullam 5, 9. citado; Serola in praxim litteræ Appostolicæ, Geronimo de Llamas 1.part. methodi.cap.7.num.19.Bonacin. tom. 3. in Bulla Cœnæ disp. 1. quæst. 14. & 15. punt. 2. prop. 2. num. 24. con Cordova, Reginaldo, y otros, y todos con Zeballos en la gloss. 6. de cognitione per modum violentia, convienen en que no se incurre en las censuras de la Bulla de la Cena del Señor, y dan la razon: Cum illud non fiat ad impediendum, sed ad examinandum, an ipsa dicte Bulla Apostolica contineant aliquam subreptionem, vel obreptionem; porque solamente es examen de si contienen surepcion, ò orepcion, ò perjuizio de tercero, y la Bulla de la Cena es contra impedietes, no contra examinantes, como nota Bonacina en el lugar citado. Sigue esta misma el P. Rodriguez en el 1. tom, de sus Quast. Regular, quast. 6. art. 8. con nuestro Vivaldo in Candelabro Aureo, Navarro, Cordova, Cobarrubias, Driedo, y solo dize ser sine fraude, &

dolo, en la 5. part. sigue à Bonac. Diana resolut. 12. que es lo mas.

Al artic. 9. figuiente trae el P. Rodriguez vn caso semejante à este, y aun de mayor fuerza, de vna Bulla que en su tiempo, y Religion Sagrada se sacò, para que la eleccion

de Provincial se hiziesse sin los Discretos que embian los Conventos a los Capitulos, con la voz activa, y potestad electiva, y que solo tuviessen esta los Guardianes, y resulve este caso, por ser contra su Constitucion, y leyes del Capitulo General celebrado en Tolco, diziendo assi: Tale rescriptum subreptitim debet indicari & contra voluntamem concedenții impetratum, per importunitatem, per cremiventionem, subreptionem e per consequens, non necessirio per su portunitatem concedenții impetratum, per importunitatem, per cremiventionem, subreptionem e per consequens, non necessirio con concedenții impetratum, per importunitatem consequens, non necessirio con concedentii impetraturi con consequentii con contra las Sagradas Constituciones y leyes municipales Religios, como lo es, que este Capitulo de N. Señora del Carmen se propregale de la lum patris Ceneralis, como se dizey prueba en el num. 4), pag. 17. del Papel de la lum patris Ceneralis, como se dizey prueba en el num. 4), pag. 17. del Papel de la lum patris Ceneralis, como se dizey prueba en el num. 4), pag. 17. del Papel de la lum patris Ceneralis, como se dizey prueba en el num. 4), pag. 17. del Papel de la lum patris Ceneralis, como se dizey prueba en el num. 4), pag. 17. del Papel de la lum patris con consequencia, ni incurren en censuras, aunque las trayga el despacho, el consequencia, ni incurren en censuras, aunque las trayga el despacho, el consequencia de la consequ

interponiendo la fuplica con el debido informe à fu Santidad.

Y se prueba con las mismas razones algo mas extensas, que trae Rodriguez: La primera, porque se agravia notoriamente à la Provincia, y sus Electores, qui un doles el ius qualitum, que tienen como vocales à la eleccion de Provincial, y los demás Prelados en el tiempo prescripto, y señasado por sus Sagradas Constituciones; y come nunca se presuma, que el Pontifice obre en perjuizio de tercero, como confta del cap. Dudum, 29. de privil. & ibi Glotf ibi: Papa concedendo alicui indulgentiam, seu privitegium, non intendit acium ladere. Et cap. 1. in 22. quæft. 2. & cap licet, de officio Ordinari : & cap. Ad aures & expressè cap. 8. de maior. & obed, donde escriviendo Innocencio III, al Patriarcha Constantinopolitano, le dize: Iuris namque ratio postulat, vt in corum praiudicium, quibus eadem Ecclesia sunt jubiceta nil ordinemus: el adquirido derecho en el Prelado electo que govierna, y en los Electores, y Provincia, no cometiendo vicio en el arreglamiento de sus leyes sacras, es derecho natural su conservacion; y assi dize el Santo Pontifice: La recta razon de derecho pide no se obre en perjuizio de los que goviernan las Iglesias: Ni su animo es ordenar, ni mandar cosa en perjuizio del ordinario govierno de sus Prelados Eclesiasticos: Luego todo el despacho, que fuere contra las Sagradas Constituciones de otra qualquie, ra Religion impetrado, trae configo la notoriedad de surepticio, ò orepticio, y contra la mente de su Santidad, que muchas vezes precisado de la importunidad de los solicitantes, como dize el Papa Juan XXII. en su Extravagante execrabilis cap, vnico de prevendis: Non tam obtinuisset, quam extersisset plerumque cognoseuntur; y la Gloss, verb. extersisset ab invito per talem oportunitatim: luego es juito se detenga, y no es inobediencia suplicar de ellas, para que su Santidad bien informado, con libertad, y arbitrio determine lo que segun derecho, y jutticia conviniere.

Toda obediencia es racional, y toda potestad la dirige, y govierna la razon, y ningua na mas que la suprema, como es la del Pontifice; consta cap. Quanto, 18. de jure jurand, y la Gloss.ibi. sobre la palabra Papa est supra sus, dize: Clave tamen discretionis praceuente: y yen la Extravagante in comm. de dolo, & contumatia, & ibi Gloss, sobre la misma claufula, dize: si Papa ius dispenset debet effe cum ratio posiulat; y mas abaxo: Manet Petri privilegium cum ex ipfins aquitate procedit indicium, alias est disipatio: y como dize Fermolino cap. Si duobus, de appell. quait. 4. num. 39. Prajertim in Pontifice, qui poteffatem accipit à Christo, non in destructionem, sed in adificationem: yel Apostol San Pablo epist. 2. ad Corinth. cap. 10. 4. 8. Nam fi amplius aliquid gloriatus fuero de potestate nostra, quam acdit nobis Dominus in adificationem & non in destructionem vestram, y por esto nunca vsa de la plenitud de potestad el Pontifice, si no es governada de la razon: y si esta le faltasse, no seria potestatis, sed tempestatis, como nota Baldo, concl. 456, num. 40. Molina de primogen. & communiter, en que se vè, fiendo este vn despacho, que el mismo Consejo aprobo fit recurso, y suplicò a su Santidad; ò el Consejo, y el Rey obraron mal, è injustamente, ò los procedimientos de los que recurrieron son justos, y por tal los declara, y canoniza esta suprema decission. Tambien se infiere la gran disparidad, que ay del caso del Rmo. Padre Anunciacion, pues alli fue por defender una Constitucion abioluta de la Santa Madre Santa Theresa de JESVS, aprobada por su Santidad, en que diziendo el numero de las Monjas, dize: Veinte y vna, y no mas, pierdase l' que se perdière, y aqui es vn despacho suplicado, no notificado, justificado de surepticio, por la determinación del Conlejo: y si por aquel cabe el que le expusiesse el Rmo. Padre General à qualquier riesgo, por eite, contra las Constituciones desta Sagrada Religion, y el ins quasicum de la Provincia en sus Elecciones, y de los Particulares en sus oficios sin causa, no seria justicia, y razon faltar à la natural defensa con que antes prueba este caso en favor de los M.R.R.PP.Mros. Fr. Matheb de Veas, y Fr. Andres de Roxas, que à tantos disgustos se han expuesto por esta

juitificada defensa.

Por cuya causa dize el Padre Rodriguez: Aunque semejantes Bullas traygan las clausulas ex motu proprio, ex certa scientia, de plinitudine pot statis, mientras contienen semejante surepción dolosa contra las leyes, vio, y ordinario govierno de la Religion, conrra el ius questinim de la Provincia, y sugeros, que obtienen las Prelacias, no obligan, ni subfilten, ni guiere el Pontifice valgan; decifion expressa, y clara en la Decretal sup. Intericitada Fermolinus ibi diversis quæstionib & communiter omnes , pues se supone, que si el Pontifice supiesse el perjuizio grave de la Religion, assi en comun, como en particulares, los escandalosos daños, vozes injuriosas que el vulgo ignorante esparce, no concederia tales Letras, porque su alta, y santa potestad, no la diò Dios, como dize San Pablo, in destru-Etionem vistram, y assi todas estas claufulas suponen la verdad, y no quitan el vicio de sua repcion, ò orepcion, como Fermolino, y los demas Autores afirman ad rub. & tit. de confirm. vtil, vel invtil, quatt. 3 num. 19. Gutierr. confil, 11. num. 3. cum Rolando à Valle

Y mucho mas siendo el despacho que se ha impetrado suspendido su execucion por el Consejo,y suplicado à su Santidad del Rmo.P. General desta Sagrada Religion, confirmado por el Pontifice en forma comun, y nunca por la simple confirmacion intera el Pontifice perjudicar derecho de tercero; texto expresso el capifinal, 2. de confirm vtil, vel invtil: Cum igitur nollumus iura qua Diacefani debentur per collationes, feu confirmationes pradictas minuit, seu ladit. Y mada se obedezca al Patriarcha Constautinopolitano, no obitate el despacho obtenido, y confirmado, por ser contra ius quafitum de las Iglesias de su dominio, y de su propria jurisdiccion; y prosigue el Pontifice: Mandamus, quatenus occasione buiusmodi non obstante ipsi Patriarcha reverentiam & obedientiam exhibere curetis. Y siendo yn Cardenal Legado el que intentò turbar el govierno ordinario al Patriarcha, declara el Pontifice, que no debe, ni quiere perjudicar el govierno ordinario, ni el ius questum, assi del Patriarcha, como de los demás infériores, que goviernan las Iglesias: y por esso dize la Gloss. in fine casus, per consiemationem ius alterius non tolitur; y siempre es la intencion del Pontifice no variar la naturaleza de aquella cosa, à que segun derecho se dirige su confirmacion, sino que se conserve segun derecho comun en su ordinario curso, y procedimiento. Fermofinus proximè citatus num, 17. Rodriguez Quartion. Regul. tom, r. quest. 34. art. 2. in fine. Sanchez tom. 2. Decal. lib. 7. cap. 29. num. 130. & hic cum innumeris. Y Alexandro III. en el cap. 2. del mismo titulo, dize: Ninguno juzgue de sus Confirmaciones: Niss certum sit, quod sit per fais suggestionem elicita, Luego siempre que conftare al Real Consejo, y à su Magestad Catholica, que los despachos sean con confirmacion Pontificia, de Bullas, que tienen el vicio de surepcion, do orepcion, es segun la mente de los Pontifices, se detengan, y suspendan su efecto, mientras se suplice à su Santidad, que informado de la verdad determine en justicia.

Y siendo comun sentencia, como asirma Fermosino en la Rub.y quast. citada, núm. o, para que se tenga qualquier despacho, à Bulla por surepticio, à orepticio, basta que sea contra ley, estilo, ò costumbre de Comunidad Eclesiastica, ò Seglar, y siendolo el de nuestro caso contra ley del tiempo del Capitulo, estilo, y costumbre de la Provincià, y en perjuizio de tercero, ò terceros constituidos en dignidad, à quienes contra inauditam partem se quiere privar de sus puettos honorificos, y à la Provincia de su derecho de elección contra el derecho natural, que tienen a su propria defensa; y teniendo el defecto de cisacion, que es de derecho natural, Canonico, y Divino, como afirma Bartolo in Extravag. ad reprimendum, verb. fine figura, in 2. colum. & Clement. Pastoralis de sent. & re iudicat. & Cœterum. Jason volum. 2. confil. 177.num. 17. no le puede suplir, ni el Principe, ni el Pontifice, porque estos son dueños del derecho positivo, no del natural.

Y aunque se opone por la contraria el defecto de confirmacion en el Capitulo antecedente, que fue electo el M.R.P.Mro.Roxas, tiene contra si esta respuesta à los PP.Mros. el aver admitido Priorato, y vsado del, y folicitado despues de dos años de exercitado, para su sobrino el M.R.P.Mro.Ortega, con q concurrio no solo à la dicha eleccion, sino que afintio à todos sus procedimientos en el triennio, y segun el comun axioma del derechofallum proprium nemo impugnare poteft, Cap. veniens de fil. Præsbyt. cap. cum fuper de concef. prabend, y Dueñas en el quatro vezes retocado, litt. F. en el núm. 48. Y dezir

que no pudo administrar, ni visitar in spiritualibus, & temporalibus el R. P. Mro. en su triennio, por defecto de la confirmacion, y licencia para ello del Rino. P. General, hemos menefter suponer las condiciones q pone, para qel defecto de confirmacion induzga suspension, diea culpa para privacion: lo primero, que las Provincias, que no sen de Italia se reputan remotas, y como tales, en no aviendo dolosa negligencia, sino embarazo de enfermedad, impossibilidad de caminos, longa distancia, superior impedimento, como nota Fermessino en la Rubric, de elecc, en la guæst, 1. num 26, con muchos; y Silvestro verb. Confirmatio, y es texto expresso el cap. Nihit est, 42, de elecc, donde Innocencio III. dize: Anministren, como remotos todos los que estan suera de la Italia, aunque no tengan la confirmacio n,ita qued interim valde remoti , videlicet vetra Italiam conflaturi dispensatire Protter necessitatis Ecclesiarum, & rtilitates; in spiritualibus, & temperalibus acministrent. Los remotos legitimamente impedidos los dispensa el Pontifice, dispensatire, administrent, 18 atendiendo á la necessidad precisa del govierno ordinario, y su administracion, assen lo temporal, como en lo espiritual; porque de suspenderse, le seguirian gravissimos inconvenientes à el Estado Religioso, à Clerical, el estar sin Cabeza, que influyesse al vital govierno, y ordinario curso de sus comunes, y particulares necessidades, Vide etiam Fermofinum num. 7. sup. citato cum alijs iuribus, & Auctoribus, donde todos dizen, que las penas de suspension, y privacion, que canonicamente se imponen à los que no solicitan la confirmacion, es quando ay negligencia, dolo, ò malicia en el electo, no quando ay legitimo impedimento de mandato superior, como en este caso tan legatimo, y vrgente, que solo diziendo con vulgar ignorancia no lo es, podra refultar culpado el M. Rdo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas electo Provincial, y los demás, a que debera responder el M.Rdo.P. Mro. Ortega, aviendo fido ejecto en el Priorato del Juncal, y aviendole exercido dos años, y por su interposicion su sobrino el vitimo.

Y teniendo en su ley fundamental erectiva esta Provincia la facultad de no necesfitar de pedir confirmacion de su eleccion de Provincial al Rmo. General de su Orden, como consta del Breve de Alexandro VI. en el Builario desta Sagrada Religion ai sol. 420.y se enuncia largamente en el num. 10. de la demonstracion que se hizo a su Magestad en defensa de la Provincia, no obsta el dezir, que no està en vso, y que el no vso es prescripcion, porque esto es totalmente falso; porque vna cosa es el no vso, y otra la prescripcion: pide la prescripcion negligencia culpable, respecto de la ley, y es castigo de negligencia, y donde ay invencible ignorancia, no ay prescripcion, como bien nota Silvestroverb. præscrip. 2. donde dize no ay prescripcion: Vt quando quis ignorat actu, & habitu ius sibi competere, y pone el exemplo en la ignorancia del Legado; y mas latamente Jorge Acacio EnenKelio en su Tratado ex professo de privil·lib. 3. cap. 5. à num. 11. donde dize: Caterum cum privilegium non viendo amitti dico, negligentiam requiro, vt cum quis potuisset, o debuisset vti, vsus non sit, quod si vero ideò intermisit, quia occasio nulla fuerat vtendi, etiam si pltra hominum memoriam, aut mille annos numquam ptatur, privilegium haud quamquam amitti: cum Felin. in dict.cap. cum accessissent, col. 12. de constit. Agail lib. 2. Observat pract, cap. 60. num. 2. & deinc. & fac. I. sed si Attilicinus, ff. de serv. rust. præd. Gloff.in cap. Abbati.in verb. ibidem, ante fin. de verb. fignif. y el Abad Panermitano con Antonio de Butrio en este mismo cap. dize: Non vsu privilegij voluntario privilegium tollit, non item non vsu necessario, seu inevitabile, como es la ignorancia del privilegio; luego si este privilegio se ignorò, no se perdiò por el no vso, ni llegò la ocasion de valerse del hasta aora. Otras muchas razones, y textos trae este Autor, q evitamos, porque no digan manchamos el papel, aunque los Autores no manchan los libros, fino autorizan las opiniones, y pareceres, y por esso es digna de estimacion la probabilidad extrinseca.

Por todo lo qual fentimos, y assentimos con dictamen fixo, que los Rmos, PP. Mros Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no estàn excomulgados, ni incursos en las censuras de la Bulla de la Cena, ni han sido inobedientes antes si han obrado en justicia, y razon en el justo, y debido recurso de la natural desensa de la Provincia, que compone la mayor parte, y es la explicacion de ser la mas justa, como sobre el cap. qua properer, de elecc. dicen todos los Autores: Semper maior pars Capituli sanior presumirur Fermotin, ibi ad rub.con infinitos Autores. Tabien sentimos estàn en buena conciencia el Rmo, P. Mro. Provincial, y PP. Prelados electos en este Capitulo, y que deben ser obedecidos, sin que este despacho obste por no admitido, ni promulgadó, ni intimado, y justamente sipplicado, y que todos sus subditos, como Juezes Ordinarios desta Provincia, les deben obedecer, segun el cap. 20. de la sess. 4 del Trident, que entienden de los Juezes Ordinarios

Religiosos, que tienen Dignidad quasi Episcopal; Barbosa en las remisse con Navarro, Rodriguez, y otros, los quales tienen por sus Leyes, y Sagradas Constituciones la tetal jurissición ordinaria. Alsi lo sentimos, salvo, &c. En este Colegio de San Acacio, dada en 4, de Septiembre de 1715, años.

P.August.lib.3.contr.Petil.cap.5.

Sufferamus ergo invicem in dilectione satagentes servare unitatem spiritus in vinculo pacis: extra quam quisquis colligit, non cum Christo colligit, quisquis autem non Christo colligit, spargit.

Fr. Juan Larios, Lector Jubilado, y Rector. M.Fr. Miguel Carrega. Fr. Juan Diaz, Regente. Fr. Clemente Larios, L. de Prim. Fr. Andres de Luna, L. de Visp. Fr. Pedro de Arenas, L. de Ter.

PARECER DEL REAL CONVENTO DE Santa Justa, y Rusina, Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calzados.

AVE MARIA SANTISSIMA.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD.

Amen.

Viendo leido, y entendido con todo cuydado los RR. PP. Mros. de quienes va firmado este, vn Papel impresso, cuyo titulo esta Verdad desnuda, que empiezat Viam veritatis elegi; y acaba: Venerosus personas y latisfago a sus cargos, su Atror el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Padre de la Provincia de Andauzia de Ni. Sra. del Carmen, siendo, como lo suponemos, cierro lo contenido en esta respuesta del referido Papel, segun lo expressado en el, evidencia, y convence con grande erudicion, claridad, è inteligecia, si los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, Provinciales absolutos de dicha Provincia, no son inobedientes formales, ni està ni incursos en la Bulla de la Cena: Y assimitmo està ne n buena conciencia exerciendo sus Oficios el Rmo P. Mro. Provincial actual de dicha Provincia, y les demàs Prelados, electos en el Capitulo, celebrado en esta Ciudad en el mes de Mayo deste presente anode setecientos y quinze: De todo dà plena satisfaccion el Papel, y Respuesta con razones convincentes.

Y al mismo intento dixo el de ctissimo Navarro tomo 3, titulo de excomunicatione Bullæ Cœnæ cap.27, fol.3,36, litteta B. & C. Quod etiam video prore indubitata habevi in Hispanijs,& Galijs posse Regulariter Reges desindo e possidentes, coleratotitulo,benschia Eecelesialica, ne absque insta causa cognitione deturbentur, vel spolientur virtute illarem litterarum, etiam Aposso litulo, ve bique ferè in istis Regnis serbaturita multi une munire comantur. Notese el colorato titulo, y el multi iure munire conantur, con el comun proverbio id licitè possuma, quod iure possuma. Segun todo lo reserido, es nuclto parecer, y dictam en el expressado arriba. En tee de lo qual lo situmanos de nucltros nombres, en este Real Convento de Santa Justa, y Russia, Orden de la Santisima Trinidad de Redemptores Calzados, extramuros desta Ciudad de Sevilla, en treinta y vn dias del mes de Agosto, de misse sententos y quinze.

Mro.Fr. Francisco Salcedo, Ministro Propincial. El Mro.Fr. Antonio Tinoco, Ministro.
El Pres. Fr. Diego de Espino, Secret. Pres. Fr. Antonio Vambello. Regent. El Le Jub.
Fr. Antonio Ventura de Prado. Fr. Miguel Garcia, Le Ed e Visperas. Fr. Juan Boborques, Le Ed. de Tertia. Fr. Joseph Chacon, Le Ed. de Escriptura.

PARECER DEL REAL CONVENTO CASA Grande del Regio Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Captivos.

Viendo visto con restexion sencilla la juiziosa, dectissima, y Religio sa respuesta, à quien el Rmo. P.Mro. Fr.Matheo de Veas, Lx-Previncial de la gravisima provincia de Andaluzia, del Esclarecido Orden de Nuestra Señora del Carmeno de la Observancia, Calificador del Santo Oficio, & c. le pone el nombre de La Verdad desinuda: y el parecer, que se nos pide à esta Consunta, por lo que respeta à discha Respuesta, debe ir delante nuestra veneracion al laudable trabajo de su Autor, que conocemos capaz de hazer opinion, por sus felicissimos estudios, ace mpañados de la practica regular, para que no parezca afectacion repetir lo que dixo el Abulente con destreza, viendo à los mayores PP. de la Iglesia S. Auguntin, y S. Geronimo encontrados, sobre aplicar aquellos quatro mysteriosos Animales à los quatro Sagrados Electiores: Cum sint Do-

Pero como nos haze juezes de la causa, quien à todos nos puede poner reglas, y la difinitera mejor, à no ser propria, aunque tenemos presente la sentencia dei Maximo Doctor à San Damaso Papa: Pius Lubor, sed periculosa presumprio, iudicare de carteris resuma abomnibus iudicandum, Epist. in quar. Evang. Es precito dez ir nuetto distanten, callando,

como lo hizieron los Evangelistas, todo lo que no pertenece à nuestro intento.

Sentimos, pues, que los R mos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, ambos Ex-Provinciales de dicha Religiofissima Provincia, han procedido con sanissimo dichamen, y no han sido formales inobedientes al precepto superior, como lo persuaden sus poderosas, y autorizadas razones; siendo el Aquiles de todas, la falta de notificacion suficiente del preceptosà que anadiremos otra, que parece señala la alma deste caso, y se acerca mucho à la rendida advertencia con que se corona la consulta del sucesso. Assi dizen los Sapientissimos PP. Salmaticenses, citando à Sanchez, y Pellizario tomo 4. tract. 15. cap. 6.num. 51. Religiosum non teneri obedire, quando probabiliter credit sore, y t Trataus veritatis conscius, id nullatenus praciperet. Para creerlo assi con probabilidad sana, ayuda so que hemos leido en la respuesta.

Y fiendo este el motivo con que por parte de dicha Provincia se hizo suplica al Real Consejo, para evitar con la custodia de las letras, que se dizen, el que parecia violento despojo, juzgamos igualmente, que los dichos Rmos. PP. Mros. no están comprehendidos en la centura de la Bulla in Cana Domini, aviendose contenido sus diligencias Religiosas en los terminos de suplica rendida, para que el Principe los savorezca el derecho

natural, y se gane tiempo en que: Pralatus veritatis conscius, &c.

De aqui se insiere por consequencia clara, para comprehender enteramente la Consulta, que todos los Prelados electos en dichos Capítulos (nis aliunde eis obstet) administran, y sirven sus Ossicos con seguridad de conciencia, y que los Subditos les deben obedecer, cediendo à la possession, que prevalece a qualquiera probabilidad. Es en terminos casi identicos, doctrina del Curso Salmaticente, que tocamos, esperando sea mas bienquista por domestica: Tenenda est jententia asserva, quod si superior si in possessione, tenetur subditus illi obedire, non obstante probabilitate, quam habet de nustitate cius elettionis, aut consistentionis, vel superioritatis respectueius: tomoa, tracet, 15, cap. 6, punto 6, nu. 65. Y presiguen citando copia de Classicos Autores: Quia superior est in certa possessione, (boc enim supponimus) & soltma est probabilitats: an sit rite electius, vel consistanto, vel nona Aota concluyen con este si llogismo: stat namque dubium esse electionem, & possessionem certams, sed opinio probabilis non potes pravalere certa superioris possessioni; quia ob alterius probabilem opinionem, sure certo imperandi privari non debet: Ergo.

No necessita de nueltros essuerzos la respuesta del Rmo. P. Mro. Veas, que satisface ventajosamente à los escrupulos, y puede dezir con su slovissima Provincia, Feermus, quod debumus, Luca 17. Debiendo descansar todos los Presados de esta y que se hallan en la possession de sus empleos con tan sundado escrito. En cuya atencion damos este parecer, salvo, &c. en este Convento Casa Grande del Real Orden de N. Sra. de la Merced, Redemp-

cion de Captivos de la Ciudad de Sevilla à 28. de Agosto de 1715. años.

Fr. Juan Nieto Comend. Fr. Andres de Amaya, Ex-Prov. Fr. Joseph Pereto, Eleft. Gener. Fr. Francisco Davila.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR San Laureano, del Real Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Captivos.

Vscando nuestro dictamen llegò à nuestras manos yn Papel, que con mas propriedad debe ser acreedor à nuestras veneraciones; su Autor el Rmo. P. Mro.Fr.Matheo de Veas, Ex-Provincial de la Gravisima, y Religiossisima Provincia de el Sagrado Orden de Niceñora MARIA Santissima del Carmen, Calificador del Santo Oficio, & c. cuyas ventaĵosas prendas dán con solo sin nombre à lo escrito, no solo aprobacion, sino tambien elogio: su titulo La Verdad desfunda, podrà correr peligro à los ojos, que mas que dela verdad, se pagan del vestido.

Sed iuvat heu! Multos, aurato dicere fuco, & roboante loqui turgida verba sono.

Que cantô vn Moderno de nuestra Familia (Vlat. vit. S. Raym. Nonn.) Advertimos sa lirà luz vna verdad obrada, conforme à la sentencia de la misma Verdad : Qui facit reritatem venit ad lucem: (Ioan. 3. 21.) que se hiziera sospechosa en el retiro, quando no se acreditara vencidas pues assi como error, cui non resissitur apprebatur: Tambien veritas. que non defenditur, opprimitur. (Innocent.can.error.87.dist.ibid.) Admiramos aquella discrecion, con que el Antor supo proceder: Agens susceptam causam absque invidia persona-Tum (D. Hieron. ad Theoph.) fin dar que sentir al escrupulo, o mas desabrido, o menos satisfecho de su Religiosa modestia: y pudiendo dezir con S. Bernardo: Non quarimus puenas perborum, (D. Bern. ep. 77.) traxo à su favor los dos eficacissimos auxisios de la autoridad, y la razon, en vna causa, que se hizo al juizio de muchos, al passo que ventilada, obscura: Duplex omnino est via quam sequimur (dezia San Augustin nuestro Padre) cum verum nos obscuritas movet, au rationum, aut certe authoritatum. (M. P. N. Aug. lib. 2.de ord. cap.5.) Viole tan favorecido del acierto en vno, y otro, que en nolotros fuera el mayor repetir por juizio su Papel. Gustosos nos exercitaramos en el oficio de Panegyristass pero juzgamos este empleo menos grato al deseo de su Rma, quien, para quedar dignamente ayroso, se ha acreditado de aquel genio, que suspiciones gratia fugit, & in examen alterius, non vult sui commendationem testi magis debere, quam iudici: (Symmach, lib. 4.ep. 3.) por lo qual, apreciando el empleo en que nos vemos constituidos:

Es nuestro parecer, que los Rmos, PP. Mros, Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no estàn incursos en la excomunion fulminada en la Bulla in Cana Domini. Convencenlo con eficacia sus ponderosos, y eficaces argumentos, cuyo assumpto se halla tambien favorecido en vna decision Rota Romana, que trae Diana (tom. 5, decis, circ. mater. immunit. Eccles, die 1. Decemb. 1595.) donde la misma parte, que en desensa de la 1mmunidad, impugnaba semejantes recursos, responde à los fundamentos de ellos : Reges , & Marifratus adirelicere, non vt iudicent, neque vt inhibeant; fed vt admoneant, vel infient, aut intercedant coram Superiori Ecclesiastico, vel vt adiuvent. Que tamen sic sieri debent, vt nullum penitus imperium, nullam iurifdictionem, aut potestatem Saculares iudices per Ecclesiastu os vsurpent. S. Ad illa tamen, ib. Y alegadas en favor de la parte contraria algunas decisiones, se responde S. Has tamen decisiones Dni intellexerunt, habere locum, quando quis recurreret ad simplex auxilium laicorum, ve de facto defenderetur à gravamine, & vi illata. per quam quis de f. Eto expellebatur à sua pesses sones non secus, ac si quis invocaret auxilium cuiuslibet transeuntis per vicos, vel plateas, si forte de facto ab aliquo potentiore pelleretur de propria dono. De donde se sigue, que no siendo otro que este el animo de dichos Rmos. PP. Mros como en el Papel lo manificitan, y dà à entender la suplica que tienen hecha

en Roma obran sin incurrir en dicha excomunion.

A Comments

Doctrina es esta que tenemos por muy seguida, y practicada. Desiendenla expressamente los Doctisimos Salmaticenles Carmel. tom. 4. tract. 15. de Stat. Relig cap. 7. part. 1. §. 2. num. 14. ibi; Sed licet per quarellam, dizen, vel appellationum non possis Religiosus gravatus iniuste ad Tribunalia Sacularia accederes si tamen nulla via possit vim sibi illatam iniuste imra ordinem repellere; quia vel non admittitur appellatio, vel Superior longè distat, et sis perioulum in mora, vel non curant superiores vim auserre: tune posse recurrere ad iudicem sacularem; non quass appellent ad competentem indicem, sed vi sibi succurrat in illo gravamine, tollendo vim sactam, modo quo licitè potost. Nimirum suadendo Pralato, vi vel absti-

F

neat à vi iniufia, vel det locum appellationi, vel iudices novos afsignet. Por cuyo sentir citan otros Autores.

Siguese de aqui, q los dichos Rmos, PP. Mros, no son formales inchedientes porque no estàn obligados à obedecer aquellos Decretos, que por su naturaleza dan lugar a que ayan de suspenderse conforme à derecho las execuciones per recursum ad Saculare Tribunaliuste, & licitè implorato auxilio. Fuera de que la inobediencia formal importa desprecio o del Superior, del precepto: (Pellizar, tract. 4. cap. 4. num. 152.) y no se incurre en tal desprecio, quando rendidamente se suplica, con prompto animo a obedecer las vitimas refoluciones. Y aun hablando de las leyes, dixo Layman (tom. 1.tre 61.4, cap.;, de leg, num. 7.) Si Metropolitanus, aut communitas arbitretur, novam constitutionem Provincia, moribus, commodifye, non convenire; poterit Papa, & Regi, & c. allatis rationibus supplicare, atque interim, dum responsum expectatur legis executionem suff endere. Quanto mas lerà licito en caso de vn precepto no intimado, por el qual se deroga vn tan especial privilegio, como es aquel de que se haze memoria en el num. 33. del Papel impresso ? Y del qual se figuen inconvenientes gravissimos, dignos de representarse a su Santidad en la suplica, que tan rendidamente se le ha hecho? De donde no ay tal inobediencia, mientras no persistan los Superiores en sus preceptos (como concluye el Autor citado) despues de consideradas las razones, que se alegan: Si verò Princeps, cognitis rationibus in sentita persistat obeaientia præstanda erit.

Siguele finalmente, que los Prelados de dicha gravisima Provincia están en el exercicio de sus empleos con sana, segura conciencia: pues sus elecciones son canonicas, segun los fundamentos que se alegan. Y si ay probabilidad en contrario, prevalece la suya con la possessione (Sanch, lib. 6. Summ. cap. 3. num. 29. Martinez de Praditom. Theolomor. cap. 1. quest. 7. num. 7.) Y en semejante caso dize Pasqualis. de Abbatis. & car. electionib. quest. 8. num. 709. Quando est estatantum à majori parte, & obiscitur centra estessionem; tune interim dum examinantur obiestiones, administrare potent ex assignificates productiones, si verò, de elect. Lo qual es muy del assumpto; pues hassa que vistas, y respondidas las razones de la suplica se haga saber la vistima resolucion, esta la cansa en

examen.

Esto es lo que sobre este punto nos ocurre, aunque visto el Papel impresso, todo sobras Quo persesso (dirà cada vno de nosotros à su Autor) factor, mestum dolui, inter tâm charas samiliares que personas, notifsimo amicicia vincuo copulatus, tantim malum exitissimo exicitis vincuo copulatus, tantim malum exitissimo exicitis vincuo copulatus, tantim malum exitissimo exitissimo en esta cadas. Et su quidem quantim tibi modereris, quantim que tenesa acuteos máis netionis suas, nè reddas, & c. satis in tais situeris, unimet. (D. August, ep. 39. ad D. Hier, in r. 2. Hier.) Asis lo sentimo s, salvo, & c. En este Colegio de San Laurcano del Real Orden de Redemprores de Nuestra Señora MARIA Santissima de la Merced, extramuros de la Ciudad de Sevilla à 4, de Septiembre de 1715. años.

Fr.Jacinto de Mendoza, Rector. Fr.Juan Valerio, Reg. de Efiud. Fr. Alonfo Pulgarin, Left. de Theolog. Fr. Antonio de Torquemada, Left. de Theolog. Fr. Diego Tello, Left. de Theolog.

PARECER DEL CONUENTO DE Nra. SEñORA de la Victoria, Casa Grande de Triana, del Sagrado Orden de los Minimos.

Rmo. P. Mro.

R. Juan de Bolaños, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal, y Ex Provincial del Orden de los Minimos de esta Provincia de Sevilla, y Fr. Alonso Jurado, Lector Jubilado, Ex. Colega Provincial, Difinidor actual, y Corrector del Convento de Nuestra Señora de la Victoria de Triana, Cafa Grande: Aviendo visto el Papel de V.R.ma, cuya Religiosa prudencia, y discreta sabiduria, no nos ha causado admiracion, porque la larga experiencia de su mucha literatura, y Religiosa observancia, nada nos ha dexado que estrañarsen execucion del mandato de V.R.ma, en que nos consulta: Si siendo, como lo es, cierro lo contenido en su respuessa sean

formales inobedientes, y effen incurfos en la Bulla de la Cena los Mros, Fr. Metheo de Feas y Fr. Andres de Roxas: y si esten en buena conciencia exerciendo sus Oficios assi el Frovincial co-

mo los demás Prelados electos en este Capitulo.

Debemos dezir: Que en quanto nuestra insuficiencia permite, no hallamos en todo lo executado aya apice de inobediencia formal, ni por donde racionalmente se pueda entender, que V. Rmas, ayan incurrido en la Bulla de la Cena, ni configuientemente que cel Rmo. P. Provincial actual, y los RR. PP. Priores no estèn en buena conciencia exerciendo sus Oficios rcon especialidad, quando como V. Rma. nos assegura por parte de la Provincia se ha hecho ya recurso à su Santidad, para que informado de todo, de su difinitiva sentencia, que està prompta à obedecer : con que se debe quietar todo escrupulo. Este es nuestro sentir, que desnudamente ofrecemos à V. Rma. por quien quedamos pidiendo à Dios le prospère en su santa gracia, &c. Deste Convento de V.Rma. de Nuestra Señora de la Victoria de Triana Casa Grande en 31, dias del mes de Agosto de 1715. años.

Afectissimos subditos de V.R.ma.que mas le estiman en el Señor.

Fr. Joan de Bolanos. Fr. Alonfo Jurados

PARECER DEL COLEGIO DEL SENOR S. Francisco de Paula, del Sagrado Orden de los Minimos.

Oner en parangon nueltro dictamen con el doctissimo Manifiesto, que ha impresso el Rmo. P. Mro. Veas para justificar sus procederes, y los de su Provinciases manisessar con una candela al Sol, y faltar al politico precepto incluido en el Adagio latino; In silvam ne ligna feras; pero con todo, por obedecer à quien nos manda expressar nuestro sentir, afirmamos ser el siguiente: Que segun el becho informado no son inobedientes, ni han incurrido las censuras de la Bulla de la Cena los Rincis PP. Mros. Veas, y Roxas : Que el Capitulo debe ser tenido por valido, en el interin , que la Santa Sede no deciara le

contrario: Y que deben los Prelados ser teniaos por canonicamente electos.

15000

La piedra fundamental, sobre que estrivan los procederes de la Provincia, es el Real mandato de la separacion. Dezir que es supuesto, y que esta ficcion no se ha descubierto despues de vna competencia tan ruidosa, es moralmente impossible; porque no sufre vna falledad tan fuertes pruebas fin manifestarle. Confessarle cierto, ò interpretarle, diziendo, que no habla en el caso del recurso al Rmo, por letras para el Capitulo, ô en el de la retencion de e lassy de la Bulla, es vna interpretacion violenta, contra la mente del Decreto ya manifestada; porque si el mismo Soberano; que dà el Decreto, detiene las letras, y prohibe el recurso al Rmo. solicitado por la Provincia, dezir, que no es su mente esta, es vna interpretacion contradictoria. Pues aora: Dado ser el Decreto cierro, y su extension evidente, contemplamos tan enlazados con el los procederes de la Provincia, que no es possible calumniar estos, sin censurar aquel. Pues dezir abierramente, que por málicia, ò por ignorancia se han atropellado por el Soberano las leyes de la Iglesia, es dar en vno de los impossibles morales, ò el de la ignorancia en Cosejeros tan sabios; ò el de malicia en pechos tan Catholicos, caidos en tal precipicio por mantener este, ò aquel partido en yn Capitulo de Religiosos. De lo dicho resulta, que el Decreto justo justifica los procederes de la Provincia. Estrechemos esto: la opinion probable libra de culpa, y de incurrir censuras,y dà validacion como el error comun. Luego siendo preciso confessar, que se ha obrado con esta probabilidad, faltan à la parte contraria sus imaginadas evidencias. Añadense à esto dos confirmaciones de alguna monta; vna de exemplar, y otra de autoridad extrinseca: La de exemplar tuvimos pocos años ha en nuestra Religion de los Minimos. El Señor Alexandro VIII. constituyo en General por motu proprio al Rmo. Fuscaldo; reconociòle Italia, y España, y no quiso reconocerle la Francia, deteniendo la Bulla, que la presumiò surepticia. Tres años estuvo separada del General, hasta que le promovió al Obispado de Opido el Señor Innocencio, para que la contencion se acabasse: Y es de advertir, que no se tuvieron por excomulgados, ni desobedientes los exemplares, y doctos sugetos, que componen aquellas Provincias, porcion la mas ilustre de nuestra Religion. Para la prueba de extrinseca au toridad, lease al Doctissimo Torrecilla en el tomo 1, de sus Consultas tratado 2. resol. 10. donde ay vin parecer como el nuestro en caso semejante. Asi lo fentimos salvo meliori iudicio. En este Colegio de N. P. S. Francisco de Paula de Sevilla en 29. de Agotto de 1715, años.

Fr. Joan de Zayas, Correct.

Fr. Joan de Naxera

PARECER DE LA CASA PROFESSA DE LA Compañia de FESUS.

Ara la resolucion se advierte, que por parte de la Provincia se ha hecho yà recutso à su Santidad, para que informado de todo, de su difinitiva sentencia, que està prompta à obedecer, como vatias vezes se repite en està Respuesta.

A esta Consulta responde esta Casa Professa de la Compañía de JESVS, mas por debida correspondencia à los Rmos. PP. Mros. y Gravilsima Provincia de Nuestra Señora del Carmen Calzado, que por necessidad de resolucion de la dudas pues ni à vista de tanto, y doctissimo parecer, como los que con toda veneracion hemos leido, es necessaria; ni aun sin aquellos necessita el caso de tan pentada resolucion : porque supuesto el indubitable hecho de los Manifiestos dados á la publica luz, que hemos celebrado por doctos, religiolos, discretos, y oportunos, no ha lamos fundamento, que lo sea para la cenfura, con quo à los Rmos. PP. Mros.Fr. Matheo de Veas,y Fr. Andres de Roxas, y configuientemente à casi toda la Provincia de Andalucia, y por consequencia à todas las Gravissimas Provincias de dicha Sagrada Religion en estos Reynos de España, los quieran tener (no parece que aya mas razon, sino porque quieren) por inobedientes, por incursos en la Bulla de la Cena, y por de mala fee en el exercicio de sus Prelacias, por la nulidad de fus elecciones.

Suponiendo esta censura leves para la inobediencia formal, constituciones para la nulidad, ni exhibe vnas, ni manifiesta otras. No constituciones, porque en ellas con muy cauta, prudente, y aun difusa providencia se previno este caso, y en la prevencion la nulidad de la censura, de las elecciones no, arregladas à aquella particular providencia de fus fantissimas leyes. No exhibe leyes, Bullas, o Decreto Pontificio, y aunque lo aya, como dizen,para la visita del Rmo.P.Mro.Parra, no lo ay real,y formalmete, hasta la exhi-

bicion efectiva, para la censura de inobedientes formaliter.

Esta doctrina estan comun,como practicada : de esto consta hasta en el vulgo ignorante: de esto entienden aun los menos versados en derechos.como se puede ver en el Cardenal de Luca de Feud. dif. 3. Salgad. de Retent, Bullar. 2. p. cap. 30. citados à Dec. Curc. Bald. Alciat. con otros muchos Autores, y Derechos, especialmente el Cap. Cum in sura peritus, de offic. de leg. l. vnic. Cod.de mand. Princip. Trae tambien à este intento otras doctrinas, que à paritate lo prueban, como varias vezes decidido, y como inconcuso entre los Theologos con la grave autoridad de los PP. Azor, y Thomas Sanchez, y muchos de los Autores citados, no solo defienden necessaria la exhibición de las letras, mas juzgan insuficiente vn traslado de ellas notificado por Publico Notario.

Con doctrinas, pues, tan comunes, como ciertas, con què fundamento pueden ser tenidos por inchedientes à la ley, al precepto, aquellos, à quien no consta como de derecho se requiere, de la ley, ò del precepto, que han de obedecer? Y mas quando protestan estar promptos à obedecer, luego que les conste de la ley, ò del precepto? Y que excediendo su obligacion, buscan la ley en el supremo Legislador, para obedecerla rendidos ? Y à quien, aun despues que conste de la ley, permiten las leyes las recusaciones, las suplicas, las desen-

fas,y el fer oidos con los derechos que tienen.

Por todo lo qual (salvo meliori) juzgamos, que dichos Rmos. PP. Mros, tuta cenfcientia exercen sus oficios, y que no ay fundamento para juzgarlos inobedientes, ni tenerlos por incursos en la Bulla de la Cena, &c. En esta Casa Professa de la Compañía de JESVS de Sevilla, Septiembre 24. de 1715.

Miguel Martinez, Preposito. Jean de Gamiz, Examin. Synod. Joseph de Canas. Joseph de Aparicio. Pedro de Contreras. Manuel de la Pena, Examin. Synod. Alonfo de Leon. Joan Canalejo. Fernando Canfino.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR San Hermenegildo, de la Compañía de JESUS.

Vpuesta la informacion del hecho tan clara, y distinta por los Rmos. PP. Mros. de la Sagrada, è Ilustrissima Religion de Nuestra Señora de el Carmen, que ilustran con tanta crudicion Theologica, que favorece al modo legitimo, con que se han portado su Religiosissima Provincia, y las demas destos Reynos de España, se haze, si no totalmente indubitable, à lo menos probabilissima la justificacion de sus operaciones en el punto de no aver incurrido en censura alguna, ni pena, fulminadas en la Bulla de la Cena, como ni tampoco averse constituido en tormal inobediencia contra sus legitimos Superiores ; antes fi, tener justificado titulo de mantenerse en el exercicio de sus cargos los Superiores canonicamente electos en el Capitulo, mientras informado su Santidad, y el Rmo. P. Mro. General por esta Observantissima Provincia, ò confirme lo determinado. ò determine nuevamente lo que pareciere convenir : fuera notable singularidad, y no tan prudente, dexarnos de conformar con tan doctos, y feguros pareceres, como fon, los que de tan ilustres Religiones aprueban la resolucion, que afirma, que los Rimos.PP.Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas no han sido formalmente inobedientes, ni han incurrido en las infinuadas cenfuras de la Bulla de la Cena, y que seguramente exercen fus Oficios los RR.PP. Prelados electos, halta nueva refolucion de su Santidad, en vista de la suplica interpuesta por esta Religiosissima Provincia; pues la ley, ò precepto, que en contrario se cita no està suficientemente promulgada, quando no ha sido à los mas, sino à algunos individuos de esta numerosissima Provincia; la qual por el mismo caso no obliga en sentir de nuestro Eximio Suarez lib. 3, de leg. cap. 17. Y aun quiere Dicastillo de cens. num. 39. que se tenga por no promulgada por el mismo caso, que se dude prudentemente de su promulgacion. Y dado caso que se huviesse promulgado suficientemente, ha lugar la suplica contra la ley, aviendo causa razonable, como al presente se juzga. Alsi lo fiente el mismo Doctor Eximio lib. 4. cap. 10: num. 7: Salon, Layman, Salas disp. 13. sect. 4. Bonac. d. 1. q. 1. p.4. num. 42. y assegura ser comun sentencia nueltro Lacroix num. 638. en el tomo 1. Durante tal suplicacion, se debe suspender la execucion, que traia configo tanta mutacion, y escandalo, como fienten Bonac, Salas, Rodrig, Gran. Steph. tract. 2. d. 1. dub. 3. Honorio, Fabro, y otros, que cita nueltro Moya in Selectis tom. 6. d. 1. q. 1. num. 16. porque este es el praxis, y vso comun, y porque assi se debe sentir de la benignidad de la Iglesia, como lo dizen Lesio, y Cardenas.

Mas siendo esta nuestra resolucion en todo conforme à los doctissimos pareceres antecedentes, es escusado citar nuevos Autores, y anadir pruebas à la immensa erudicion, con que lo prueban: y asís es nuestro parecer, satvo meliori, que siendo cierto lo contenido en el informe referido, ni son formales tinobedientes, ni incursos en la Bulla de la Cenalos Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, y que con buena conciencia exercen sus Osicios el M. R. P. Mro. Provincial y los demas RR. Prelados electos en el Capitulo. Asís lo sentimos en este Colegio de S. Hermenegildo de la Com-

pañia de JESVS de Sevilla en 25. dias del mes de Septiembre de 1715.

L'amon

Pedro de Escalera, Rector. Baltasar del Alcazar, Mro de Escript. Gaspar Diaz. Mro. de Prima. Pablo de Cardenas, Mro. de Visp. Francisco 2012, Mro. de Mor.

PARECER DEL CONVENTO DE Nra. SEñORA de los Remedios de Nros. PP. Carmelitas Descalzos.

Viendo visto la consulta que se nos haze de orden de N. M. R. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial de su Provincia de nuestra Esclarecida, y Antigua Religion de Nuestra Señora del Carmen de la Regular Observancia, quien, como si no suera Maestro de muchos, y en su doctrina emuláramos todos la luz de sin Magisterio, quiere su dispacción expressemos nuestro dictamen à el Papel

adjunto: Verdad definida, respuesta à otro Manistesto: Verdad declarada, per los M. RR. PR. Mro. Fr. Juen de Ortega, Fr. Joseph de Haro. Y aviendo atentamente; y con particular estudio contemplado, no con el intento de satisfacer, sino por el gusto de obedecer al M.R. P. Mro. en su fundamental, erudito, y Apologetico discurso, la feriedad de sus razones, la folidez de los discursos, propriedad en los textos, y sobre todo la mucha religiosidad, con que modestamente responde è igualmente satisface, pues esta sola bastara, sin la gravedad de los muchos Autores que cita, para evidenciar toda la justificación del hecho: Somos de parecer, que escazione con vence toda la conclusion à que se durge.

En cuya atencion dezimos, que no obstante sa assignación hecha por N. R.mo. P. General de Vilitador de esta Provincia en el M. R. P. Mro. Fr. Francisco de Parra, y la folicitada detencion del Breve de su Santidad por el Real Consejo de Castilla, ninguno de los M. R.R. PP. Mros. y Prelados de esta Santa Provincia, que han concurrido a dicha detencion, estàn incursos en la nota de formalitèr inobedientes; quin potius en toda la ferie del hecho ha manifettado su rendimiento la debida obediencia que les era posfible à la Sede Apostolica, y al Rmo, y esto no solo en atencion à su derecho natural, cuyo detrimento no pocas vezes obscurece mucho el debido explendor de la virtud, mavormente quando interviene nota publica, à que se debe latisfacer: ai tampoco solo porque religiosamente discretos han procurado conciliar en quanto han podicio la sujecion, y obediencia à vna, y otra potestad, à la de nuestro Catholico Monarcha, y à la de nuestro Reverendissimo; sino porque (& hoc maxime) siendo todo el hecho el mas conforme à fus leyes, y actas, han procurado obedecer a la mente, è intencion de su Santidad, y del Reverendissimo, que es el mayor primor de la obediencia: pues como afectos, y verdaderos Subditos deben piadosamente discurrir en credito de lu Prelado, que no les ha de mãdar contra las yà estampadas obligaciones;ni con tanto detrimento, como se le siguiera, no dando gusto à su Magestad Catholica, à vna parte tan principal de su Religion, como su

Religiota Provincia.

Por todo lo qual dezimos, que assi N. M. R. P. Provincial, como los demàs PrelaPor todo lo qual dezimos, que assi N. M. R. P. Provincial, como los demàs Prelados de ella, no solo pueden, sino deben mantenerse en sino Oficies, obviando con su subsistema de el mayores daños en el presente disturbio, hasta que su Santidad disponga, y
sordene el mas seliz exito de todo. Este es nuestro parecer, jarvo metrori. En este nuestro
Convento de los Remedios de Carmelitas Descalzos de Triana à 28 de Agosto de 1715.

Fr. Miguel de San Joseph, Prior. Fr. Francisco de la Purific acion, Lector. Fr.Fernando de la Assumpcion, Subprior. Fr.Antonio de la Trinidad, Lector.

L CHILD

PARECER DEL COLEGIO DEL SANTO Angel de la Guarda de Nros.PP.CarmelitasDescalzos.

La propuesta dificultad respondemos, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas en ningun modo son inobedientes, ni estàn incursos en la Bulla de la Cena, ni puede assignarse razon para lo contrario, si no es llevando la voluntad el govierno de los discursos, y aplicando el entendimiento la ceguedad de la voluntad: esto se debe entender, substituendo, como assi lo creenos, la verdad del informe que se nos haze en el Papel impresso, à que esta consulta se

Y por los mismos motivos, y con el dicho presupuesto sentimos, que los RR. PP. Mros, Provincially Priores actuales exercen tuta conscientia sus Oficios. Assi Jo afirmamos, salvo in omnibus, &c. En ette Colegio del Angel de la Guarda de Carmelitas Desember 1988.

calzos. Sevilla, y Agosto 28. de 1715.

Fr. Marcos de los Reyes, Rector Fr. Joseph del Espiritu Santo. Fr. Juan Evangelista Vice-Rect. Fr. Francisco de S. Maria, Lett, de Theolog. Fr. Juan de la Ascension, Lettor de Escriptura. PARECER DEL Sr. Lic. D. DIEGO TIRADO Beltran, Abogado de los Reales Consejos, Juez Inquisidor Ordinario en la Santa Inquisicion de esta Ciudad per el Obispado de Cadiz, y Fiscal General deste Arzobispado.

Viendo vitto sobre el punto canonico moral, en que se me pide resolucion, el doctissimo Manissetto, que ha dado à luz el Rmo, P. Mro. Fr. Matheo de Veas, digossimo Ex-Provincial de su Berica Carmelitana Provincia, ni sè què dezir, ni puedo escusarme. No se que dezir, viendo en tan breve escrito copilado el profundo pielago de la erudicion; pues no conteniendose en los simistes de vna facultad propria, ha dado en el que admirar à los Professores de todas, y que aprender à los mas versados Políticos, para que maravillados de su lenguage, se pueda dezir con razon: Audiebas vnusquisque singua sua ilios soquentes. No me puedo escusar aunque temeros de añadis porque siendo tan moderada mi capacidad, apenas pagarà als un tributo de obediencia con la subscripcion el corto arroyueso de mi ignorancia a el Occeano de tanta sabiduria: Omnia siumina intrant in mare; & mare non reaundat.

Su titulo es: La Verdad desinuda, y con razon, porque desinudo de estraño atavio solo resplandece en su natural adorno la luz de su dostrina, sin mezcla de sombras; pues dispadas las de la contradiccion, es de admirar el primor con que de estas se saca la suz, sin que de tanta salga humo, que la tizne de nuevo. Cumpliose el precepto: Non famum

ex fulgore sed ex fumo dare lucem.

Digo, pues, que entre sombras; y luz veb vna question de tan versada, y segura opinion, que apenas se divisa razon de dudar. Algunos Theologos mas escrupulosos han querido hazer ruido, y pomer miedo: Trepidarerunt timore voi non erast timor, en los recursos à la suprema Magestad sobre los Breves Apostolicos, y debieran detengañarse, que no ay temor en ellos debito modo, y como lo enseñan los De ctores suristas Regnicolas: pero apartandome de ellos por notados de contemplativos, lo halio assentado en el Doctissimo Cardenal de Lucca, que libre de esta sospecta, se Autor de Roma, donde vulgarmente se cree abominarse este recurso: y tratando de el , y de las pernas en que inciden los que de els valen, en el discurso 19, de indicip sum 17, dize alsi: Vnde properea si recurratur ad Magistratum sacularem tanquam ad verum Potentem prosona definsione in cius surious; vel possesso de festo, vel scilicci spum recurrentem tuetatur, cique assista adversus molessias. En turbationes amuli, nondicitur recurrius illicitus, ve punibis si vel ppra.

Pero ni aun el M, R, P, Mro, Fr, Andrés de Roxas vsò de este recurso como Actor, pues primero recursió al Real Consejo el P. Mro, Parra a el logro, y consecucion del exequatur, sò passe de su Bulla, a como circunstancia, sine qua no podia exercer sin jui sidiccion. Y considerando, que para conseguisto no bassaba solo la exhibicion material, debió entender, que sobre las circunstancias para concederselo, se avia de tomar algun conocimiento, el mas breve, y sumario que se imaginasse es que en estos terminos no le era negado al P. Mro, Roxas infinuar algunas razones por su natural desensa, para que en punto de justicia se le denegasse el passe à la Bulla. Y aviendo parado en esto, ni ay por que quexarse del P. Mro, Roxas, que recurriesse al mismo Tribunal donde el P. Mro, Parra, y a juizio, que aunque no se le citaba, se le provocaba por mantener su derecho, y possesson, ni por que incluirlo en las penas de los que

recurren à tal Tribunal. Iuxta supra dicta.

Pero aun en terminos, que concedamos, que siempre es reprobo este recurso, no lo necessitó el P. Mro. Roxas, respecto de que la Bulla, segun derecho, es incapaz de execucion, respecto de que por ella se restere aprobada la determinacion del Rmo. P. General, en que declaró por nula la eleccion del P. Mro. Roxas, sin que para decision tan grave, y de tan cuydadosas consequencias suesse estado à oponer sus excepciones; en cuyos terminos no es dudable ser nula dicha declaracion; pues es principio assentado, que ni la Suprema Autoridad, sin citacion del interessado, puede disse

nir. Dixolo assi la Santidad de Gregorio Magno in cap. 1, de cansa possessionis, ibi: Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus definire. La de Innocencio III. cap. inter quatuor 8. ibi: Iuris namque ratio postulat, vt in corum praiudicium, quibus cadem Ecclesia sunt subietta, mibil or dinemus de ipsis, cum nec citati fint; de maiorit. & obedient. Porque como la citación la juzgaron vnos de derecho Divino, como lo enfeño el mifmo Dios en los juizios de Adan por su pecado, y de Cain por la muerte de su hermano, ò de el natural, como ha de ser dispensable, ni dissimulable esta falta de citacion?

De donde nace, que como declaracion contra inauditam partem contenga mayor agravio por las razones, y defensas, que li huviera expressado el P. Mro. Roxas no se huviera expedido, ò al menos hasta que las deduxera no se debiera expedir : en cuyos terminos la decision del Rmo. P. General, y la Bulla en su consequencia expedida, solo merecerán el relipeto de la obediencia positica; pero no la efectiva, para que aun notificada juridicamente al Padre Maestro Roxas sucumbiesse, y se rindiesse à deponer su oficio, quedandole el remedio legal de suplicar, y representar sus razones, y defenfas. En cafo tal la Santidad de Alexandro Tercero lo decretò in cap. Si quando, 5. de rescriptis, ibi: Aut mandatum nostrum reverenter ad impleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis rationabilem causam pratendas, quia patienter suffinebimus si non seceris quod prava nobis fucrit insinuatione suggestum. Lo milmo declaro la Magostad de Henrico II. en la ley 2. del tit. 13. lib. 4. de la Recopilacion, ibi: Y si parceiere carra nuestra por donde mandaremos dar la possession que vno tenga à otro, y la tat carta fue e sin audiencia, que sea obedecida, y no cumplida.

Con que tratandose por lo referido de despojar al dicho P. Mro. Roxas del vso. y possession de su Oficio, en que le constituyò la eleccion, seran siempre atendidas sus representaciones à su Santidad, y Rimo, P. General, y al menos mientras oidas libremente no huviere otra determinacion, procede seguramente, y del mismo modo el Papel manifiesto, à que en todo assiento por mi facultad en lo que entiendo, y por la age-

na, por lo que me rinde tan grave, y conocida autoridad. Salvo in omnibus.

Lic.D.Diego Tirado Beltran.

PARECER DEL Sr. Lic. D. JUAN PEREZ DE Huelva, Abogado de los Reales Consejos.

TE visto el Papel escrito por el M. R. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, del Orden de Nuestra Señora del Carmen en su Casa Grande desta Ciudad, intitulado La Verdad desnuda, y es respuesta à otro escrito por los M. RR. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro, del milmo Orden, que tambien he visto, y aviendome hecho cargo de las proposiciones de vno, y otro papel, y su metodo, soy de sentir, que el escrito por el M. R. P. Mro. Veas corresponde à su titulo, y su estilo à la modestia Religiosa, y juizial, sin satirizar, ni osender en sus respuettas à los Autores del primer papel, y sus proposiciones en lo que miran à derecho, y disposiciones Canonicas, Regalia, y Autoridad del Rey N. Scnor, y su Real Consejo, para el recurso,y retencion de Bullas, està todo conforme, y sujeto à reglas, y disposiciones Juridicas, y Canonicas, fin que mi cortedad le halle en los fundamentos à dicho Papel, cosa que por derecho pueda ser firme en contrario: y este es mi parecer, salvo, & c. Sevilla, y Septiembre 3. de 1715.

Lic. D. Joan Perez de Huelva.

PARECER. DEL Sr. Lic. D. FRANCISCO DE Arroyal, Abogado de los Reales Consejos, Relater de la Real Audiencia de Sevilla.

Viendo visto el Papel escrito por el Rino. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, del Orden de Nuestra Señora del Carmen Casa Grande de esta Ciudad, intitulado La Verdad defnuda, y respuesta à otro escrito por los M. RR. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro, del mismo Orden, aunque es summa mi insuficiencia, en lo que miran sus proposiciones à disposiciones Juridicas, y Canonicas, y à la Regalia, y Autoridad del Rey N. Señor, y su Real, y Supremo Consejo de Castilla, me atrevere à dezir lo que San Geronymo sobre cierta carta en el 2, ad Timoth. ibi: Quasanat audientes, & qua nulla faistate compta est. Y Ambrosio Olerio ad lib. Confiliorum Olatij, ibi: Restum consilium probatur esse, quando illud , ratione commovetur, quod prudentia procreavit sagax; quodque experientia auxit ipsa. Y omitiendo innumerables autoridades, que comprueban el Papel del Rmo. Veas, no omitiro por gloria de sus fundamentos, y por seguridad para el vso, y desensa de la Regalia, la del Gran Patriarcha San Ignacio de Loyola, de que haze memoria en satisfacion de este recurso, citando al P. Joan Morseo en la Vida del Santo lib. 2. cap. 12. D. Antonio de Castro en la aleg. carn. 2. num. 121. En que parece, que aviendo el Cardenal Arzobispo de Toledo querido privar à la Compañia del vso de las Escuelas; el Santo manda à los suyos, que si el Cardenal persistiere en su intento, se ocurra al Consejo. Ni menos son de omitir las de D.Manuel Gonzalez in Cap. qualiter, & quando, de sit dic. ad medium, donde habla de la Regalia del Consejo para retenciones, y fuerzas: para prueba de lo justificado de estos recursos, cita la carta de la Señora Santa Theresa, que se refiere en el Papel al num, 40. y dize estas palabras: Sufficiat remedium hoc approbaf. se eiusque vsum consuluisse por doctam simul, & Santtam Virginem Divam Theresiam de IESV. La de D. Antonio de Castro en la dicha aleg, 2, num. 165. Ibi: Contextis probatur illa Deifica doctrina revelata D. Therefix à IESV posita in vinculis , dicente Deo ad Regem recurre, illum, vt Patrem quare, sic ipsum invenies, & in plenam libertatem to red get. Por lo qual parece à mi cortedad estar dicho papel conforme,y sujeto à reg las,y disposiciones Juridicas, y Canonicas, sin que en contrario se halle cosa solida, y sirme en el derecho. Asi lo siento, salvo,&c. Sevilla, y Septiembre 5. de 1715.

Lic.D.Francisco de Arroyal.

Por poca salud de su Autor no pudo dar el siguiente Dictamen à tiempo, que se imprimiesse en el lugar, que le correspondia,

H

DICTAMEN PRACTICO, Y APROBACION Theologica del Rmo. P. Mro. Fr. Diego de Aldana, Ex. Provincial, y Difinidor actual de la Provincia de Anc'alizia del Orden Heremitico, y Sagrado de Nro. P. S. Augustin de la Observancia, Calificador de la Suproma, y Examinador Synodal deste Arzobispado de Sevilla; con cuyo parcoer moral, y resolucion, que aqui se expressa, se han conformado en todo (despues de aver entendido, y conferido el caso, que se ha propuesto, y consulta) los Rmos. PP. Mros. y Lectores Jubilados en Sagrada Theologia de dicha Religion Augustiniana, que han hecho suyo el sentir, que contiene esta Restuesta, firmandole, como abaxo se verà, cada qual de mano propria.

Spiritus Sancti gratia illuminet fensus, & corda nostra, & c. Amen.

Viendo visto, y considerado con particular estudio el Papel impresso Apologetico, que en 27. paginas de à folio ha dado à la Estampa, firmado de su getico, que en 27. paginas de à folio ha dado à la Estampa, firmado de su nombre, y con el titulo de La Verdad desnuda, el Rmo, P. Mrc. Fr. Matheo de Veas, Ex Provincial tres vezes en esta su gravissuna Provincia de Andaluçia, del Orden Esclarecido de Nuestra Señora del Carmen, de Regular Observancia, y Calificador del Santo Oficio, su bre otras muchas, y muy relevantes prendas, que ilustran, y autorizan su persena. Se me ofreciò, como sabidor del hecho (suego que ilustran, y autorizan su persena. Se me ofreciò, como sabidor del hecho (suego que vi el contenido de su relacion veridica, en que sunda hasta no mas el derecho de tan justa, como religiosa, y bien sortificada desensa) dezir ingentamente à su Rma, en yisquita, como religiosa, y bien sortificada desensa) dezir ingentamente à su Rma, en yisquita, como religiosa, y bien sortificada desensa, de principe Ozias, como tambien los Sesundores, que llama el Texto Presbyteros de la Ciudad de Bethulia: Omnia, qua locutus nadores, que llama el Texto Presbyteros de la Ciudad de Bethulia: Omnia, qua locutus

es, vera sunt; & non est in sermonibus tuis vlla reprehensio. Con que suponiendo aora por esta razon muy adequado el Epigraphe, que sirve à este desensorio de sobreescrito, que en el rumbo que se sigue no va fuera de camino el verso de David, que ha escogido el Autor, como tan sabio, para justificar el intento, tomandole en esta chra por Thema de su assumpto: Viam viritas eligi, o c. Me ha parecido, segun lo que manifiesta todo lo que incluye este Papel, que el animo de su Rma, en facarle à luz, armandose del escudo de la verdad, no es para ofender, con lo que discurre aqui, à los que huvieren vulnerado con siniestra relacion el buen concepto de su acertado obrar, que siempre se ha merecido en el aprecio comun; sino para defenderse de los que indetidamente han infamado cen impeffuras su medo de proceder, desacreditandole para con muchos, que ordinariamente no saben destas materias mas,que lo que oyen dezir. Pero todo el contenido desta desensa natural, à que el pundonor zaherido en otros le precisa, es con tan gran modestia, y moderacion en sus palabras, que no hallo en el razonamiento de su discurso alguna, que sea digna de nota; porquese arregla su discrecien en las vezes, de que vsa su paciencia, à los terminos concifos, que hazen inculpable ex iure la detenfa permitida: Vim perepettere tice enm moderamine inculpata tutela ; dexando a Dios vnicamente lo que fudiera prefumirse verganza de sus injurias, en consideracion del Mihi vindista, & igo retribuam, si su infinita piedad la tuviere por conveniente, ò necessaria, assi para el bien estar ce su Religiofissima Provincia, como para refarcir el honor personal de tantos hombres de punto, virtud, y literatura, que antes de aora le han regido, y actualmente le poviernan; sin apreciar para si la restitucion de su buena sana, en lo que solo puece ser para su persona de honta, sino por lo que otros en esto se interessany sucre mas del agrado, y servicio de la Magestad Divina; jues apereciendola de esta sucre, se haze mas a porioso que todos, descrimendola: si gloriari empis (dize San Juan Christott, homit, 4, in

Evang.) gloriam despice, o comibus eris glorioficr.

Eño supuesto, como verdad mny clara, y que sale à luz sin artificio en este Papel desnuda, pretendiendo hazer con su cara descubierta à todo el mundo notoria la narracion del hecho, que es, à mi ver, puntualmente segun, y como aqui se testifica. Lo que aora sobre este punto se nos intima para evidenciarlo mas, reduciendolo à disputa, es, el que digamos cemo Theologes, haziendo el juizio, que debemos en conciencia: Si siendo cierto, como consta de su siel narrativa; quanto en este Manisiesto se nos propone, y relata, sean en la realidad formalmente inobedientes por el crimen imaginado; que la presumpcion de algunos salsamente les imputa, y esten incursos (como estos mismos configuientemente afirman) en la excomunion mayor de la Bulla de la Cena, assi el Rmo, P. Mio, Fr. Matheo de Veas, como el Rmo, P. Mro, Fr. Andres de Roxas? Y que vitra de lo que refolvieremos sobre este punto, digamos tambien nuestro tentir, para satisfacer, y evitar qualquiera duda que pueda ocurrir à el pensamiento de los que tueren elcupulolos, sobre si estàn oy exerciendo licitamente sus Oficios, alsi ei Rmo.P. Mio. Provincial Fr. Diego de los Rios, como los demas Prelados, que fueron, como se sabe, y debe suponerse, canonicamente electos en su Capitulo Provincial proxime passado? Advirtiendonos juntamente à el pie de esta Consulta, el que yà se ha recurrido por parte de la Provincia à la Suprema Autoridad de Nro. Smo. P. Clemente XI. à pedirle rendidamente con el acatamiento debido la declaración irrefragable, que se desea en comun, para consuelo espiritual de todos, sobre lo principal, y concerniente à la decilsion de estos dos Dubios; poniendo en la noticia de lu alta comprehension, y soberana inteligencia la verdad pura, y fin macula de lo que hatta aqui finceramente han obrado sus Prelados, en quanto han debido hazer de parte suya, ciñendose à la observancia de lo que sus leves determinan; en todo lo que podian ex iure; segun el estado presente de las cosas : y suplicandole assimismo se sirva de oir sus ruegos, dignandose su Beatitud de finalizar lus altercaciones, y litigios con discernir, y teloiver sobre todos como Superior, y Dueño ex on.ni capite absoluto, lo que le pareciere, ò juzgare ser mas vtil à el bien comun de esta Provincia en este caso; con la protesta tan reverente, como precila, de que estaran en qualquiera acontecimiento à lo que su Santidad, despues de oirlos, determinare sobre todo, pará obedecerlo literalmente, como es de su obligacion, a ojos cerrados, sin la menor repignancia, pecho portierra; luego à el punto.

Respondiendo, pues, à el primer Dubio, que acerca de lo propuelto se nos ofrece, y consulta, tengo por indubitable la conclusion negativa, de que no han sido, ni ion tormalmente inchedientes, ni estan comprehendidos en el Canon de la Bulla de la Cena (como aigunos, segun te ha visto, temerariamente publicar) los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas; no temiendo yo, como no temo, en este Asserto, el contrario de la opinion afirmativa, por ser esta tan disonante à mi juizio en los terminos imprudentes, con que ha salido de la prensa, que pareciendome delatable, y de muy tenue probabilidad en la substancia, la juzgo, suera de esto, en quanto à el modo muy digna de censura, como lo probarê, si suere necessario; sien pre que el Santo Tribunal me mande qualificarla. Pero dexando esto por aora a la consideracion menos artificiosa de lo que à cada vno le dictare su conciencia, sin dudar, que avrà quien pueda sentirse, y diga, que: Vnusquisque in suo sensur abundat; son tales las demonstraciones Juridicas, y Theologicas, con que el Autor de este Defensorio, convence con evidencia la certidun bre moral de su sentencia negativa, que me veo precisado à darme por concluido de la energia de su eficacia, para no assentir en algun modo à lo que se arguye en contra. Con que en fuerza de esto mismo, ni me parece possible adelantar sus discursos, ni facil añadir sobre lo que yà se ha escrito, mas que tal, ò qual, que à mayor abundamiento suva solo de confirmacion à lo que aqui se atiende, y reconoce sobradamente probado, hasta con las reconvenciones ad hominem, con que todos los argumen-

tos oppuestos se evacuan tambien de primo ad vitimum.

Y alsi, buelvo à dezir, por esta causa, que sin temor de la sentencia opuesta, se sta

hecho indubitable para mi la conclusion negativa, haziendome cargo de los fundamentos fuyos, para no dudar de fu certeza en la figuiente forma. Lá culpa principal, q se atribuye à dichos Rmos. PP. y en la que mas sus emulos insisten para publicar que han sido formalmente inobedientes, y que estan incursos en la pena de excomunion mayor, como suponen; se reduce à la impostura de no aver dado cumplimiento à diferentes mandatos, que fingen aver venido de Roma dirigidos à el Rmo.P.Mro. Veas; y à no aver obedecido el Rmo. P. Mro. Roxas la patente de su Rmo. P. General confirmada ex motu proprio (segun el informe que precedio para esso de parte suya) con el Breve Pontificio, en que, segun parece, debieron de venir insertas las dichas Letras patentales, ò en estas las Pontificias, queriendo que se tengan en todo por Apostolicas, 16 siendo su contenido el nombramiento del M. R. P. Mro. Fr. Francisco Parra, en que fu Reverendissimo le da la comission de Visitador general de esta su Provincia, con facultad plena para hazer, y deshazer en muchas colas, que son contra derecho, y prohibidas por Constituciones suyas : que aun no pudiera dicho Reverendissimo immediatamente por si folo de iure ordinario executarlas, ni obligar à su obediencia en perjuizio de tercero contra partem inauditam.

Pero negando, como se niega en el discurso de esta Apologia, el que se les ayan notificado dichas letras, ni otras algunas à dichos Rmos. PP. Mros. Veas, y Roxas, ceffa totalmente el fundamento, con que la parte contraria juzga que han cometido el pecado de formal inobediencia; pues si fuera bastante, como dizen, para incurrir en essa culpa, el que se diessen por sabidores de dichas letras Apostolicas, suego que llegò asu noticia el que se avian intimado à los Religiosos de su Convento de Virera; pudieran segun esso acusarles tambien aora, de que no han obedecido la nueva Bulla de la Sede Pontificia, que no ha mucho se fingió en dicho Convento, haziendo dicha ficcion notoria con lenguas de fuego, y repique de campanas, assi à los de adentro, como à los de afuera, para que los que oyessen, aun sin saber donde, el rumor intempestivo de su armonia confusa, se diessen por notificados à el son, y sinson de sus campanas tañidas, de que avian obtenido, y passado por el Consejo nuevas letras Apostolicas, en que privando fu Santidad à todos los Prelados, que actualmente goviernan esta Provincia de los empleos, à que los suponen promovidos, en virtud de elecciones, que eran ipse facto nulas, nombraba por Provincial al M. R. P. Mro. Fr. Francisco Parta, y otras creaciones à este tono que no percibieron bien, los que por acà las divulgaron, con el ruido de las campanas; pero advirtieron, que algunos de los picados, y repicados en dicho Convento de Vtrera, y que setienen por hombres de muchas campanillas, se persuadieron, como Fautores de dichas letras Apostolicas, que seria lo mismo oir el Rmo. P. Provincial, que oy es, y estaba entonces en dicha Villa, el que viulatus pugna se avia convertido en la cantinela de la publicacion de dicha Bulla, que rendirle luego à el punto à el fonfonete de su algazara, para adorar, como los de adentro, à el Idolo ideado de su astuta fantalia.

Mas sucediò, como se ha visto, tan al contrario de sus presumpciones vanas, que sabemos ciertamente, en virtud del Exitus alta probant, que lo que resultò de esta quimera tan mal fingida, como bien repiqueteada, fue no solamente justificar con este becho los Padres, que vrdieron esta mentira, la razon que manisiesta el Autor deste Papel para imponerle el Titulo de La Verdad desnuda con el Viam veritatis elegi, quoniam non est in ore corum veritas, sino tambien quedar en esta ocasion claramente, y ab effectu desengañados de que la notificación hecha solo en su Convento de Vtrera, de dichas letras Apostolicas, no es la que basta para que deban ser creidas de los que han de dar cumplimiento à ellas, si ocularmente no las ven por sus personas, aunque les constasse de su contenido por avisco de suRmo.P. Ceneral el tenor en á sueron de la Sede Apostolica impetradas, como lo prueba el doctissimo P. Donato in 3.tom.tract. 12.quæst. 58. donde este Defensorio le cita, no solo en el Cap. cum de iure, & c. de offic. Delegati, en donde respondiò la Santidad de Innocencio III. à cierto Obispo, que le consulto sobre la facultad, de que podrfan viar lus Delegados: Sufer quo tibi buiusmodi damus respon-Jum; quod nifi de mandato Sedis Apoftolica certus extiteris, exequi non cogeris, quod mandatur. Vbi Glossa in fine casus ait: Nota, qued niss Delegatus oftendat iurifaictionem suam, non eft ei credendum , si dicat, se Delegatum. Ad quod in verb. Super mandato , allegat multa iura: Quod exprefius habetur in Extravag, inter communes incip. Iniuneta nobis, Ge. de electione. ibi: Afferenti namque cum mandatis Principis fe venisse, credendum non

eff nife hoc feriptis probaverit; nec fmiliter creditur fe afferenti Legatum; numquam thim Apostolica Sedis moris fuit absque signatis apicibus videcumque legatiomm susciperes (Aqui aora) Nec difenti fe Delegatum fedis einfalm creditur, rel interditur: nife de mandato Apostolico side doceat oculata. A que anadiendo dicho Autor la razen de esto cen Textos, y Autores del derecho civil num. 2, infiere esta consequencia: Si cigo Irgato Papa non creditur, nisi oftendat litteras sua legationis, quanto minus P. Generali credendum est, nis ostendat reseriptim sibi industum. A que yo tambien no puedo dexar de añadir la Bulla de la Santidad de Vrbano VIII. que à peticion de los Provinciales de las Provincias de España, y de las Indias, se resiere aver expedido para nosotros en el Cassillo de Gandulpho de la Dicecesi de Albania, la qual comienza: Commissi nobis, & c. su data en Roma el dia 15 de Mayo de 1629. años, que en el Bullario de mi Sagrada Religion es la videcima delle Pontifice Summo, en que su Bearitud declara y determina ex motu proprio, er ex certa scientia, que el General que entonces teniamos : Et alios ditti orainis Triores Cenerales viva vocis oraculum à Nobis, & protempore exissente Romano Pontifice nequaquam batuiffe, neque babere fieque, & non aliter ab emilbus cenferi, & obfervari, atque ita per quofennque ludices ordinarios, & delegatos, ctiam confarum Palatif Apostorica Auditores, ac S. R. Ecclesia Cardinales, ac secis Apostolica Nun ios iudicaris Or deffiniri debere,oc irritum, & inane fi fecus super his à quoqua quaris aucthoritate le eter, vei ignoranter contigerit attentari. Prohibiendo assimismo en virtud de santa obediencia, y pena de privacion de oficio, y de voz activa, y passiva, como tambien de excomunion mayor lata sententia ipso fatto incurrenda, el que desde entonces para siempre jamas, ninguno que fuesse General de nuestra Religion Heremitica presumiesse, ni se atieviesse à viar en las pateites suyas de la claustila, se lo verbo cum Romano Pontifice, vel Aut ritate Apesiolica, d de semejantes vozes equivalentes à estas : Sed si cos aliqua facultate, seu concessione Apostolica, Motu proprio, concessa, rel eb eis iam oltenta, rii opporquerit; litteras nostras, & Romani Pontificis pro tempore existemis desuper expeditas, scilicit carum thenores de verbo ad verbum integrè in suis patentitus litteris inferant; alias (firmis remanentilus panis pradictis) eorum litter a patentes buiusmedi nulla sint co ipso Non of fantibus & c. Luego fi à dichos Rmos. PP. Mros. Veas, y Rexas no fe han manitestado à vista de ojos dichas letras Pontificias (como le debieron manifestar para que dielien credito a ellas, ex vi de la Extravag, de Bonifacio VIII, arriba referida, cap. 1 de ciectione. &c. ibi: Nisi de mandato Apostolico side doceat remata, en que se remite al cavit. Cum in iure &cc. de officio delegati, la Glossa/no es dabie, ni creible, que avan cometido, como quiere la opinion afirmativa, el pecado formal de Inobediencia, de que temeratiamente los acusa. Y aunque se tendrà por impersiua la repeticion de la doctrina de Donato, que para este configuiente me ha servido de premissa, respecto de que el Autor dette Papel se vale aqui de eila para defensa suya, me ha parecido conveniente repetirla, para que todos los que aqui leyeren, vean los textos del Derecho Canonico. en que la dicha doctrina de vn Autor tan grave como Donato està fundada, y se de à su conclusion el affenso, que se merecen las Decretales con que psque ed satietatem la pruebasques muchos, ò los mas de los que en este Desensorio vieren la cita no tendran præ misnibus, para certificarie de sus fundamentos, las obras.

Pero no contentandome tolo con lo que yà llevo dicho, se extiende à mas mi discurso, pata mayor comprobacion de la certidumbre de mi Asserto; pues caso negado, que açui se concedicise el que basta la notificacion, que se dize averse hecho a los Religioles de Vtiera, de dichas letras Apostolicas, para que dichos PP.Rmos, se den por obligades à la chediencia suya, rindiendose à poner en execucion promptamente lo q por ellas se manda; los libra sin embargo en este caso de obligacion tan gravosa lo que la Santidad de Alexandro III. determina en el cap. Si quando, & c. de rescriptis, donde dize alsi, hablando con el Arzobispo de Ravena: si quando aliqua tua fraternitati dirigimus, qua animum tuum exasperari videntur, tui bari non debes. Et infra: Qualicatem negotij, pro grotibi seribitar, diligenter considerans, aut mandatum nestrum reperenter adime pleas; ant per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam protendas; Quia patientes sustinebimus, si non seceris, quod prava nobis suerie infinuacione seggestim. Esta determinacion la confirma la Glossa, con la que se refiere para otros casos en el cap. Cam adio & c. codim tit. y en los capitulos Cumteneamur &c. y el que comienza: ad aures, oc tit de Prebindis. y sobre la palabra Qualitate nigotij, oc dize de csta suer. 22: Quandoque emm per nimiam importunitatem petentium, Princeps non concedenda, concedie. Y lo prueba ex iure canonico in cap. Cum in iuventute. S. Cattrum. de sent cat. exicommunic. Se in cap. Si aliquando Se. codem tit. in lib.6. Decretalium. Et se est sententum, quod ea, que per solicitudinem nimiam eticita sunt, non valent; Se. Luego reniendo en nuestro caso, como realmente tienen, de parte suya los Rivos. P. Mios. no solo causa razonable, sino tambien gravissima, para no dar cumplimiento, despues de notificadas, à dichas letras Apostolicas; y aviendo recurrido, como es de su obligacion, à representarle à su Santidad dicha causa, se han arreglado de tal suerte à la mente Pontissica en suspensables de mandado por dichas letras, que han hecho quanto deben para no incurrir, segun esto, en la inobediencia soumal, que les

Esta consequencia es muy conforme à la que infiere de semejautes premissas el Doctissimo P. Lezana en el to. 4. de la Summa de sus Quastiones Regulares, y de casos de conciencia in verbo Leges Regularium num, 19. donde despues de otras resoluciones Theologicas, pone por additamento la que aqui se sigue, y prueba con estas formalissia. mas palabras: Addesquod esto, quod Reguiares non possint interposita supplicatione suspendere executionem litter arum Apostolicarum pro iffis editarum, qua continent leges, & conftitutiones pniversales, qualis suit illa Clementis VIII. de largitione munerum, prout tenent Rodriguez, Miranda, Naldus, Oc. vbi supra. Posse tamen rescripta, O litteras particulares, que à Summo Pontifice emanant pro particularibus negotifs, & personis, ex causa rationabili sui pendere; obedientia erga illas, & humili supplicatione cum pradicta causa assignatione pramissis. Satis clare colligitur ex cap. s. quando. & c. de rescriptis. Giolia, Fesino, Baldo, & Innocentio; quos sequentur ijdem Rodriguez, Miranda, & Naldus. si autem boc possunt facere Regulares cum litteris Popalibus, multo magis id facere poterunt cum titteris suorum Superiorum. Vnde Rodriguez tom. 1. Qualt. Regul. qualt. 6. art. 7. g. Refpondeo dicendo, &c. addit ad intentum. Infertur Jecundo, qued Provinciales, & Guardiani litteras à suis Superioribus recipientes, quibus aliquid sub eadem pana (icilicet excommunicationis latæ sententiæ) pracipitur faciendum, possunt, iusta interveniente causa, id. ipsum facere, dilat ando ipsarum litteraru executionem, conec ipsi superiores informati respondeant, quid super ea re sit agendum. He copiado todo este Discurso à la letra, porque no ay en el clautula alguna, que no pueda fervir, si mi deseo no me engaña, para satistacer

con su doctrina à qualesquiera objecciones, que se discurran en contra.

En quanto à si sea, ò no tan razonable, como por dicho cap. si quando, & c. se insinua, la causa, que dichos Rmos. PP. han tenido, para impedir la execucion de dichas lerras Apostolicas, lo dirà su Santidad, en vista de la suplica, que aqui se supone yà interpuetta. Lo que aora sabemos, es, que en el Consejo Real, y Supremo de Castilla se tuvo por legitima, para negarle à la parte contraria el Passe, que pretendiò dedichas lerras, presentandolas à los Señores del Consejo, no interviniendo dichos Rmos. para esse recurso en cosa alguna, mas que en oponerse à lo que sus contrarios pretendian. alegando de su parte la causa que les movia ex iure à intentar la suspension de dichas letras Apostolicas, hasta tanto, que su Santidad determinasse, despues de oida su reverente suplica, si debia no obstante subsistir lo que por ellas se manda, que viene à ser quando menos, segun las vozes que han corrido, el que se tenga por nula la eleccion de Provincial, que canonicamente se hizo el año de 12.en la persona del Rmo.P.Mro. Roxas, y assimismo el Capitulo con sus elecciones todas, que se celebraron en la forma, que dispone el Santo Concilio de Trento, por el mes de Mayo deste presente año, fin tener para su irritacion el Rmo. P. General mas fundamento, que la gravedad aparente de vn crimen imaginado, con que impressionò à su Santidad en la patente de Visitador que ha expedido, para conseguir el Breve, con que su Beatitud la confirmò ex motu proprio, por no averle dado à entender en ella su Rma. que procedia de hecho, condenando en el expediente suyo, contra todo derecho Natural, Divino, y Canonico, a los que presumia culpados, no aviendoles oido antes, como debiera ex iure, llamandoles a juizio. Pues à saber esto entonces Nro. Smo. P. Clemente XI. no huviera confirmado su rectitud dicha Patente; sino respondido, segun los Sagrados Canones, lo que dixo el Papa Gregorio IX. en el capitulo Suscepissis, &c. tit. De causa posses, en proprietatis, en donde respondiendo à la consulta propuesta en dicho capitulo, concluyes Nec Nos contra inauditam partem aliquid possumus diffinire. Vease al P. Donato vei supra quait. 52. num. 1. 2. & 3. en donde refiere quanto acerca de esto puede alegarle, infiriendo de aqui en el num.4.como configuiente necessario de tan eficaz antecedente, la

confequencia, que tambien, respecto de los Religiosos, legitimamente se colige: Ex quibus bene af pgrit, quod citatio ifi de fulffantialibus indierj, & elfilete meif eria, in. m respectu Religioserumisie aded vt emissa, nullum, o irritum set incicium, etien fi mus in

notorijs, & manifestis.

Siendo, como parece, tan justa, y mas que razonable, la causa, que dichos R mos, PP. Mros. han tenido para intentar ref stirfe à lo disquesto por dichas lettas Arcstolicas, suplicando à su Santidad de lo resuelto por ellas, sin dexar de obedecerle por esto en la forma referida; y aviendo sus Rmas, sabido, que la parte contraria pretendia passar por el Consejo dicho despacho Apostolico, antes de notificarselo, recurrieron extrajudicialmente, y no de otro modo en derecho prohibido, à pedir à la Magestad de nuestro Rey, se firviesse de mandar recogerle, y retenerlo, suspendiendo su execucion, hasta tanto, que informado mejor su Beatitud, como ya he dicho, de las razones, que favorecian el derecho suyo, determinasse de nuevo lo que debian hazer en este caso. En cuya consideracion podrà discurrir qualquiera, que se preciare de Canonista, ò Theologo, que este recurso extrajudicial no es contra lo decretado por el Santo Concilio de Trento en el 3. y 20. cap. de reformatione en la sess. 25. Ni contra la prohibicion del Canon 16. de la Bulla In Cana Domini, que se publica en Roma todos los años, ni contra estatuto alguno; sino muy conforme al derecho Natural, Divino, y Positivo, Canonico, Civil, y Regio, corroborado con la costumbre immemorial comunmente recebida, assi en estos Reynos, como en otros con sciencia, y paciencia de los Pontifices Summos, y especialmente de los Papas, que fueron oriundos de los nuestros, quales son S. Damaso, Alexandro VI. Benedicto XIII. Calixto III.y Juan XXII. que pudieron tener de dicha costumbre saludable repetidas experiencias, para que entendamos todos, como lo discurren muchos siguiendo à Cenedo in Quast. can. 43. num.27. ad fin, que no podian ignorarla, siendo oriundos de estos Reynos, y sabiendola ciertamente, no obstante la toleraron; porque la tendrian por muy conforme à los derechos arriba referidos, como lo prueba exactamente dicho Autor: Ex argum. text. in capit. Cum illorum. & c. de sentent. excommunic. & ex capit. 1. Le constitutionious in lib. 6. Decretalium.

Y la razon de no estar por capitulo alguno prohibido este recurso extrajudicial. de los Tribunales Ecclesiasticos à los Tribunales Regics la expressa, y resume el señor Salgado en su libro tan erudito como de cho de Regia protectione part. 1. cap. 2. num 1. víque ad 5. y es, porque en estos casos, que se juzgan por derecho permitidos (siendo solamente, como se debe suponer, extrajudicial el jecurso) no proceden los Triburgies de nuestros Reyes indicialiter, sed extraindicialiter, & absque ambra, seu restigio inrisdictionis , quam non patitur , nec indiget subrecta materia, & res, de qua ogimus; nebil enim in cognitione huiusmodi materia reperitur iurisdictionale, quia est nuda potesias nuturales defensio , auxilium politicum aconomica tuitio, permissa facultas, & liegta vis , charitativa protectio, propugnaculum violentia, afilum vi oppressorum, tutus accessus, legit.mis recursus, & vis protectiva, & propulsativa, qua vis initsta inste repetitiur, ac a Principe supremo propulsatur; cuius proprium officium offici per effos titurare; non quidem theicij ordine servato, sed ne facto, & per rei evidentiam, vt praxis nulgaris observat. Todo lo qual explica este gran Junificatiuito con la extension, y claridad que acottumbia, assi en los preludios, como en el progresso dilatado de dicha primera parte de las quatro, à que reduce el primer tomo de sus Obras, justificando de tal suerte el recurso. de que aqui se trata, segun, y como en los Tribunales de España se praetica; con tantos textos, y Autores in viroque iure, y en Sagrada Theologia graduados, y con tales respuestas à los argumentos, que se pueden formar en contra, con textos del derecho Canonico, y de otros qualesquiera capitulos; que haze, à mi ver, indubitables sus Assertos, para que puedan, en la forma que los funda, practicarse sin el menor escrupulo, como lo reconocera el que passare por dicho libro los ojos, cuyas razones, y citas, que son

innumerables, por muchas brevitatis causa omitto.

Ex vi de esta de ctrina, y la que con dicho. Autor defienden tambien muchos sobre la materia de Retentione Bullarum pro supplicatione ad Santifsimum, que disquita ex protesso latamente en la parte quinta de esta obra tom. 2. cap. 1. cum sequent, acerca de los casos, en que justamente se pueden retener hasta las execuciones de algunos Breves Apostolicos, que surepticiamente se suelen impetrar en grave perjuizio de terceros, sin que antecedentemente ayan sido estos oidos: Donec (pranissa ab eisatm legiti-

ma supplicatione Regia Summus contifex melids de veritate informatus, quid senseriorquid ve volverit, provident. Infiero yo, como configuiente necessario, que el recurso extrajudicial, de que se han valido dichos Rmos. PP. en esta ocation, para acudir como acudieron, y le lupone aqui, à el Contejo Real, y Supremo de Castilla, que representa la persona de nuestro Rey, no es, como han soñado a gunos, de los casos contenidos en la Bulla de la Cena, à que se extiende la excomunion del canon decimo sexto; pues su animo no fue para pedirle, que viando de potestad judiciaria, mandasse revocar dichas letras Apostolicas, ò inhibir à los Juezes Executores, ò Prelados Ecclesiasticos, à quienes viniessen cometidas; porque saben muy bien, que para esto no ay en sus Tribunales jurisdiccion espiritual alguna, si no para que, vsando de la facultad suprema, y licita, que le incumbe por derecho, politica, y economica, fegun, y como la tiene, hasta por la costumbre immemorial notoriamente executoriada, le sirviesse de mandar suspender la execucion de dichas letras, que la traian aparejada, siendo como par recia, injustas, por averse concedido en daño muy notable de el honor de sus personas, contra partem inauditam, hasta que su Santidad se dignasse de oirles sus defenfas.

Y esto mismo es lo que insere dicho Salgado vbi sup. cap. 1. prælud. 5. num. 235.
en virtud de la exposicion de dicha Bulla, que aqui se supone con el doctissimo Sesse,
y otros muchos, donde este Autor los cita, y concluye la respuesta, con que satisface
a el argumento de la opinion contraria en la siguiente forma: Qua quidem extrajudicialis. Emuda desenso omni sure Naturali, Divino, canonico, civili, kogio, ac consuethaine immemor iali Principi supremo comendata est, E attributa, y t de singulis tote in prasud. 3.
per totum; ac ideo tantum abest, quod sit à Bulla exclusa, quinimo sit virtualiter in prasud. 3.
per totum; ac ideo tantum abest, quod sit à Bulla exclusa, quinimo sit virtualiter inconsistant, va apparet in dista Bulla cap. 15. ibi: Ad ribunal Audientiam, consciunation, characteristim, vet Parlamentum prater suris communis dispositionum trabumi E c. Ergo cum bic
consistim, vet Parlamentum prater suris communis dispositionum trabumi E c. Ergo cum bic
recursus ad Chancellariam Regiam sit secundum iuris aispositionum, non solum Canonici, sed
etiam Naturalis. E sivini, ibi non excluditur, sed virtualiter; E quodammaao expresse
permittitur. Ex quibus verbis expresse notas cardin. Toicus in son sin sib. 1. cep. 17 num.
2. Quod sudex secularis, qui secunaum suris dispositionum cegno cit ae ecclipastica Tersonamentari.

A que añade en el num. 150, & fequentibus la interpretacion del Padre Fr. Manuel Rodriguez in Addition. §, 9, num. 87, fobre dicha Bulla de la Cena, donde confirma lo dicho con estas formalissimas palabras: Pero quando la persona Leclesiaftica viere que su jucz Eclesiastico le haze agravio, y le oprime, puede recurrer al juez seglar, para que le desienda ; pues vemos, que emmuhos casos el trimise secular tiene potestad sobre los Ecclesiasticos, principalmente quando salta el superior Ecclesiastico, por estar ausente, conforme lo que dizen sos segrados Canones; y esso procede con mas razon, quando ay peligo en la tardanza, recurriendo al Superior, & c. Y poco mas abaxo proligue deste modo: Tassi, quando se dize en derecho, que sos teclesiasticos no recurran à los Tribunales seculares, se ha de entender, salvo si recurren por su desenso, y para que indebidamente no sean oprimados; y esto es so que bizo san Pablo, & c. Y lo mismo dessende dicho Rodriguez in Qualt. Regul, quant, 6, art. 8, vbi asseria: sine timore excommunicationis Bulla, posse regis constitum per viam violentia inter Ecclesiasticas personas extrainaicialiter cognoscere. Torrebbanca in tract. de Magia lib. 3, capit, 26, num. 31, qui etiam satisfacit dicta Bulla.

Esto mismo siente Portel in Addit, ad dub. Regul, in sine operis verb. Appellare donde dize, hablando de los Religiosos: Instante gravamine Prelatorum iniuso, el que pueden vsat deste remedio: Et per hoc Religio, us recurrens ad Principem Sacularem, mullan tensuram Bulla Cana, vel alterius Bulle incurret. Como lo confirma Ludovicus Holinira citandus, tiguiendo à Sousa in Bulla Caena cap. 15, disp. 76. num. 2. De todo lo qual haze, y saca dicho Salgado està illacion por vltimo: Igitu existente hac communi Loctorum receptissima sententia, etiamsi ex ea aliquod iuris dubium acciperet (quod non facit, quia est suna sententia, etiamsi ex ea aliquod iuris dubium acciperet (quod non facit, quia est suna sententia per tot secula vistata e i standum erit interpide. O since consuctudium maxime immemoriai per tot secula vistata e i standum erit interpide. O since supulo, o etiam si alia sit in contrarium opinios ve latius, o optime probavimus supra praleculo, circa iustificatiomem consuctudinis immemorabilis, vbi videre poteris à principio reque in sincep pluribus citatis Dostoribus.

A todo lo discurrido hasta aora pudiera yo abadir quanto dize circa subiestam matea riam el destissimo P. Mro. Fr. Luis Beltran Loth Dominicano en el libro de sus Resoluciones I heologicas trast, 4. de inve Regalia art. 8. donde la trata ex profiso, comprobando là destrina de Salgado con extension à mucho mas de lo que se puede pedir en este punto, puès dize que c'em ex parte Regis sit ins naturale. O conjuctudo inmemorialis seons quens est aquens est aquens

Lo que si se acerca mas à lo individual de nuestro caso, es, la sentencia que este Autor supone aqui yà fundada tract. 2. de legibus Pontifici, sartic. 3. donde pregunta (con la ocation de lo q en Flandes le practica) In leges Toutificia obligent in Belgio ante placitum Regium? Y'el art. 5. donde inquiere: An liceat appeliare, vel supplicare contra legem Pontificiam? A lo primero responde asirmativamente, henestando dicha costumbre introducida en Flandes por razon de vn privilegio Apostolico, obtenido à peticion de nuestros Reyes, y por estar rolerada con sciencia, y paciencia de los Summos Pontifices. A que despues de probar esta conclusion, añade: Quod etiam secluso privile: gio. videtur id posse Reges, provi docent quidam iurisconsulti, & Theologi; entre los quales cita a Maldero in 2. 2. quaft. I. art. 10. dub. 8. vbilic ait: Non videtur improbabile. quod Covarrubias Pract. Quest. cap. 33. accurate tradidit, ex Papa confensu, prascriptione, viu immemorabili, & evidenti spiritualis regiminis viilitate, Tribenalia kegia in quibusdam Regnis rite ita practicare, vt sine sua permissione, & consensu nequeant quadam Apostolica mandata executioni mandari. Et Hieronymus de Llamas in Instruct. Confessar. part. 1. cap. 7. S. 19. sic ait: Est advertendum, quod ab immemorabili Reges Hispania examinant litteras Apostolicas tam gratia quam institua cum omni reverentia & Juli Etione solum, ne dolosa, suspecta, re sint, vel furtira, & subrepeitia; & boc cedit in obsequition Apostolica Seais, & si is limites non excedantur, hoc non damnant Pontificis, neque cens suris retant. Idem sentit Ioannes de la Cruz de Statu Religiosolib. 1. cap. 6. cab. 2. conc. 1. Y porque à dicho Autor, llegando a resolver este punto, le hizo fuerza el que Diana sea de sentir con otros muchos, que es mas probable que dicha facultad no compete à nueltros Reyes iure proprio; concluye su resolucion, diziendo: Tamen communiter docent Authores, qui hane materiom attigerunt, id competere Regi Catholico ex concordatis, O privilegio summi Pontificis. Ita tradunt Banez 2. 2.quælt. 67. art. 1.dub. 2.conc. 2. Graffis in decil aureis p.2.lib.4.cap.10,n.120.Cafiro Palao p.2.difp.vica punci.9. n. 10. @ Diana locis citatis, præter alios supra citatos.

A la question, que excita en el art, 5. lupra citato, responde; que aunque no sea licito apelar de las leyes Pontificias, porque no ay en este mundo Superior, à quien poder apelar de lo que mandan por dichas leyes los Papas;y no fiedo à Superier, no puede valer, ni substitir apelacion alguna : no obstante esto dize, que puede suplicarse de ellas: Hoc est rogari Legislator, ve legem tollat. Y afirmando, que son de este sentir Alphonso de Castro, Felino, Panormitano, Suarez, Salas, Maldero, Granado, Diana, y Cathro Palao, donde los cita; prueba su resolucion de esta forma; Quia hoc nullo iure probibetur, imò est iuri consenteneum, & rationi: iuri quidem, quia cap. Si quando, Scc. de Rescriptis: Papa declarat, licitum esse, non exequi rescriptum, donec ipse plenius informetur, quando ad id rationabilis causa intercedit; & simile babetur in capite Cum tencamur, &co. de Prebendis. Le confirmatur ex praxi, quia ità videmus observari in multis Trovincijs Ecclefie; & Pontificibus non displicere, vi in nofiro Belgio, ac Regnis , que à Romana Sede magis diftant; quia facilius possunt earum proprie consuetudines ignorari, et bene notat Suarez num. 8. Y añade, que Bonacina, y Alphonso de Castro, asirman: Quod interposita supplicatione, quoties populo est insta, & rationabilis causa supplicandi pro legis revocatione, interim poffe agere, ac fi lex posita non esset, quia sic videtur vsu recepium, & quia bec est conveniens suavi Ecclesia gubernationi, ne scilicet subditi pro tunc legis onere graventur,

1073

aut premantur, donec Legislator mentem suam magis explicuerit, & c. Y aunque el Padre Vazquez, Fr. Juan de la Cruz, y otros son de opinion contraria en quanto à suplicar de las leyes Pontificias, no dissienten de que pueda interponerse dicha suplica en las sentencias, y rescriptos particulares de los Papas, quando son de conocido gravamen à los que han de obedecer lo que ordenan: Quia rescriptum conceditur super factum singulare, in quo potest Princeps decipi à colligante, vel procurante juum commodum, & ideo in refcripto, meritò admittitur appellatio, vel saltem supplicatio in cap. Significavit, &c. tit. de Rescriptis: At verò lex fertur in vniversali, & per generalem scientiam, contra quam privata scientia subditorum non est admittenda & ideo nec appellatio, m que supplicatio aliqua. Pero esto no quita, el que para nuestro caso tengamos à los que defienden esto mas en favor, que en contra; porque no es ley vniversal Pontificia, de la que en èl se disputa, sino Breve particular conseguido con informacion sinicitra. Con que ex omni capite se convence, y queda probado aqui, el que es indubitable la certidumbre moral de nuestra conclusion negativa, y que no ay razon eficaz en contra, para poder afirmar que dichos Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas ayan tido formalmente inobedientes à las letras Pontificias, ni el que ayan incurri no en la excomunion de la Bulla de la Cena, de que la parte contraría les acusa: y esto me parece que basta, para sa-

tisfacer à el primer Dabio, que acerca desto se excita.

Pallando, pues, de aqui à comprobar la respuesta bien fundada en esta Apologia sobre el segundo Dubio, que arriba se nos propone, y consulta: Soy de sentir, que supuesta la verdad del hecho, segun, y como en este Defeniorio se relata, se debe tener por mas que cierta moraliter la resolucion Theologica, de que assi el Rmo.P.Mro. Provincial Fr. Diego de los Rios, como los M. RR. PP. Difinidores, y Prelados actuales de esta su Observantissima Provincia son dignos ex omni capite de los puestos honorificos, que actualmente ocupan, y gozan tan de justicia los empleos, en que el dia de oy se hallan, que sin el menor escrupulo exercen sus Oficios, con total tegnidad de conciencia, cuya comprobacion se hade reducir en suma á lo fundamental de las premissas delle sylogismo puesto en forma: Todos los Prelados que huvieren sido canonicamente electos para Oficios honorificos, à que no tienen de su parte algun impedimento canonico, y se hallaren en la possession de que como à tales los obedezcan sus subditos, pueden muy bien sin escrupulo, y co total seguridad de conciencia exercer la potestad, y jurisdiccion, que à los que son assi les incumbe, y pertenece por derecho : Sed sic est, que el Rmo. P. Mro. Provincial, y los demás Difinidores, y Prelados, que actualmente se hallan en la dignidad que gozan, y en que el dia de oy estàn constituidos, fueron canonicamente electos en el Capitulo Provincial, que se celebro en Sevilla el dia 11. de Mayo deste presente ano, sin que tuviessen de su parte algun impedimento canonico, y como tales se hallan en la possession de que los tengan, y obedezcan actualmente fus subditos: Luego, verificadas estas dos premissas, es mas que cierta. moraliter la retolucion Theologica de que los dichos Prelados exercen oy licitamente sus oficios contotal seguridad de conciencia.

La Mayor deste sylogismo no necessita de prueba, por ser principio sentado, en que han de convenir todos. La consequencia es legitima, porque está en Darij la forma deste discurso; pero la Menor la negarán los que han sido de parecer contrario, diziendo en su Manister que dicho Capitulo Provincial sue nulo por diferentes razones, que alegan para intentar el que se tenga por irrito, infiriendo de ellas, que no pudieron ser canonicamente velestos los que de este Capitulo se tienen por legitimos Prelados. Y aunque esta objeccion está satisfecha de primo ad vitimum con la evidencia del hecho en este Desensorio; pareciendome, que toda vía no se dan los de la parte contraria por convencidos, me veo en la precission de recargar sobre sus A legatos con algunas reflexiones, que juzgo muy necessarias para desengaño suyo, sundadas en principios de derecho, las quales es muy possible, que a su gran comprehension no se ayan ofrecido; y si no les sirvieren, porque las saben, y voluntariamente no se han hecho de ellas cargo,

serviràn à lo menos para otros, que tienen por eficaces los Alegatos suyos.

El primer Alegato, con que pretenden probar, que dicho Capitulo Provincial fue nulo, se funda en la impostura de aver convocado à su celebracion, y concurrido con su voto el R.mo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas, Provincial passado, hallandose privado de su oficio, à que sue en el Capitulo del año de 112. canonicamente electo, la qual no

se debiò mantener, faltandole como le faltò al tiempo señalado por sus Estatutos la confirmacion de su R.mo. y assimismo aver incurrido en la excomunion mayor de la Buila de la Cena ipso facto por aver requirido al Rey nuestro Señor, y à su Real Consejo, à impedir el exequitur de la patente de su R.mo. Padre General, constitunda con vn Breve Apostolico, valiendose para sentir el que debia tenerse por nulo dicho Capitulo de la opinion de Innocencio, Juan Andres, Castillo, Avila, y Samuelios à quienes esta Donato toma, 2, part. 1. tract, 4, quaest 8, num. 2, donde refiere, el que estos Autores assimanto quod inter excomunicatum ocultum, es publicum, ad invassi de ligendum nulla reperitur ai fa serente a verque enim ad hoc est inhabitis de iure canonico.

A este Alegaro, segun lo que arriba que la dicho al primer Dubio, se responde facilmente, negando el supuesto de que dichoRmo.P.Mro.Roxasaya incurrido en la excomunion mayor, de que le hazen reo, los que saben muy bien, que en el fuero exterior no debe tenerse por incurso, aun quando lo estuviera in foro interno, por no aver sido publicamente denunciado como era menester lo fuelle, para que careciesse en dicho Capitulo de voto, segun la Extravagante: Ad evitanda, Ce. del Papa Martino V. que solo haze inhabiles para exercer jurisdiccion à los excomulgados vitandos en sentencia comun de los Theologos, co no se puale ver en Suarez tom. 5, de Censuris, Layman de Ele-Étione quaft 26, Sayro lib. 2. de Censuris, Moifcfio in 1. part. Summæ, Caffell. cap. 9. de Electione: Yen San Antonino, que fus antes que estos, in 3. part. Summa tit. 25. cap. 3. donde dize: Nota diligenter, quod ticet secundum iura communia excommunicati, etiam non denuntiati per afficionem cedu onum, deberent episari; tamen per Constitutionem factam Constantia jub Martins V, istud extat modificatum; & adfuturam rei memoriam, refiere alli dicha Constitucion por extenso. A que pudiera tambien añadirse, si fuera necessaria la respuesta de Donato vbi supra num. 3. en que dize : Que para que las elecciones se juzguen validas, è invalidas, se han de contar los votos de los Electores habiles, & inbabia les ex iure, que concurrieren à ellas: y siendo bastante el numero de los habiles que votan, baxando de este numero, por ser votos secretos, a los que por inhabiles se reputan, y que assi se verifique, que las Elecciones se han hecho por la mayor parte de votos en la forma de escrutinio, que el Santo Concilio determina, no es menesser otra cosa, para que dichas elecciones se ayan de tener por validas : Quia quod atiorum suffragia nulla fint, parum refort; dummodo, que supersunt, ad eligendum sufficiant: prout suse suarez tom. s. de Cenf.dip. 14. feet. 2. num. 7. & sequent. Moveturque ex mustis : primo ; friti excommunicati abfuissent, cateris eodem modo suffragantibus, electio fuisset valide subjecut a: ergo quamvis ipfi adfuering, cum ad valorem electionis nibil conferant, nec necessarij fint; non possint per se G ex natura rei loquendo, invalidam electionem facere; dummodo at supponimus, satis conflet, tantum faisse excession saffragiorum habilitum, vt excommunicatorum auxilium, seu concursum non requirat. Luego dado, y no concedido, q dicho Rmo. P.Mro.Roxas huvielle concurrido al Capitulo ellando excomulgado, no por esso se ha de juzgar dicho Capitulo nulo, quando consta q las Elecciones q se celebraron en dicho Capitulo, fueron hechas con todos los votos, pues de cinquenta y nueve vocales, que à la eleccion de Provincial concurrieron, no le faltò mas que el fayo alRmo.P.Mro.Fr.Diego de los

Y si contra esto se replicare con lo que dize el Manisiesto, de que dicho Rmo. P. Mro. Roxas no pudo covocar como Provincial à la celebracion de dicho Capitulo, por averle privado si Rmo. P. General del Provincialato, y declarado dicha privacion en la patente de Vistador confirmada por Breve Pontissico, si està retenida en el Consejo; discurro, que la patte contraria le pone por obstaculo, està respondido con la evidencia de las razones, que convencen, à mi vèr, en este Desensorio.

Y porque dicha declaracion es, à mi julzio, injustaspor quanto se funda en la prefumpcion sassa, de que dicho Rmo.P.Provincial estaba incurso ipso fasto en dicha pena, por no aver recurrido dentro del termino (que segun sus constituciones debiera) à pedir la confirmacion de su Oficio à su Rma, me ha parecido conveniente hazer aqui à todo el mundo notoria su disculpa, para no aver pedido dicha confirmacion; aun en casoque el privilegio de la Santidad de Alexandro VI. no substituera, por el vio contrario, que la costumbre de mas de docientos años ha introducido en contra; à que se pudiera dezir lo que asirma del no vso el doctissimo Donato, donde este Desensorio le ci-

ta tom. 1. part. 1. tract. 12. quæst. 6. pies en la quæstion 12. en que pregunta? An privilegium amittatur per contrarium yem? A que despues de resolver en el numero 3; que vna vocerespondent assirmative DD. quia sieut lex cessas per contrarios actus, ita E privilegium, cum sit privata lex: numquodque enim à suo contrario corrumptiur: limita esta resolucion en el num. 5. diziendo: serum ad hoc, vt ille actus contrarios presidente, E privilegia tollat, debet esse voluntarius, E proprius illius, cuius est privingium, aliàs secus. Y da la razon en el num. 5. perque ninguno, que violentamente dexare de vsar del privilegio por acto contrarios se priva en tal caso del derecho supos y omisso se que este que se ha de dezit: si ignore, vel non advertat, se habere privilegium; quia ad renum ciandum, es presidicandum propris privilegis, requiretur, quod actus contrarius sit sponte, lebet e. Este factus; se us acum non; quia ace ratione voluntarii sit, ti tiber e operetur et et endat in prae quitum, ve nora Bart, int 1.C. Le bis, qui sponte, Mnoch.cons. 919. tom., 10. Panorm, in cap. Cum a cessissent.

Pero abstrayendo desta respuesta por aora, y concediendo, como quieren los contrarios, que dicho privilegio aya preferipto, y no le valga para aprovecharse del lucago que llegò a su noticia, y tenerse por confirmado en su Oficio tuta conscientia; digo yo, que no està incurso en pena alguna, por no aver folicitado la confirmación de el Rmo. P. General en su patente le castega; porque no tengo dicha confirmación por tan forzosa, que por no averla pedido aya de ser ipso inte la elección de su Provinciala.

to nula.

Y esto lo entiendo assi, porque juzgo, que yà dicha confirmacion no es ran necessaria en estos tiempos, como lo fue antiguamente muchos años por derecho comun canonico; pues entonces no se tenian realmente por Prelados in aciu secundo, & quoad sua inrisdictionis exercitium, si no eran los que despues de electos, y aver admitido la eleccion, en que los avian preferido à otros, obtenian la confirmacion, que debian pretender de los Superiores suyos dentro del termino, que ex inre les estaba señalado, como consta del cap. Nostis & c. que es de Alexandro III. tit. de Electione, & Electi potestate. y del cap. Qualiter & c. que es de Innocencio III. eodem tit. in lib. 1. Decretal. y del capitulo Cum iam dudum, & c. del milmo Innocentio titul. de Prebendis, & Lignitatib.in lib.3. como tambien del cap. 5. Avaritia, os c. y del cap. 6. Quam sit, e.c. que son de Gregorio X.tit. de Electione, in lib.6. el qual en el dicho cap. Avaritia, & c. hizo constitucion general para que se entendiesse de la eleccion de qualesquiera Prelados, lo que los demás Capitulos determinan en quanto à el modo, con a los Obispos electos debian pedir la confirmación en aquel tiempo à los Pontifices Sum mos, porque se viaba entonces, que para las Iglesias Cathedrales los eligiessen sus Cabildos. Hac igitur generali constitutione sancimus (dize la Santidad de Gregorio) vt nullus de cœter o administrationem dignitatis, ad quam electus est (prinjquam celebrata de ipfo ele-Hio confirmetur) sub aconomatus, vel procurationis nomine, aut alio de novo quafito colore. in piritualibus, vel temporalibus per fe, vel per alium, pro parte, vel in totum gerere, vel recipere, aut illis se immiscere prasumat. Omnes illos, qui secus secerint, iure (si quod eis per eletiionem quasitum suerit) decernentes eo ipso privatos.

Con que ex vi de estos capitulos defiende Donato tom. 2. part. 1. tract. 6. de Electis quest. 19 que si el electo se introduce à exercer à administrar su empleo en algun modo, antes de estat por superior legitimo en su Prelacia construado, està privado co ipso de qualquier derecho, que solamente por virtud de la eleccion huviere adquirido: Nam quamvis sola electio faciat Prelatum, & quarat ins elesto. E per construationem nibil novi invisis illi queraur sed solum exercitium iuris per electionem quasiti, vt distum est superas sibiliominus ante consirmationem Ecclesia dicitur vacare, & durat prima vacatio vique ad consirmationem; vt probat text, in cap. Quam sit, & c. de Elest. in tib. 6. Et per consirmationem vacare desinit per cap. 1. & 2. de translatione Preslatorum. Ideoque si electius ante consirmationem moriatur in curia, beneficium non videtur vacare in curia; sed attenditur prima vacatio, dato, quod super illa electione, vel consirmatione in Caria, liti, que turi y t tente.

Franc.in dieto cap Quam fit, &c.de Electione. in 6 num. 1.

A que añado yo, que esta doctrina se practico tambien en algun tiempo, en quanto à la confirmacion, que debian pedir los Provinciales electos en Capitulo à los Generaies suyos en fuerza de lo determinado por dichos capitulos del derecho Canonico; por

que goyernando la Iglefia vniversal Papa Julio III, se movió pleyto, y controversia en tre el Rmo. P. General, que lo era entonces Nro. Rmo. P. Mro. Fr. Gerony mo Seripando, gloria de mi Religion Sagrada, y el Vicario General de nuestra Congregacion de Lombardia, sobre si dicho Vicario General, despues de electo en Capitulo, estaba obligado à pedir, y esperar la confirmacion suya, para poder exercer la dignidad, à que dicha Congregacion avia elevado su persona: y aviendo seguido ante su Santidad elta demanda, expidiò su Beatitud la Bula, que comienza: Ex debito Pastoralis officis, Ges su data en Roma el dia 30, de Enero del año de 1551, que es la primera Constitucion de este Pontifice en nuestro Bullario, donde despues de otras cosas dize assi en el 6. 70 Et si de consirmatione Vicarij agatur (suponiendo que indetectiblemente se debe pedir à nuestro Rmo.) donce illa fiat, ne Congregationes, aut Provincia buiusmodi patiantur; eum, qui vitimò Vicarius Congregationum, & Provinciarum huiusmodi fuerit, etiamsi officio cesfarit, aut alias ab co absolutus extiterit, officium Vicariatus huiusmodi libere exercere posle. Con gassi como el dia de oy es ley para nosotros, el g por muerte de qualquiera Provincial actual, se den para el govierno de la Provincia los Sellos al Provincial absoluto immediato Ex-Provincial de los que antecedentemente terminaron su Provincialato en Capitulo, para que succeda en la administracion de dicho Oficio, hasta que se nombre, ò elija Provincial nuevo; à esse modo proseguia otras vezes el Provincial absoluto governando, como si yà non esset sunctus officio suo, hasta que el Provincial, que nuevamente era electo, estuviesse confirmado; à que se arreglo , segun parece, por entonces en la sobredicha Bulla la Beatitud del Papa Julio III.

Pero, no obstante la resolucion que acerca de esto desiende Donato ex vi de lo dispuesto por dichos capitulos de derecho comun Canonico, pone immediatamente tales limitaciones acerca de la confirmacion, que debe pedirse segun ellos, que el dia de oy no sibliste, como antes, lo determinado en este punto; pues aviendo reservado en si la Sede Apostolica la eleccion de los Prelados, que antes hazian sus Cabildos, se tienen yà por confirmadas co ipso, que sean por los Summos Pontifices electos; y en quanto à los Rmos. PP. Generales, que necessitaban antes de la confirmacion del Santissimo, và esta no se requiere, por privilegio especial, que de la Santa Sede han conseguido alsunos, y por la comunicacion de privilegios, en que este se ha extendido, y ampliado generalmente para todos; pues aunque en los Capitulos Generales, que se celebran en Roma, se estila, el que despues de electo el General, passe processionalmente á befar el pie à su Beatitud con todos los Religiosos, que en dicho Capitulo se hailan, no es para solicitar que confirme la eleccion de General, que canonicamente ha hecho la Religion en su persona, sino para rendirle de nuevo, pecho por tierra, su obediencia, y pidiendole con el acatamiento debido la fanta bendicion suya; de q puedo deponer, como testigo de vista, or averme hallado en dicha funcion el año de 78. que concurri con voto desta mi Provincia à el Capitulo General, que celebro esse año mi sagrada Religion en nuestro Convento de Roma.

Y lo que mas haze à nuestro intento, es la limitacion 4. que refiere dicho Donato num. 7. vbi supra, con estas formassimas palabras: Limita, in illis Pralaturis, in quibus ex consectuaine rationabili, & legitime prascripta introductum est, ve electus sine confirmatione babeat administrationem: Cam enim talis consuctudo à iure admissis sit a vi iuri positivo presuaicium asservate, en de consuctud, non est duli tandum, in tali casu posse se lestitum sine consistente ministrare; nam consuctudo, ve constat ex decisis, dat ius, epirivilegium. Megala in suo Prompt, verb. Elect. num. 59. limit. 5. Con que yà tenemos, segun esta doctrina, que no es el dia de oy tan necessaria la consistención, que en o tros tiempos ex iure communi canonico era precisa para que la elección de los Padres Provinciales in actu secundo, & quo ad exercitum subsistiera; pues vemos, que yà por costumbre razonable legitimamente prescripta està lo coutrario en practica, siendo lo mismo el ser canonicamente electos en la dignidad, que gozan, que comenzar à exercer, antes que los consistem su Rumo. La jurisdiccion suya.

Y si en contra de esto se alegare, el que sin embargo de lo dicho, es dicha confirmacion forzosa por ley municipal de sus Constituciones Sagradas, como lo es tambien para nosotros, segun las Constituciones nuestras: no negare que es assi, porque me convencerán con la ley misma, que no está por costumbre en contrario derogada; pero die rè, que el dia de oy es inexcusable, no simpliciter, como antes era, sino secundam quid, cor ad metius esse, por si acado huviere alguno, que en juycio contradictorio pretendie-

re

re alegar, que ha fido dicha eleccion por algun capítulo nulla; y en este caso no tiene potestad el Rmo. aviendo de proceder en justicia, sino es servato iuris ordine, que es citando, y oyendo à la parte intereslada, antes de sul minar en virtud de los informes, que extrajudicialmente huviere tenido, sentencia en contra. Que aun por esto dize la Glossa sobre el cap. Avaritie, &c. c. arriba citado in verb. Confirmetur, &c. et tunc adminissir que un visidistionis sunt, non que ordinis, vt supra cap: Transmissam & c. et est ratio quare electi ante confirmationem non administrant; quia aliàs de confirmatione non curarent; maximé bi, qui non habent consecrarie. En tetam confirmation il operarettur, si administrationem per electionem haberent. Item, si contingeret electionem cassari, non possent sic de facili removeri. Y à el margen dize Juan Andres, dando la causalede que de consematione non curarent ne submitterent periculo cassarios.

Hasta aqui la Glossa, en que no huelga razon alguna, de las que pueden conducir para nueltro affumpto, sobre la palabra confirmentur de dicho Texto, que habla principalmente de la eleccion, y confirmacion de los Señores Obilpos, que estendo no esten antes de ella confagrados. Pero queda en pie la replica fundada en la misma ley que he dicho de nuestros municipales Estatutos, pues la que tenemos nosotros en la 3. parte de nuestras Constituciones Sagradas cap. 9. §. 6. num. 6. que estoy en que es literalmente la misma, que la que tienen dichos Rmos. PP.en las Constituciones suyas, dize, hablan. do del Provincial, que fuere nuevamente electo, y por el P. Prefidente del Capitulo confirmado : Volumus tamen, & decernimus, vt præter illam per Patrim Præsidentem fastam confirmationem; omnes Provinciales per Rmum. Patrem Generalem fe fe confirmandos curent, quam citius fieri possit, habita ratione maioris, vel minoris distantia Provinciarum, atque itineris difficultatum: si verò aliquis Provincialis negligens notaviliter in hoc repertus fuerit, à Rmo. P. Generali puniatur vique ad privationem officij, li fibi videvitur expedire. Con que segun esta ley, aunque no sea necessaria la confirmación de el Rimo. como antes era por derecho Comun Canonicoses tan precifa por derecho especial de Juestros Regulares Estatutos, que à el Provincial q en solicitar la fuere notablemente descuydado, le puede castigar esta omission el Rmo. P. General, hasta privarle de Oficio, si le pareciere conveniente para escarmiento de otros, que es lo q corre aver hecho el Rmo. P. General con el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas, en pena de semejante descuydo.

Confiesso que esta replica pudiera hazerme alguna fuerza, si no tuviera yo para latisfacerle desde el año de 12. la respuesta prevenida, por lo que à nototros toca, como tan interessados en semejante causa. Pero conociendo yo, como conocera otro qualquiera, que en el fuero externo no puede aver pena juridica, que no suponga en el sugeto à quien se impone alguna culpa, porque es Regla del derecho Canonico in 6. lib. Decretalium, el que sine culpa, nist subsit causa, non est aliquis puniendus: Y segun Barbosa 2. part. ff. infor. Soluto matrimonio, &c. Quod culpa caret, in damnum vocari non debet; infiero vo de aqui, que para que la omission, ò tardanza del Rmo. P.Mro.Roxas en pedir al Rmo. P. General la confirmacion (que por dicha ley debiera) le pudiera fer à dicho Padre, segun derecho, dañosa: Quia mora sua cuitibet est nociva, ex Regul. 12. de Regul. iuris in 6, era preciso que no tuviesse dicha negligencia la excepcion. con que la Regla 60. eodem tit, le disculpa, pues dize que : Non est in mora, qui potest exceptione legitima se tueri. Y assi, en virtud de esto, respondo: que no es culpable delcuydo en dicho Rmo. P. M. el no aver pedido en todo su triennio à su Rmo. P. General la confirmacion de su Provincialato, para que por essa causa le declare dicho Rmo. incurso en la pena de privacion de Oficio; pues a todo el mundo consta la excepcion de hallarse, para no pecar de omisso en semejante desecto, por el Decreto del Rey N.Sr. legitimamente embarazado.

Con que suponiendo aora para prueba de mi discurso la maxima tan comun, como sabidal, de que segitime impedito non currit tempus; y que dicho Decreto se debe tener por justo, sin disputarle à su Magestad el motivo, por ser vn Rey tan Catholico, y en materia, que solo puede ser mala, quia prohibita ex iure positivo Ecclessas sin muy conforme à derecho, el que dicha interdiocion Regia se juzgue impedimento legitimo, para que la que parece negligencia en dicho Rimo. P. Mro. Roxas, por no aver pedido à su Rimo P. General la confirmacion del Provincialato, no se tenga por culpable descuydo, aun quando suesse dicha confirmacion tan necessaria, como en otros tiempos era por derecho comun Canonico; pues aunque claramente consta del capit.

Quam sit, & e.tit. de Electione, arriba citado el qua Santidad de Gregorio X. pone pena de privacion à los electos, que antes de eltar consimados exercieren sus oficios in actu se cundo; esto es, en cato que no sea dicha omission por causa de algun impedimento legittmo: Caterum, quivis electus infra tres menses, post consensum electioni de se celebrate presitum, consimarionem electionis is se renes en omittat. Quod si insto impedimento cessarios es fina huinsmodi trimestre tumpus omisserio; electio ecadem to isso vivibus vacuetur. Y aqui la Glosla in verbo susto impedimento, & c. Tuta infirmitate, viarum discrimine, superioris impedimento, elacio simili, & c. Et nota, hoc tempus quodam modo visie, quia non essaribus non ofsicit. Vt in cap. Si autem, & c. & cap. Plerumque, & c. de Rescriptis.

· Acerca de estos impedimentos, que la Glossa señala en este capitulo por justos, es mas individual todavia la del M. R. P. Fr. Luis Engel Benedictino en su Exposicion compendiosa, y colectanea de todo el derecho Canonico, pues quien le viere, hallarà in lib. 1. tit. 6. \$. 1. num: 13. el que advierte, hablando de la pena en que incurren lo Electores, que por negligencia suya no hizieren la eleccion de Prelado dentro de tres meses, que es el tiempo peremptorio que el derecho les concede in cap. Ne pro de festus & c. 41. de electione, lo que aqui literalmente se sigue: Dixi: Si per negligentiam tempus elapsum sit; aliud est si ob sustum impedimentum. V. gr. Belli, Pestis; & c. electio retardata fuerit, dict. cop. Ne pro defectu, & c. rbi Glossa, verb. Info impedimento. Y despues en el 6:4.de consensu, & confirmatione elitti, añade, q ii el Electo delde el dia q de su eleccion le consta, no prestare dentro de vn mes el consentimiento suyo, y este dado, no pidiere dentro de tres meses la confirmacion de su oficio, queda por este capitulo privado del derecho adquirido por la eleccion ipso facto; nisi forte ea sit Electi conditio, et sine superioris licertia. consentire nequeant. Vt. in cap. Quam lit, & c. 6. eodem tit. Y esto es lo que la Glosia entiende in verb. Impedimento iuno, quando señala entre los que expressa como tales el superioris impedimento. Y en aquel vel alio simili, se ha de entender, que incluye tacitamente la interdiccion Real, que impide à los Provinciales destas Provincias de España, el que puedan dentro de los tres meles recurrir à q sus R mos PP. Generales cofirmen su eleccion : pues , bi est eadem ratio, debet esse idem ius. Leg. Illud, ff. veter. ad leg. Aquil 2. leg. A Titio, ff. nov. de verb. oblig. & c. Con que debe tenerle dicha interdiccion por impedimento legitimo, para que à dicho Rino. P. Mro. Rexas no fe le culpe el que fe juzga descuydo, quando no ha podido hazer otra cosa, viendose obligado à la obadiencia de dicho decreto Regio, pues id possumus, quod iure possumus. Y si de no hazerlo assi se le avia de seguir notable detriméto à su persona (como se ha visto ya en otros por la experiencia) qualquiera ley positiva humana dexa de ser en semejantes casos obligatoria, como se prueba ex iure Canon, con el cap. 4. Quod non est licitum, & c. de Regul. iur.in lib.5 Decretal, en donde dize con el Venerable Beda: Quod nomest licit umin lege,necessitas facit licitum. Nam, & Sabbatum custodiri praeceptum est; Muchabar tamen sine cuipa sua in Sabbato pugnabant. Sic, & hodie siquis iciunium fregerit agrotus, reus poti non habetur.

No puedo dexar de oponer à esta resolucion vna instancia, con que me replicò vn gran Theologo, no ha muchos dias, respondiendole yo lo mismo, que responde el M. R. P. Mro.Fr. Francisco Luque de la Cruz en su entudita Carta tan enfaitea y discreta como suya. a el argumento que hazen los Autores del Manisiesto à el Rmo. P. Mro. Roxas,à quien le niegan que aya tenido impedimento legitimo para recurrir à su Santidad, como debiera, por dicha confirmacion, en caso que se admita que no aya podido recurrir à su Rmo. P. General, por averle impedido este recurso el Decreto, que se intimò de nuestro Rey; à que yo respondi entonces lo mismo q responde dicho P. Mro. en su Carta, donde supone que el Rmo. P. Mro Roxas pudo en el caso presente recurrir à su Santidad, si quisiera; pero no assente à que aya debido hazerlo en algun modo, porque no ay ley que tal diga: Et vbi non est les representatio, para que de no averso hecho, aya de condenarse esta dicha omission arbitraria, como negligente culpa.

Contra etto fue la instancia con que me replicò, como he dicho, vn gran Theologo, pareciendole que era de derechocomun dicho recurso, por via de apelacion del immediato Superior à el Supremo, como lo dezia Pascerino trastat: de electione y lo dize el P. Engel arriba citado in §. 4. de confirmatione num. 50. vbi ait: Detet autim confirmatio peti à superiore, & quidem de iure communi gradatim per modum appellationis, ve confirmatio Abbatis al Episcopo, vel Sede vacante à Capitulo, Episcopi ab Archie

DII-

pifeopo. Cap. Mos antiquus, & c. 6. dift. 35. & cap. Cum difectus, & c. 32. de Elect. & cap. Cum olim, & c. de maiorit, & obod. En donde, si bien se mira la mente de est cos capitulos, se hallarà, que se reduce à que la confirmacion de los que fueren electos se ha de pedir precisamente à los Prelados immediatos, que sucrence previores suyos; como es la confirmacion de Abad à su Obisso Diocetano, y en sede vacante à su Cabilla dos y la del Obisso electo à el Arzobisso de quien sucrence su su confirmacion de Abad à su Obisso Diocetano, y en sede vacante à su Arzobisso de su Patriarcha, y la delos Patriarchas à los Pontisses Summos: y soloen caso de apelacion, quando el Prelado immediato anulate alguna eleccion en juizio contradictorio, se debe, si el apelante quistere seguirla, recurrir al Superior Supremo; y si no gusta de seguirla en juizio, podrà voluntariamente dexarla, ecdiendo de su derecho; y esto es lo mas à que se extiende el dicho capitulo Cum discrus, &c. de electione, y lo que vnicamente assiman los Autores rescridos; no empero, si se aya de pedir dicha confirmacion à el Superior Supremo, sino es quando se apela de la sentencia, que diere el immediato.

Y en esta consideración buelvo à insistir en la respuesta dada por el M. R. P. Mro. Cruz, de que no ha debido en todo su triennio el Rmo. P. Mio. Roxas recurrir à pedirle à su Santidad dicha confirmacion, hallandose impedido para solicitarla de sir Rmo. P. General ex vi de la interdiccion impuesta por Decreto de nuestro Rey, porque no ay ley que tal diga en caso alguno, semejante al que se propone aqui, ni por derecho municipal, ni por derecho comun mo por derecho municipal, segun parece, porque le huvieran prevenido sus Sagradas Constituciones; ni por derecho comun, que hable de los Regulares, por que no es dicha confirmación, como lo era en otro tiempo, simpliciter necessaria ex iure Communi, para que los Prelados Religiosos quedan exercer antes de obtenerla sus oficiosspues vemos que lo contrario se practica en toda la Sagrada Religion de nuestro Seraphico Padre San Francisco, y en la de la Santissima Trinidad de Religiosos Calzados, como me han assegurado algunos; pues en estas no necessitan los Provinciales canonicamente electos de mas confirmacion, que la que obtienen de los Visitadores, que son Presidentes de sus Capitulos (quando no los presiden personalmente los Generales suyos) para que puedan validamente subsistis sus elecciones en todo. Con que no siendo culpable por razon de dicha interdiccion Regia el descuydo con cuydado de dicho Rmo. P. Mro. Roxas en dexar de pedir à su Rmo. P. General la confirmacion dicha, no es digno de pena alguna, como lo testifica la Glossa in cap. 1. de Electione, que comienza: iniunita, & c. de Bonisacio VIII. entre las Extravagantes communes, que in lib. 6. Decretal, se refieren ver bo Prasumant, donce dize: Quod vbi non est culpa, nec pana debet infligi, ex cap. Sine culpa, &c. de Regul.iuris in 6. & ex alijs, quæ ibi refert ex iure Canonico, & Civili. Suponiendo antes, que la pena impuesta por este capitulo de los que temerariamente presumen administrar sus oficios, antes que el Papa los confirme, non habet locum in inferioribus Papa confirmantibus, quia est contra ius Commune, & lex panalis non debet ad alios casus , preter expressos, extendi. Con que assi como no fuera culpable, que su Rmo. P. General dexasse de visitar personalmente estas Provincias de España, en caso que su Santidad le mandasse con obediencia, y censuras ipso facto incurrendas, que dentro de vn año las vilitasse por su persona, si el Rey N. Sr. à el mismo tiempo mandasse, que en estos sus Reynos no se le diesse entrada porque legitimamente se la impedia dicha interdiccion Regia,para que en este caso no fuesse punible la omission suya; à esse modo se debe discurrir per paritasem rationis, & proportione servata in nostro casu, vice versa.

En vista de esta respuesta, y de los exemplares, de que aqui me valgo para pretender corroborarla, podrán replicarme algunos, con dezir, que sobre el punto que ventilamos aora no haze paridad de consequencia el estilo de lo que en otras Religiones gravissimas se ysa, con lo que en esta Observantissima Religion de Nuestra Señora des Carmen se practica; porque en esta no està en vso, como en lanuestra, y en otras ademàs de las citadas, el que los PP. Presidentes de Capitulo (a quienes de inre, vel ab homine incumbe dicho encargo) consismen las elecciones de los PP. Provinciales, que en en sus Capitulos su eren canonicamente electos por la mayor parte de los votos para que en virtud de dicha consismacion comienzen del de luego à exercer, y administrar sus oficios mastu jecundo; si bien con la obligacion de pedirla despues à sus Rmos, dentro del tiempo por ley municipal en algunos, como la que tenemos nosotros, de que carecen las bagradas Religiones, en que no ay Constitucion, que les obligue à essorigue de aque carecen las bagradas Religiones, en que no ay Constitucion, que les obligue à essorigue de aque care-

nato vii surra, de que no sea ya en las Religiones la confirmacion de sus Rmos. necessaria, como antes, ex iure communi canonico, era, para que los Provinciales en Capitulo electos pudiessen exercer su Prelacia, sin incurrir por esso en pena alguna de las impuestas por los capitulos arriba referidos, de que los exonera, como dize alli Lonato, dicha costumbre legitimamente prescripta, dadoles para este fin quodiam ins, privilegium . q es el que gozamos, con otros muchos, nosotros. Pero en la Sagrada Religion de N. Sra. d. 1 Carmen corre lo que se vsa de otra f rma, porque los PP. Presidentes de Capitulo no confirman las elecciones dichas, ni hazen mas que pronunciarlas, dandoles la possession a los PP. Provinciales recien electos, despues de aceptar su oficio, y aver hecho la prorestacion de la Fè en sus manos, con colocar sus personas en el primer assiento donde immediatamente le dan la obediencia todos los que à dicha funcion concurren como subditos. Con que sin estar confirmada por el P. Presidente de Capitulo la eleccion suya, entran à exercer, como si lo estuviera, la dignidad que gozan, lo qual no pudiera ser por la costumbre legitimamente prescripta, assi en otras Religiones, como en la nuestra, por que à esta costumbre la haze razonable la confirmación del Presidente, en que se funda, fupliendo por la que ex iure communi canonico era necessaria; y feltadoles esta, es precisso recurrir à que tienen los PP. Provinciales desta Religion algun industo de la Sede Apoltolica, para poder exercer su Dignidad, y Prelacia, sin esperar para esso la confirmacion de su Rmo. como debieran, y que ex dillo iure communi era fos zosa: porque contraius commune no pueden determinar lo contrario sus Constituciones Sagradas, si no es obteniendo para esto la facultad que es menester sea expressa, por concession especial de al-

gun Breve à Bulla de la Sede Pontificia.

Esto supuesto, discurro, que aunque no huviera el dia de oy mas Buila para el efecto dicho, que el Breve Apostolico, que se cita en esta Apologia, del Papa Alexandro VI. es mucho mas, por si solo, de lo que puede pedirse para el fin que deseamos (aun pareciendole mal à quien murmura, el que los privilegiados fe vaig in, y aprovechen de este indulto, como si fuelle Bulla de la Santa Cruzada, para todo) pues no aviendo duda en la certeza de que se concedió este privilegio à savor de esta Provincia de Andalucia, quando se dividio de la de Castilla, respecto de saberse, que se ha impresso actualmente entre otras Bullas, de que se compone el Bullario nuevo, que se ha estampado en Roma con licencia del Rmo. P. General, que oy es de esta Religion Sagrada; no ay razon para que en el caso presente dexe de vtilizarle mucho à elta Religiosissima Provincia lo individual de esta gracia, que dize assi, en lo que concierne para el intento, a la letra: Provinciam Brehica à Provincia Caffella authoritate Apostolica tenore prasentium penitus separamus, eximimus, & liberamus: quodque Friores , & tratres aomorum Provincia Bathica huiu/modi inibi Capitulum Provinciale celebrare, ac Maoifrum Provincialem, qui nulla aicti Generalis indigeat confirmatione, fed ex fola ilius dectione co ipfo confirmatus cenfeater , fibr eligere possime , ipfeque Provincialis ele-Elus , omnia, O fingula fa ere gerere ; O exercere libere ; O licite possint in emnibus ; O per omnia, ac si per pre dictum Generalem confirmatus fuifer, or c. Esto es verbalmente la que dize la Santidad de Alexandro VI. en dicho Breve, que comienza: In specula suprema dignicatis, O c. dado en Roma 15. Kalendas Octobris anno Incarnationis Din. 1496. Pontificatas sui anno 5. Como consta del libro autiguo del registe al fol. 306. y del Bullario novissimo, que arriba se refiere al fol. 420. donde entre orras Constituciones Apostolicas es esta la octava de este Summo Pontifice 3 la qual no puede negarse, que est à admitida en lo que por ella se concede, de que puedan los Provinciales de esta Provincia, que fueren canonicamente electos, exercer ex vi de dicha eleccion su Provincialato en todo, y por todo, fin que para esso necessiten de confirmacion alguna de su Rmo. del mismo modo, que si en la realidad estuviessen por dicho Rmo. confirmados, como se prueba de hecho con lo que desde entonces hasta oy se ha estillado en esta Provincia, y esta en vso; si bien con la restriccion, que ponen sus Constituciones Sagradas, de que dentro de seis meses ayan de pedir despues à su Rmo. la consirmacion del oficio, que yà in astu fecundo gozan, y de que dicho Bre ve al parécer les escusa, sino se huviera admitido en see de ser privilegio con la circunstancia tacita de que no se estendiesse este favor à lo que fuesse contra el derecho adquirido de su Rma, pues en perjuizio de tercero ningun favor se amplia, si el que lo concede claramente no lo expressa.

Con que poniendo en este indulto los ojos con la inspeccion, y cuydado, que se

merecen sus clausulas, y veran evidentemente los AA. del Manisiesto, si su passion no los ciega, que la mente de su Santidad en la expedicion de esta Bulla no fue otra, segun se dexa entender, que la de concederle en todo à esta Provincia Bethica, el que pudiesse vsar despues de separada por si sola de los privilegios, y favores, de que avia gozado en quanto vnida con su Provincia de Castilla, individuando mas el que aqui se ha visto, por ser este especialmente mas que otro alguno, contra lo dispuesto por derecho comun canonico; y assimismo conocerán, que este privilegio en la forma, que esta Provincia le recibio, y está en vso, no puede dezirse, que ha prescripto, neque per non vsum, neque per vsum contrarium, aunque ayan passado desde que se concedió los 219. años, que se cuentan desde el dia 17. de Septiembre, que es el 15. de las Kalendas de Octubre del año de 1496, de la Encarnación del Verbo Divino hastael dia 17. de Septiembre de este presente ano; porque no lo trae, como yo entiendo, à favor su, o el Autor de este Defensorio, para eximir a el Rmo. P. Mro. Roxas de la obligacion, que tenia de pedir a su Rmo dentro del termino, que segun sus Constituciones debia, la confirmacion de su Provincialato, como la huviera pedido, à no hallarse legitimamente impedido para esso, sino para exonerarle de que durante este impedimento, tuviesse la obligacion, que indebidamente le imponeel Manifiesto, derecurrir en este caso por dicha confirmación à el Smo. no aviendo ley que tal diga en las de sus municipales estatutos, ni necessidad de apelar a esse recurso, porque suera supersuo, quando estaba por la Sede Apostolica confirmado en virtud de lo concedido à los Provinciales de esta Provincia por la dicha Bulla de el Señor Alexandro VI. donde absolutamente dize, que pueda esta Provincia en los Capitules Provinciales elegir Provincial, que le govierne, como superior Prelado, sin que necessite para esto de confirmacion alguna de lu Generalissimo; sino que ex sola ipsus electione confirmatus centeatur: ipseque Provincialis electus omnia, & singula facere, gerere, & exercere libere, & licize possis in omnibus, O per omnia, ac si per pradictum Generalem con rmatus fuisset. Y assi la restriccion de sus Constituciones Sagradas no pudo limitar esta concession Apostolica, sino es en lo que pudiera fer à la regalia de sus Rmos. PP. Generales opuesta, con que estando qualquiera Provincial despues de electo impedido para pedir à su Rmo. la confirmacion dicha, no necessita de otra alguna, teniendola expressamente para todo ex sola ipsus etectione por el Papa. Y aviendo procedido con esta seguridad el Rmo P. Mro. Roxas en los tres años de su Provincialato, no se puede hazer de su inculpa ble omission argumento para juzgarle privado de su oficio, teniendole por Provincial intrusso los que indecorosamente le dan este renombre à cada passo en la tergiversacion de su Manifiesto, sin advertir, que antecedentemente le avian reconocido por Superior legitimo en la veneracion comun, con que immediatamente à su eleccion, le dieron la obediencia todos. Y configuiente nete se desvanece la impostura de q ex vi de dicha nulidad tan mal fundada, se aya de tener por irrito el Capitulo Provincial proxime preterito, y por nulas las elecciones todas, assi del Rmo. P. Mro. Fr. Diego de los Rios, como de los demás Prelados, que fueron, como se sabe, por la mayor parte de votos canonicamente electos, & c.

En quanto à los demas alegatos, con que la parte contraria se corta la cabeza. pretend endo invalidar con ellos las elecciones canonicas delos dichos Rmos. PP. Mros. Provincial, y Priores de prendas soberanas, que actualmente son de esta su Religiosisima Provincia, hallo enette Defensorio tan conducentes respuestas, que no necessitan, para convencer por si solas, de que las afianze mas otra comprobacion alguna; y mas quando se ha de estar en este arriculo à la decission de la Congregacion Sagrada, donde el dia de oy seesta ventilando en juizio por vna parte, y por otra; de que yo espero sobre todo à favor de mi parte la sentencia de la Sede Pontificia; pero en el interin no puedo dexar de pedir con todo rendimiento à los que han sido de contrario sentir en este punto, el que se sirvan de mudar de parecer, como tan sabios: Quia sapientis est mutare confilum, no atendiendo en esta suplica à las razones, que aqui ha juzgado eficazes mi grande insuficiencia, para esforzar mas, y mas los fundamentos desta bien cimentada Apologia, sino al rielgo en que se ponen, si porsian en mantener la opinion suya, de que se la censuren los Theologos, à quienes no pareciere bien, de temeraria por ser cotra el dictamen comun, no solo de tantos hombres graves, doctos, y timoratos desta su gravissima Provincia, fino tambien contra el de todos los de las demás Provincias de los dominios de España; que se han vitto, y hallan oy en el mismo conflicto, y aprieto que la suya; sin

que se vea entre ellos sugeto de autoridad, que aya sacado la cara à defender su sentencia; no valiendose para despreciar este mi rendido ruego manteniendo su capricho, del comun proloquio, con que injuriando la opinion de tantos hombres de autoridad, en su papel han dicho: stultorum infinitus est numerus porque saldra en este caso contra ellos mi Gran P.S. Augustin en vna de las cartas, que escrivió à Marcelino, en donde dize estas formales palabras, que son muy proprias para el caso: Non facile pro uno, vel paucis adversus innumerabiles Religionis, o veritatis Viros, o magno ingenio, o vberi dectrina praditos, niss pertractatis pro viribus, atque bene per pectis rebus ferenda sententia est. Que es 10 mismo que siente el Dr. Seraphico lib. 1. Pharet. cap 45. Todo lo qual me parece que basta por aora para que se den por satisfechos los que pecando de escrupulosos pusieren alguna duda en la certidumbre moral, que yo imagino en mi vitima conclusion afirmativa, de que todos los autorizados Prelados desta gravissima Provincia de Andalucia de N. Sra, del Carmen de Regular Observancia, questan en possession el dia de oy de los puestos que validamente ocupan, exercen licitamente sus oficios con total seguridad de conciencia, y como à tales los deben reverenciar sus subditos, aun quando tuviessen alguna duda, que deben deponer en la ocasion presente, para obrar en esto como Dios manda, aprovechandose todos del consejo, que Christo nuestro Bien diò à sus Discipulos, quando dixo, que procurassen imitar la sagacidad de las Serpientes en la prudencia, de quienes dizen los Naturales, que su sagacidad es tanta, que por defender su cabeza, exponen, si es necessario, todo su cuerpo al riesgo de la vida, en que merecen mucho los que tienen jutamente para esso la sinceridad de corazon, que sin lo amargo de la hiel se contempla en las Palomas: Estote prudentes, sieut serpentes, & simplices, sieut Columba. Y en todo acontecimiento lograran la Bienaventuranza de llamarfe hijos de Dios, los q fueren de tal fuerte pacificos que verifiquen con los procederes suyos, lo que dizeDavid co admiració en el 13. de sus Plalmos: Ecce quam bonum, O qua incundum b. bitare fratres in vnum sin temer por esta causa lo q el Manisiesto dize del Zelavi super iniquos pacem peccato u videns: pues dado que les arguyan con este texto podran respoder, como responde el Autor deste Defensorio SEA POR AMOR DE DIOS; imitando en esto al Salvador del mundo, de quien se dize, que cum iniquis reputatus est. Y en la Herida mysteriosa, con que a punta de Lanza nos descubrio la crueldad su pecho, nos manificsta su Corazon divinamente piadoso el sufrimiento infinito, con que hizo en el su bondad pacifico el agravio. Que es quanto se me ofrece por aora, para que esta Respuesta tenga fin en su digression pro-

Si bien me resta hazer, sobre todo lo que aqui he dicto, la protesta, que debo, de que no ha fido mi animo ofender con lo dilatado de mi discurso en cosa alguna la estimació comunen q est in para con todos los Autores del Manifiesto, pues tal, o qual palabra de alguna acrimonia, que entre los que disputan se suele permitir, no la he pronunciado co intento de agraviar su pudonor, sino de g prevalezca victoriosa, en todo lo g me ha parecido justo, la verdad; q es la disculpi, con q el distissimo Medoza, Maestro de miReligio Sagrada, y Cathedratico de Vilperas de la Vniversidad de Salamanca previno à el lector, en el Proemio de sus Questiones quodlibeticas para que no estrañasse las vozes con q en ellas impugniba à los Autores contrarios de la opinion fuya en las fentencias que defendia: Eos vero (habla de los Autores dichos) non solum in diversum, sed in adversum etiam interdum agentes O mutuo pugnantes in aciem produco; non vt eos alternis sedebellantes, De lacerantes spectare gestiam, aut prostratis, debellatisque convicier; sed ve veritas sic ab insurgentium calumnijs afferta, vindicata, ac propugnaca, caput victrix efferat, O dilucidius, ac plausibilius cunctis niceat, co legentium animis se infinuer. Y assimismo sujetamos todos, los que somos del mismo dictamen, que en lo dilatado desta Defensa, y Aprobacion se ha seguido quanto aqui se refiere de primo ad vitimum à la correccion de N.S.M. Iglesia Catholica Romana, y à la de qualesquier Theologos de los que veneramos como Maestros nuestros, retratando desde aora lo que fuere disonante à sus piadosos oidos, para q se corrija, y borre, como si no se huviera pronunciado. Y este es nuestro sentir salvo in omnibus meliori iudicio, y por verdad lo firmamos en este Convento Casa Grande de N. P. S. Augustin de Sevilla en diez dias del mes de Noviembre de 1715. años.

Ignem sui amoris accendat Deus in cordibus nostris.

M.Fr. Diego de Aldana, Ex-Provincial, Calificad de la Suprem. y Examin. Sinod. de Sevilla.

M.Fr. Francisco Daza Prior. M. Fr. Estevan de Villaran, Ex Prov. M. Fr. Irancisco de Espinose
EX-Disn. Fr. Joseph de Neves, Lect. Jub. Fr. Andres de la Cuesta, Lect. Jub. Fr. Joseph
de Reyna, Lect. Jubil. Estos

Estos son M. RR. P.P. y Hermanos mios los Pareceres, que dieron à la Consulta los sugetos, cuyos nombres quedan en ellos expressados; y quando son tan conocidos, no necessitan de otra recomendación para credito de su sabiduria. Con las luzes de su doctrina, vamos feguros en naestro proceder. Asseguro à VV. PP.M.RR.que apenas los leia, y via, que no eramos formales inobedientes, ui estabamos excomulgados daba a los Autores con el corazon las gracias, y prorumpia con S.P. ablo 2, ad Corinth, cap. i Gloria noftra bac est, testimonium conscientia nostra. Y lo mismo discurro dirin VV.PP.M. RR. al ver que affeguran sus conciencias, arreglandose à tan fundada opinion, que à todos debe quietar qualquiera escrupulo que aya fomentado la contraria; si Subditos, sabiendo que en conciencia deben obedecer à los Prelados electos en este Capitulo, pues fueron legitimamente electos; y si Prelados, que en buena conciencia pueden exercer sus Oficios: pues como dize nuestro Espiritu Santo en su Director, Confessar, tract. 5. disput. 1 1. sect. 19. num. 82; . Non est minus potens opinio sapientium, quando vulgi error ad conferendam jurisdictionem, sed communis error jurisdictionem confert, ve tenent communiter Doctores propter publicam viilitatem: Ergo idem dicendum est quando adest opinio probabilis DD. affirmantium dari iurisdictionem propter communem etiam vtilitatem fidelium. Y quado no huviera otros motivos para la quietud de nuestras conciencias que es la mayor vtilidad à que deben aspirar nuestras Religiosas ansias, la comun opinion de tantos, v Tan graves DD. affeguraba los puntos que en la consulta se proponen, y à vista de tan bien fundados pareceres, no sosfegar, y deponer el escrupulo, mas serà efecto de vna temeridad prolixa, que de vn afecto zeloso, pues como dize Cano lib. de locis cap.4. Ex Authorum nimirum Scholas argumenta ve illis refragari temerarium sit: Pudiendo añadir co Vincencio Lirinense citado de Lorino in Psalm: 98. Consensionem vero Doctorum sequen mur : ita via nobis patebit vrgendi errantem unum Doctorem, aut alt rum aut etiam plures authoritate reliquorum. Y pues todos VV. PP. M. RR. han condescendido à las elecciones de este Capitulo, vnos assistiendo, y votando en ellas, y otros admitiendo, y dando la obediecia, assi a N.M.R.P.Mro.Provincial, como a los demas Prelados; si todavia huviere quedado algun escrupulo, me parece lo quitarà S. Bernardo con lo q dize en la epista 282. Non est quod debeatis reprobare fattas electiones, quibus ve fierent semel vos asensisse cons eiterit. Sed funt aliqui qui vos conturbant, sua lucra sectantes : quodque gravius est, Summi Poneificis, & Serenissimi Regis mutuam gratiam, & amorem diabolico studio divumpere mod lientes. Absit hoc, inditium portabunt quicumque sunt illi, & Rex semper sacret quod bonus Rex, sicut hactenus fecie.

Mucho me he dilatado en esta Carta, y assi concluyo, como el mismo Santo termino su epist. T. Musta quidem vobis, charssimi, locutus sum, cum mustis opus non babeasis; ruippe quibus sis, co ingenium velox ad intelligendum quod dicitur; o voluntas agissad eligenaum quod visiture su vidente su sed licet specialiter quidem ad vos: non tamen ad musta proprer vos scribenda pusavi. Has itaque quibus Deus providit necessario. Quiera su Magestad tenga en todos el esecto, que mi sana intencion desea, à quien todos debemos suplicar nos dè verdadera paz, y y o le pido guarde à VV. PP.M. RR. en su santo temor, y grag

cia. Sevilla, y Noviembre 20. de 1715.

B. L. M. de VV. PP. M. RR.

su mas afecto hermano, y siervo

Fr. Matheo de Veas,